



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITOS CONTRA EL
PATRIMONIO EN MODALIDAD DE ROBO
AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 02422-2014-46-
2004-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA –
PIURA. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR
RAUL GUERRERO CORDOVA
ORCID: 0000-0001-5476-9737**

**ASESOR
Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ORCID: 0000-0001-6049-088X**

**PIURA – PERÚ
2020**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Raúl Guerrero Cordova

ORCID: 0000-0001-5476-9737

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado Piura, Perú

ASESOR

Elvis Marlon Guidino Valderrama

ORCID: 0000-0001-6049-088X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de
derecho y ciencias políticas, escuela profesional de derecho, Piura,
Perú

JURADO

Mgtr. Carlos César Cueva Alcántara

ORCID: 0000-0001-5686-7488

Mgtr. Gabriela Lavallo Oliva

ORCID: 0000-0002-4187-5546

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez

ORCID: 0000-0002-8788-9791

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

**Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA
PRESIDENTE**

**Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA
MIEMBRO**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Raúl guerrero Córdova

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

A mis hijos

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Raúl Guerrero Córdova

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02422-2014-46-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Agravado, calidad, delitos, robo motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a general objective, to determine the quality of the first and second instance sentences on crimes against patrimony in the aggravated robbery modality, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 02422-2014-46 -2004-JR-PE-01, from the Piura Judicial District, Piura. 2020. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was performed from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expositional part, considered and decisive, belonging to: the first instance sentence were of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Key words: Aggravated, quality, crimes, robbery, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Índice general	viii
Índice de cuadros	xiii
I.	INTRODUCCION
01	
II.	REVISIÓN DE LA LITERATURA
10	
2.1.	ANTECEDENTES
10	
2.2.	BASES TEORICAS
15	
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.	
15	
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal	
15	

2.2.1.1.1.		Garantías				generales
15						
2.2.1.1.2.		Garantías	de	la		jurisdicción
17						
2.2.1.1.3.		Garantías				procedimentales
20						
2.2.1.2.	El	derecho	penal	y	el	Ius Puniendi
24						
2.2.1.3.			La			jurisdicción
25						
2.2.1.3.1.						Concepto
25						
2.2.1.3.2.						Elementos
25						
2.2.1.4.			La			competencia
26						
2.2.1.4.1.						Concepto
26						
2.2.1.4.2.	La	regulación	de	la	competencia	en materia penal
27						
2.2.1.4.3.	Determinación	de	la	competencia	en el caso	en estudio
27						
2.2.1.5.			La		acción	penal
27						
2.2.1.5.1.						Concepto
27						
2.2.1.5.2.		Clases	de		acción	penal
28						
2.2.1.5.3.		Características	del	derecho	de	acción
28						
2.2.1.5.4.	Titularidad	en	el	ejercicio	de	la acción penal
29						
2.2.1.5.5.		Regulación	de	la	acción	penal
31						

2.2.1.6.	El	proceso	penal
31			
2.2.1.6.1.			Concepto
31			
2.2.1.6.3.	Principios	aplicables	al proceso penal
32			
2.2.1.6.4.	Finalidad	del	proceso penal
35			
2.2.1.6.5.	Clases	de	proceso penal
36			
2.2.1.6.5.1.	Antes de la vigencia del	Nuevo Código	Procesal Penal
36			
2.2.1.6.5.2.	Características del	proceso penal	sumario y ordinario
37			
2.2.1.6.5.3.	Los procesos penales en el	Nuevo Código	Procesal Penal
38			
2.2.1.6.5.4.	Identificación del	proceso penal en	del caso en estudio.
38			
2.2.1.7.	Los	sujetos	procesales
39			
2.2.1.7.1.	El	Ministerio	Público
39			
2.2.1.7.2.	El	Juez	penal
39			
2.2.1.7.3.		El	imputado
40			
2.2.1.7.4.	El	abogado	defensor
42			
2.2.1.7.5.		El	agraviado
44			
2.2.1.8.	Las	medidas	coercitivas
44			
2.2.1.8.1.			Concepto
44			

2.2.1.8.2.	Principios	para	su	aplicación	
45					
2.2.1.8.3.	Clasificación	de	las	medidas	coercitivas
46					
2.2.1.8.3.1.	Las	medidas	de	naturaleza	personal
46					
2.2.1.8.3.2.	Las	medidas	de	naturaleza	real
49					
2.2.1.9.		La			prueba
49					
2.2.1.9.1.					Concepto
49					
2.2.1.9.2.	El	Objeto	de	la	Prueba
50					
2.2.1.9.3.	La	Valoración	de	la	prueba
51					
2.2.1.9.4.	El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada				
52					
2.2.1.9.5.	Principios	de	la	valoración	probatoria
52					
2.2.1.9.6.	Etapas	de	la	valoración	de la prueba
53					
2.2.1.9.6.1.	Valoración	individual	de	la	prueba
53					
2.2.1.9.6.2.	Valoración	conjunta	de	las	pruebas individuales
56					
2.2.1.9.7.	El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial				
57					
2.2.1.9.7.1.	El Informe Policial en el Código Procesal Penal				
58					
2.2.1.9.7.2.	Medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio				
58					
2.2.1.9.7.3.		La			testimonial
59					

2.2.1.9.7.4.					Documentos
60					
2.2.1.9.7.5.		La			pericia
62					
2.2.1.10.		La			Sentencia
62					
2.2.1.10.1.					Etimología
62					
2.2.1.10.2.					Concepto
62					
2.2.1.10.3.		La		sentencia	penal
64					
2.2.1.10.4.		La	motivación	en	la sentencia
65					
2.2.1.10.5	La	función	de	la	motivación en la sentencia
66					
2.2.1.10.6.	La	motivación	como	justificación	interna y externa de la decisión
67					
2.2.1.10.7.	La	construcción	probatoria	en	la sentencia
67					
2.2.1.10.8.	La	construcción	jurídica	en	la sentencia
68					
2.2.1.10.9.		Motivación	del	razonamiento	judicial
69					
2.2.1.10.10.		Estructura	y	contenido	de la sentencia
69					
2.2.1.10.11.	Parámetros	de	la	sentencia	de primera instancia
73					
2.2.1.10.12.	Parámetros	de	la	sentencia	de segunda instancia
90					
2.2.1.11.	Medios	impugnatorios	en	el	proceso penal
93					
2.2.1.11.1.					Concepto
93					

2.2.1.11.2.	Fundamentos normativos del derecho a impugnar	94
2.2.1.11.3.	Finalidad de los medios impugnatorios	94
2.2.1.11.4.	Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	94
2.2.1.11.4.1.	Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales	95
2.2.1.11.4.2.	Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal	97
2.2.1.11.5.	Formalidades para la presentación de los recursos	97
2.2.1.11.6.	Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio	97
2.2.2.	Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio	98
2.2.2.1.	Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio	98
2.2.2.2.	Ubicación del delito en el Código Penal	98
2.2.2.3.	Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito	98
2.2.2.3.1.	El delito	98
2.2.2.3.2.	Clases de delito	99
2.2.2.3.3.	La teoría del delito	99
2.2.2.3.4	Elementos del delito	99
2.2.2.3.5.	La teoría de la tipicidad.	99
2.2.2.3.6.	El dolo	100

2.2.2.3.7.		La			culpa
100					
2.2.2.3.8.		La			pena
100					
2.2.2.3.8.1.					Concepto
100					
2.2.2.3.8.2.	Clases	de	las		penas
103					
2.2.2.3.8.3.	Criterios	generales	para	determinar	la pena
103					
2.2.2.3.9.		La		reparación	civil
104					
2.2.2.3.9.1.					Concepto
105					
2.2.2.3.9.2.	Criterios	generales	para	determinar	la reparación civil
106					
2.2.2.4.	El	delito	de	robo	agravado
106					
2.2.2.4.1.					Concepto
106					
2.2.2.4.2.					Regulación
107					
2.2.2.4.3.	Elementos	del	delito	robo	agravado
107					
2.2.2.4.3.1.	Elementos	de	la	tipicidad	objetiva
107					
2.2.2.4.3.2	Elementos	de	la	tipicidad	subjetiva
108					
2.2.2.4.4.	Grados	de	desarrollo	del	delito
109					
2.2.2.5. El delito de robo agravado en la sentencia en estudio					
109					
2.2.2.5.1.	Breve	descripción	de	los	hechos
109					

2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia en estudio
110

2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio
110

2.3. MARCO CONCEPTUAL
111

III. METODOLOGÍA
113

3.1. Tipo y nivel de investigación
113

3.2. Diseño de investigación
113

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio
114

3.4. Fuente de recolección de datos
114

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos
114

3.6. Consideraciones éticas
115

3.7. Rigor científico
115

IV. RESULTADOS
116

4.1. Resultados
116

4.2. Análisis de los resultados
179

V. CONCLUSIONES
186

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS
190

ANEXOS
198

Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable
199

Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y
determinación de la variable
211

Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético
221

Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia.
222

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	116
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	122
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	154
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	158
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	162
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	172
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	175
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	177

I. INTRODUCCION

La administración de justicia en un problema endémico, a nivel mundial; se caracteriza por ser lenta y de baja calidad, sus antecedentes no solo convergen en la baja calidad de las decisiones, sino también en el tardío para pronunciarse. En este aspecto la investigación difundirá la problemática y soluciones a las mismas.

En el contexto internacional

Para Serra (s.f.). El problema esencial de la administración de Justicia consiste en la selección de jueces que al ser en definitiva los que van a aplicar el derecho al caso concreto determinan el grado de inmadurez de un ordenamiento jurídico determinado. Poco importa que las leyes sean de extraordinaria calidad si son defectuosamente interpretadas y aplicadas por los jueces. Y a la inversa leyes deficientes pueden ser corregidas mediante una acertada intervención jurisdiccional. Pero al mismo tiempo este problema es sin duda alguna el de más difícil solución, reflejada ya en el evangelio: *el nolite iudicare* es clara expresión de la grandeza, pero al mismo tiempo de la problemática del juicio. El juez pese a ser un hombre como los litigantes, debe situarse por encima de e los, “super partes”, sus resoluciones están dotadas una vez firmes, por la infalibilidad inherente a la cosa juzgada, y pueden, sobre todo en el proceso penal, determinar el futuro de la misma persona enjuiciada. Ello no significa que no es suficiente elegir a los juristas más dotados, sino que es indispensable comprobar si dichos juristas tienen o no a las debidas condiciones para desempeñar su función. Lo cual exige que antes de que un jurista sea designado juez consiga una experiencia, y que después de su designación sea sometido a una serie de controles que, sin merma de su necesaria independencia, garanticen debidamente su formación y permitan su continuidad. Por otra parte en la actualidad, los dos grandes problemas sociológicos de la justicia española están representados por el costo y la duración del proceso: 1) el costo del proceso; aun cuando la constitución establezca el principio general de la gratuidad de la justicia y aun cuando se hayan suprimido las tasas judiciales, que suponían unos importantes ingresos para el Estado que cubrían parcialmente el costo de los servicios judiciales, lo cierto es que la necesaria intervención de los profesionales, como los abogados y los procuradores, que constituyen una garantía indispensable para la efectividad del principio de igualdad de las partes o técnicos como los peritos, necesarios para asesorar al juez cuando en el proceso se debatan cuestiones técnicas, encarece extraordinariamente el proceso y 2) más difícil es la solución del endémico problema de los retrasos en la tramitación del proceso, ya que siendo el tiempo uno de

los elementos estructurales del proceso, requiere necesariamente un desarrollo temporal que, en definitiva, constituye el más importante obstáculo a la efectividad práctica del valor justicia. El problema no estriba tanto en que el proceso sea lento, sino en que llegue con retraso. De poco sirve abandonar el tradicional juicio de mayor cuantía, cuya duración máxima con todas las instancias incluidas, era de unos cinco años; para instaurar con carácter general el juicio de menor cuantía. Privado de las garantías del anterior, cuya duración legal en primera instancia es de solo dos meses, pero que en la práctica puede agotar dos o más años de tramitación, en solo la primera instancia, y cinco o más años de acceder al recurso de casación. Aun cuando se consiguiera una organización judicial perfecta y unas normas de procedimiento ideales, el proceso seguiría siendo un mal: la declaración procesal del derecho habría originado unos costes inevitables a las partes y al estado y habría consumido un tiempo que en definitiva redundaría en un detrimento del derecho declarado. No debe extrañar por tanto que las soluciones alternativas lleguen incluso a considerarse como deberes deontológicos del abogado. En España, excepto las soluciones extrajudiciales propiciadas por los abogados que cada vez con mayor frecuencia huyen de los inconvenientes y riesgos del proceso, no han tenido gran aceptación las soluciones alternativas en otros países. (Revista Jurídica Veracruzana, 2004, p. 20).

Asimismo Pásara (2003), existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

En Latino américa se observó: En Panamá:

En las dos últimas décadas el sistema de justicia de Panamá, ha sido objeto de profundas evaluaciones, que han dado como resultados debilidades en los temas de independencia judicial, acceso a la justicia, transparencia y rendición de cuentas, así como también en la estructura organizacional, tanto judicial como administrativa, todo ello unido al incremento de la criminalidad da como respuesta un descrédito por parte de la sociedad en general, que mira al sistema de justicia panameño con desconfianza e inseguridad en sus operadores. Se ha dado algunas conclusiones: 1) la legislación constitucional y legal, garantiza estabilidad, inamovilidad, imparcialidad e independencia de jueces; no obstante, exigen figuras como la “consulta obligatoria” al superior de los fallos emitidos en causas seguidas contra servidores públicos y medidas

cautelares personales decididas a favor del imputado en delitos relacionados con drogas;

2) el presupuesto asignado a la Escuela Judicial representa el 0,66% del total del presupuesto del Órgano Judicial, lo que explica carencia de incentivos para la capacitación especializada de jueces dentro o fuera del país y un proceso de capacitación continua y evaluable; 3) el salario de jueces de circulo y municipal es desproporcional respecto del salario de Magistrados de Tribunales Superiores y de la Corte Suprema de Justicia, siendo en aquellas esferas donde se presenta la mayor carga laboral; 4) los cargos de los jueces hasta Magistrados de Tribunal Superior están sometidos a carrera judicial y la mayoría de estos funcionarios están adscrito a ella, pero no hay un programa sostenido de evaluación del desempeño. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no están adscrito a Carrera Judicial, éstos son seleccionados por el Presidente de la República y su Gabinete y ratificados por la Asamblea Nacional; y 5) el alto índice de causas ingresadas vs. Causas terminadas y pendientes evidencia un desempeño judicial lento que se traduce frente a los conflictos judiciales, en respuestas tardías que suelen empañar la imagen del sistema de justicia creando una percepción ciudadana negativa al servicio público de la justicia. (Castillo, 2010, p. 07).

En Bolivia El Periodista Castro (2015) se refiere a la valoración del tiempo no es detenerse en una reflexión ociosa. En esta estimación no se trata de medir el tiempo por el simple transcurso del mismo, sino por las acciones que se realizan. Es el caso -en este análisis- de la urgencia de recuperar el tiempo perdido en una institución verdaderamente lastimada con repercusión a la nación entera. En un país, que como pocos necesita avanzar, es un lujo perder el tiempo como lo hacemos a todo nivel. El ejemplo latente es que, por acciones deliberadas y por descuido, se ha dejado incompleta una esencial institución nacional. Asunto que se ha constituido en algo candente: un vacío enorme mantenido por largo tiempo, hasta con indolencia, en la estructura fundamental de los poderes del Estado. Nadie estaría en desacuerdo en que se hagan cambios profundos, sobre todo si éstos benefician el desenvolvimiento de la sociedad. Desde la fundación de la república se establecieron los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, bases fundamentales de nuestra organización política administrativa, pero un día se decidió cambiar -sin justificativos sólidos- los nombres de estas instituciones constitucionales por los de órganos en lugar de poderes, a los que se agregó el Tribunal Supremo Electoral (de dudosa reputación en corto tiempo) despertando la expectativa de hacer ordenamiento efectivo y gratificante para todos sin excepciones. Las informaciones que salían desde aquí respecto de este asunto y que, sin duda, llegaron a muchas latitudes

del planeta, lamentablemente mostraban en el exterior una triste imagen de nosotros, porque seguramente causó enorme sorpresa que tanto tiempo hubieran permanecido acéfalos esenciales cargos en el poder judicial: 18 responsabilidades sin que nadie las conduzca no es poca cosa. Cinco en el Tribunal Constitucional que lo dejaron prácticamente inoperante.

10 en la Corte Suprema de Justicia, tambaleante en prolongados períodos, y tres en otro importante organismo, como es el Consejo de la Judicatura. En el caso del Órgano Judicial, con sonadas campanillas, considerando que esa faceta de la vida del país no era una idónea administradora de justicia, se planteó unas elecciones específicas y entonces, otra vez, no faltaron los rimbombantes pregones puntualizando que se trataba de unas elecciones inéditas, "ejemplo para otros países" y que la ciudadanía participaría en la elección de los más probos integrantes de cada una de las unidades que hacen a su organicidad y funcionalidad.

Desde el 5 de diciembre de 2010, fijado para ese evento, hasta ahora casi todo fue un fiasco. Lejos de avanzar se retrocedió y el propio Primer mandatario, Evo Morales, llegó a declarar: "nos equivocamos al incorporar polleras y ponchos" en la institución judicial... y no es que nos apoyemos en esas sorprendentes expresiones que pueden conducir, por otro lado, a una descalificación radical y pecar inclusive de racismo y discriminación. Con semejante carencia, a lo que se sumaba una cantidad enorme de casos sin atención, no sólo se ponía al Poder Judicial en el riesgo del colapso, sino que se había roto el equilibrio indispensable de las principales instituciones de la nación que afectan la armonía indispensable para el sistema de libertades y derechos.

Acaso por todos esos antecedentes para allanar el problema del modo más deseable se convocó a elecciones de los nuevos órganos judiciales, pero el remedio resultó peor que la enfermedad, porque no sólo se mantiene esa perniciosa conducta, sino que, inclusive, se denuncia que algunos jueces y fiscales actúan dentro de una burocracia típicamente entrabada y, lo que es peor, se han involucrado en actos de corrupción.

En alusión al principio de este comentario, podemos agregar que el tiempo implacable señala que hubo pérdida de tiempo en esas elecciones, que se trató particularmente de "copar" esos cargos por intereses político-sectarios y, por una vía paralela, ausencia de probidad en el desempeño de las nuevas autoridades judiciales.

Hay esa otra faceta que hemos anotado: a muchas personas, a las que se ha defraudado en un tiempo de espera inconcebible –más de 20.000 casos acumulados–, se les ha prometido ágil solución a sus trámites legales. Pero la retardación de justicia es otra

asignatura pendiente del Poder Judicial que, por obra de sus mismos integrantes, ha ido de tumbo en tumbo. Y no puede ni debe seguir como hasta ahora, caminando desconsoladoramente.

En el ámbito peruano:

Una institución indispensable para el desarrollo de la humanidad es el Poder Judicial. Desde el momento en que el hombre vive en grupo, surgen inevitablemente los conflictos: pretender construir una sociedad sin discrepancias ni controversias es una insensatez. Dado que los bienes terrenales son limitados, de primera intención los hombres compiten por obtener su parte y, muchas veces, pelean por ello. Pero si esto es así, no cabe duda de que la vida humana solo es posible si existe un árbitro que permita definir los derechos y conciliar los intereses antes de llegar a la destrucción irracional de todos contra todos. En otras palabras, se necesita un orden, esto es, un conjunto de reglas que dividan los derechos en espacios físicos (propiedades) y en espacios temporales (turnos), de tal manera que una competencia desbocada no nos destruya unos a otros y, más bien, la posibilidad de competir en orden nos eleve la calidad de vida. Sin embargo, lamentablemente, en el Perú el Poder Judicial está considerado en las encuestas como una institución absolutamente defectuosa. Este es un hecho, no una elucubración. Por tanto, hay que pensar en remediar tal situación porque, de otra manera, no será posible vivir y crecer adecuadamente. ¿Qué es lo que hace falta? Hay personas que para solucionar este problema quieren dar una nueva Ley del Poder Judicial. De otro lado, la corrupción campea por las salas del Poder Judicial: los jueces son corruptos y los abogados son corruptos, sin que pueda saberse si el origen está en el juez que comenzó pidiendo o en el abogado que comenzó ofreciendo. Ha llegado el momento de pensar seriamente en elevar el nivel de nuestros jueces si queremos tener una vida mejor dentro de una sociedad mejor. (Trazegnies, 2012, párr. 01).

Según Pásara (2010), afirma que: Explicar los males de la administración de justicia no es una tarea fácil; pero debe ser aún más difícil intentar resolverlos; ninguna solución es sencilla. Porque no es solución, por ejemplo sugerir un cambio de sistema donde la administración de justicia apareciera como inobjetable por corresponder a la voluntad auténtica de las mayorías. Las experiencias de las llamadas sociedades socialistas aconsejan esquivar la tentación de esa simplificación que, por lo demás, pasa por encima de la fundada duda acerca de si el socialismo es o efectivamente posible. Tampoco constituye una solución la propuesta tecnocrática que hoy se formula para la justicia norteamericana. Poniendo de lado la discusión sobre los nuevos problemas

generados por la introducción de medios cibernéticos, la simple falta de recursos en el Perú torna ilusoria la posibilidad de aliviar algunos de los males de la justicia nuestra mediante el uso de computadoras. No solamente es que el personal existente en la administración de justicia peruana no podría usar las computadoras; más profundamente, es que el problema estriba en que las dificultades centrales de la administración de justicia no pueden ser resueltas mediante mejores medios materiales. La introducción de mayores recursos materiales y humanos, ciertamente, despejará algunos de los obstáculos que, a la hora de resolver la problemática judicial, hoy adquieren el peso de cuestiones previas. Locales adecuados, personal capacitado y bien pagado, vehículos y otras facilidades, son todos elementos esenciales. Pero una vez que fueran atendidos esos requerimientos inevitablemente, dentro de una estrechez fiscal que ha devenido en crónica, entonces recién se estaría en aptitud de encarar la problemática de fondo de la justicia. La crisis de la justicia en el país exige que su reforma no pueda ser más un asunto de técnicos, especialistas o iniciados. Transformar la justicia requiere ventilarla, sacarla un encierro que la ha distanciado de todo criterio razonablemente aceptable por la población.

En el ámbito del Distrito Judicial de Piura:

El Consejo Ejecutivo del Poder judicial mediante Resolución Administrativa N° 183-2015-CE-PJ, publicada el trece de junio de 2015, señaló que el Juzgados Colegiados del Distrito de Piura de la Corte superior de Justicia de Piura, registró el mes de diciembre del 2014 una carga procesal de 1925 expedientes correspondientes a la especialidad de familia, lo cual representa el 91% de su carga procesal total. (...) por otro lado, del análisis de los ingresos y la carga procesal que registra el Juzgado hasta el mes de mayo, 1788 procesos de trámite, 231 en ejecución, haciendo una carga total de 2019 procesos; es menester disponer el cierre del sistema de ingresos nuevos, por un tiempo prudencial, al Juzgado en mención, a fin de que pueda equiparar su carga al estándar judicial, así como elevar su nivel de producción, debiendo informar a la Comisión Distrital de Productividad Judicial. (Corte Superior de Justicia de Piura, 2015)

Efectos de la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

El perfil de la administración de justicia en diversos contextos, surtió efectos en la universidad, propició las inquietudes investigativas, reforzó preferencias y priorización de los temas, que se concretó en la creación de la línea de investigación titulada: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en

Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013), por ésta razón para ejecutar la línea de investigación y obtener investigaciones individuales, que conforman la línea de investigación se utilizan procesos judiciales documentados (expedientes), la selección de cada uno, se realiza usando el método no probabilístico sujeto a técnicas de conveniencia. El presente trabajo es una investigación individual derivado de la línea de investigación de la carrera profesional, para su elaboración se utilizó el expediente N° 02422-2014-46-2004-JR-PE-01 perteneciente al Distrito Judicial de Piura; el órgano jurisdiccional de origen pertenece al Distrito de Piura; comprende un proceso penal.

La sentencia de primera instancia fue expedida por el **Juzgado Penal Colegiado Permanente** que condenó a la persona de A y B., como autores del delito de robo agravado en agravio de C a una pena privativa de la libertad de once y doce años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva, asimismo, pagar una reparación civil de mil soles a favor del agraviado.

Por su parte el sentenciado A impugnó la sentencia de primera instancia, en el recurso impugnatorio de apelación expresa ser inocente y solicita se revoque la sentencia y se le absuelva; esto motivó la intervención a la Segunda Sala Penal de Apelaciones cuya decisión fue confirmar la sentencia condenatoria, expedida, en primera instancia. Finalmente, computando plazos relevantes, desde la formalización de la denuncia hasta la expedición de la sentencia de segunda instancia, el proceso judicial se resolvió luego de un año, un mes y veintitrés días aproximadamente. De otro lado, la descripción de la realidad general, la presentación de la línea de investigación y, el perfil del proceso penal, facilitaron la formulación del enunciado del problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02422-2014-46-2004-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura – Piura. 2020?

Para resolver el problema planteado se estableció un objetivo general. Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02422-2014-46-2004-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura – Piura. 2020?

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica, porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones problemáticas, porque si bien es un servicio del Estado; pero se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social; etc.

Los resultados serán útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo tomará datos de un producto real, que serán las sentencias emitidas en un caso concreto, por ende se orienta a obtener resultados objetivos.

El estudio, también se orienta a determinar la calidad de las sentencia, tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Debido a sentencias como la que se está investigando, deja percibir desconfianza en la labor de los Magistrados de la Corte Superior de Justicia de Piura, ya que pese a las

pruebas contundentes del acusado en el ilícito penal, recibe una sentencia por debajo de los parámetros que estipula la ley, y esto no ayuda a la mejora en la Administración de Justicia, es por ello que esta investigación justamente apunta a que se tome conciencia y el juzgador cuando tenga que resolver oriente sus resoluciones con una mejor motivación.

Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

Por la razón expuesta los resultados servirán; especialmente para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el instante de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información.

El marco normativo de rango constitucional que respalda la realización de la presente investigación se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, porque establece como un derecho el análisis y críticas de las resoluciones judiciales.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Mazariegos (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras”

Pásara, L. (2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a) se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor

explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

Segura (2007), en Guatemala investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al Juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el Juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del Juez,

los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del Juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

Desde otro punto Andía (2013), investigó Estudio de las Sentencias absolutorias emitidas en los Juzgados Penales de la ciudad de Cusco durante el año 2011; llegando a las siguientes conclusiones: 1) Las sentencias absolutorias emitidas en los Juzgados Penales Unipersonales de la ciudad de Cusco durante el año 2011, dan cuenta de las deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas del proceso penal; 2) Durante la investigación preparatoria se advirtió que el fiscal al momento de acusar no determina adecuadamente los hechos, pues no precisa de manera individual los que corresponden a cada uno de los acusados, tampoco señala cuáles son las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; situación que habría impedido el desarrollo de una adecuada investigación desde su inicio; 3) Los actos de investigación efectuados por el fiscal en la etapa de investigación preparatoria resultaron insuficientes para generar elementos de convicción que permitan sostener una acusación; 4) En la etapa intermedia se ha evidenciado que pese a no haber obtenido suficientes elementos de convicción que permitan acreditar la comisión del hecho delictivo y/o la vinculación del imputado con el mismo, o ambas a la vez, el fiscal optó por acusar y no por el sobreseimiento del caso; 5) En la etapa intermedia el Juez de Investigación Preparatoria no realizó un adecuado control formal del requerimiento fiscal de acusación, ya que a juicio llegaron causas en las que no se determinaron claramente los hechos atribuidos a cada uno de los acusados y/o que no contaron con una clara precisión de las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; 6) Se ha verificado que pese a no haber existido suficientes elementos de convicción que sustenten los requerimientos de acusación, el juzgador no se pronunció por dichas deficiencias optando por el

sobreseimiento, por el contrario permitió que las causas lleguen a juicio sin sustento ni consistencia, convirtiendo esta etapa en una de mero trámite; 7) Se ha determinado que el Juez de Investigación Preparatoria realizó un inadecuado control de admisión de medios de prueba, ya que pese a que los existentes en dicha oportunidad no eran suficientes para acreditar la comisión del delito, permitió que se inicie el juicio oral; 8) Se advirtieron deficiencias en la labor de los Jueces Penales Unipersonales de Juzgamiento durante el juicio oral, pues no realizaron una valoración individual de los medios de prueba; y en la valoración conjunta no consideraron la totalidad de los que formaron parte del debate probatorio; 9) Se ha advertido que pese a haber surgido la necesidad de actuar algunas pruebas, no incorporadas al debate probatorio por las partes, que hubiesen servido para esclarecer los hechos, los Jueces Penales Unipersonales no hicieron uso de la facultad que les concede la ley para incorporarlas de oficio al juicio oral; y 10) Se ha constatado que ante la imposibilidad de acreditar la comisión del hecho delictuoso y/o la vinculación del acusado con el mismo, no cabía otro pronunciamiento que no sea la absolución. (p. 103).

A su turno Vásquez (2016); investigó la argumentación jurídica en la sentencia penal; concluyendo que La importancia de la obligación de la motivación de los hechos en la sentencia penal: a) hacer posible un control racional del poder judicial; lo cual se hace donde el juez detenta un mayor poder, que es en relación con los hechos; b) El juez no se entiende directamente con los hechos sino con proposiciones relativas a los hechos. El juez contribuye a configurar los hechos de la sentencia, pues lo que existe no son datos brutos, sino datos que él interpreta a partir de una determinada red conceptual.

Por esta razón, la argumentación sobre los hechos no debería concebirse como una simple descripción externa de hechos objetivos; c) Los hechos psicológicos (la intención requerida para que una conducta se encuadre en determinado tipo penal) no son juicios de valor ni tampoco juicios de inferencia, sino sólo hechos que resulta más difícil establecer que los concernientes a la conducta externa. Establecer como probado un hecho no puede verse como fruto de una deducción sino de una inducción: la conclusión de ese razonamiento no puede tener valor de certeza sino sólo de probabilidad; d) La actividad probatoria del juez tiene similitudes con la que llevan a cabo el historiador o el detective cuando tratan de establecer ciertos hechos. En la labor del juez historiador se utiliza un método inductivo porque sus conclusiones tienen valor de probabilidad; en cambio, respecto de la prueba, el juez no hace deducciones. En la labor del juez detective, el método que se sigue es el de la abducción, mediante el cual

pretende obtener a la par del caso, una regla; e) El principio de la libre convicción frente al de la prueba tasada, no significa que el juez tenga plena libertad para establecer qué considera o no como un hecho probado. La obligación de motivar implica que el juez tiene que justificar racionalmente por qué considera un determinado hecho como probado; f) La corrección de la argumentación inductiva del juez debe evaluarse a partir de ciertos criterios: la inferencia debe tener un referente empírico determinado; la hipótesis acusatoria debe ser ratificada por más de un hecho; mientras menos inferencias se hagan para llegar a la conclusión, más confiable será; la hipótesis debe resistir las contrapruebas de la defensa; deben quedar desvirtuadas las hipótesis alternativas, y si hay varias hipótesis hay que optar por la más simple; g) Las máximas de experiencia funcionan como premisas de la argumentación y tienen un valor variable; pero no confieren al argumento una certeza absoluta, porque no son leyes de forma universal, sino la simple constatación de ciertas regularidades dadas; h) La sentencia debe ser un texto autosuficiente y comprensible para un tercero; por eso no basta con indicar cuáles son los hechos que se consideran probados, sino también hay que dar las razones que permitieron al juez llegar a esa conclusión.

El acto judicial es más difícil pero tiene mayor legitimidad; e i) La argumentación sobre los hechos puede ser controlable en casación y a ello no se opone el principio de inmediación. La inmediación consiste en que el juez ha de tener en el juicio oral una percepción directa de los hechos, pero a partir de aquí lleva inferencias que pueden ser controladas por el tribunal supremo. Lo que justifica ese control es que el defecto o la falta de motivación producen siempre indefensión y encarna una forma de ejercicio arbitrario de un poder público.

De otro lado Nureña (2014), investigó sobre la sobrepenalización del delito de robo agravado; la cual llegó a tres conclusiones: Primero. En el año 2009 se dio un incremento de sentencias condenatorias y absolutorias por delito de robo agravado en Trujillo en comparación al año 2008, es decir la incidencia delictiva aumentó a pesar de que la penalidad del delito de robo agravado se elevó, concluyéndose que el incremento de las penas no disminuyen los delitos, siendo que no se ha logrado intimidar y aminorar el ánimo de realizar conductas antisociales de sujetos que han hecho o piensan hacer una modalidad de vida dentro del mundo delictivo.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

Principio de presunción de inocencia. Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz, y Tena, 2008).

Asimismo Cubas (2015) refiere que el principio de inocencia Constituye una de las conquistas esenciales del movimiento liberal que consistió en eleva el rango constitucional el derecho de todo ciudadano sometido a un proceso penal hacer considerado. Es uno de los pilares del proceso penal acusatorio reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria.

La presunción de inocencia debe regir a plenitud no sólo al momento de sentenciarse a un individuo, al evaluar en forma objetiva y desapasionada las pruebas actuadas durante el proceso penal, sino también al dictarse medidas precautorias o preventivas contra el inculpado durante el proceso (Bettocchi, 1984). (Rosas, 2015, p. 245).

Asimismo este principio está de acuerdo con la democracia en que vivimos, y con la tutela de nuestros derechos, si existe culpabilidad se tiene que demostrar ante un tribunal. Ergo condenarlo.

Principio del derecho de defensa. El artículo IX del título preliminar del CPP establece que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”.

Por su parte Cubas (2015) expresa que para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando no se hable el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio: la posibilidad real y concreta que puede comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorios (p.42). Finalmente el derecho de defensa no solo implica la asistencia de un abogado de la autodefensa del imputado sino sobre todo el

derecho de disponer de los medios adecuados para preparar su defensa y el acceso a los documentos y pruebas en que se basa tal imputación (Rosas, 2015). El derecho a la legítima defensa coadyuva la no puesta en indefensión de los justiciables en la defensa o tutela de sus intereses, pero ello no significa que el juez u órgano jurisdiccional tenga que estimar de manera necesaria toda solicitud interpuesta. (Landa, 2012, p. 102).

Toda persona que es procesada por algún supuesto delito en su contra, por este principio no que da indefenso, ya que tiene la garantía de comparecer en toda investigación o audiencia con su abogado defensor especialista en el derecho.

Principio del debido proceso. El debido proceso según Fix (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia. Asimismo el debido proceso ha sido concebido como búsqueda de justicia y paz social, para convivir humanamente en sociedad y para ser posible el desarrollo social se ha proscrito la auto tutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los hechos conculcados (Rosas ,2015).

En razón a este principio el debido proceso es un derecho inviolable que tiene toda persona ante un proceso, ya que con ello se busca alcanzar justicia. En este sentido el debido proceso abarca todos los derechos sustantivos y procesales que tiene un procesado. Cuando se vulnere este principio se podrá interponer la nulidad de todo el proceso.

Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente: “El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (Tribunal Constitucional, exp. N° 015-2001 AI/TC). Se trata de un derecho genérico o complejo que se descompone en otros diversos enumerados dentro de él, y algunos otros implícitos, entre los cuales destacan el derecho de toda persona e promover la actividad jurisdiccional del Estado y el derecho a la efectividad de las resoluciones. (Landa, 2012, p. 90).

Este principio tutelar concede a las partes a acudir al órgano jurisdiccional correspondiente, para que este observe la situación y pueda resolver las necesidades de las partes; el tutelar estriba en que el estado por medio del Poder Judicial protege y defiende tus derechos.

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

Unidad y exclusividad de la jurisdicción. Dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, la potestad jurisdiccional debe ser siempre una sola, para el mejor desenvolvimiento de la dinámica del Estado y como efectiva garantía para los judiciales de certeza en su camino procesal que deberá seguir (Rosas, 2015).

De igual forma el Tribunal constitucional sostiene: “Es necesario precisar que conforme al artículo 139° inciso 1, de la constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado Peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la constitución” (Tribunal Constitucional. Exp. N° 004-2006-PI/TC).

Asimismo, sobre el principio de exclusividad de la función jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sostenido: “(...) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la *juris dictio*, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema. De acuerdo con el segundo, solo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confirmado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo

139°, inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por órganos jurisdiccionales de excepción o

comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (inciso 1 y 3, artículo 139° de la Constitución)” (Tribunal Constitucional Exp. N° 004-2006-PI/TC).

Apunta enfáticamente Mixán Max, citado por Rosas (2015), quien dice: La potestad jurisdiccional es una, pero la necesidad de la división del trabajo jurisdiccional exige distribuir el ejercicio de esa potestad en atención a las peculiaridades, a la naturaleza y complejidad de las relaciones sociales que constituyen el objeto de las regulaciones jurídicas y que generan la necesidad de soluciones jurisdiccionales. (...) Bajo esta exclusividad se funda que ningún órgano o funcionario ajeno al Poder Judicial puede arrogarse atribuciones que no le competen. (p. 218).

Garantía de imparcialidad que tienen los jueces competentes para emitir sus pronunciamientos sin miramientos sociales, económicos, políticos o religiosos, estos Magistrados emiten las decisiones sin alguna injerencia, la función es dar estabilidad pacífica al país.

Juez legal o predeterminado por la ley. Gimeno (citado por Cubas, 2015, p.95) afirma: Este derecho al juez o predeterminado por la ley encierra una doble garantía .por un lado para el justiciable a quien se le asegura que en el momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción y por otro lado constituye un garantía propia de la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales. Este derecho a un juez legal o predeterminado por la ley comprende:

1. Que el órgano judicial haya sido creado previamente, respetando la reserva de ley de la materia. Imposibilidad de constituirlo post factum.
2. Que ésta le haya sido investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial.
3. Que se régimen orgánico y procesal no permita calificarle como un Juez ad hoc o excepcional. Prohibición de Jueces extraordinarios o especiales.
4. Que la composición del órgano judicial venga determinado por ley, siguiéndose, en cada caso concreto, los procedimientos legalmente establecidos para la designación de sus miembros.

Por su parte Sánchez (citado por Rosas, 2015) refiere que el monopolio jurisdiccional lo tiene el Poder Judicial, según el cual la función de administrar la justicia penal, también aclara que exclusividad y monopolio de la función jurisdiccional son manifestaciones del principio de l unidad jurisdiccional, que es en tal sentido, cada Poder del Estado debe ejercer una función estatal por intermedio de sus órganos igualmente estatales.

Mediante este principio nadie puede ser desviado de la justicia ordinaria, natural, a través que dentro de la misma nadie puede ser derivado del Juez natural que conforme a la ley de la materia le corresponda de modo previo y objetivo. (Fix Zamudio, 1986, p. 39).

Garantía del procesado en función de dar conocimiento a las partes quien es el que decidirá la causa, siendo este juzgado competente; y por lo tanto el proceso no podrá ser desviado otro juzgador, pero si podrá inhibirse del caso, cuando desconozca del proceso o se encuentre en alguna causal que establece la materia.

Imparcialidad e independencia judicial. El Tribunal Constitucional (citado por Cubas 2015) expresa: Hay dos fundamentos en base a la sentencia Exp.004-2006 PI / TC. La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación.

a) **Independencia Externa;** según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea esta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan sólo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta.

b) **Independencia Interna;** de acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial (pp.97-99).

Sin duda la independencia de la función jurisdiccional penal es una reiteración a nivel particular del principio general de la “independencia del poder judicial”. La independencia del juez penal, radica fundamentalmente en dos cuestiones: la primera, ejercer las función jurisdiccional que excluya toda clase de interferencia o perturbación de manera que sus resoluciones signifiquen la necesidad concreción de libertad de

criterio o del poder signifiquen discrecional la necesaria concreción de libertad de criterio o del poder del que goza .La segunda como correlación de la primera es la imparcialidad del juez Penal sin ceñirse más que a la Ley y a la justicia (Rosas, 2015).

El deber de independencia de los jueces tiene su correlato en el derecho de los ciudadanos a ser juzgados desde el Derecho, no desde relaciones de poder, juegos de intereses o sistemas de valores extraños al Derecho. Pero el principio de independencia protege no solo la aplicación del Derecho, esto es, el fallo y las razones que se aducen en favor del fallo, sino que además exige al juez que falle por las razones que el Derecho le suministra. (Aguiló, 1997, p. 76).

La imparcialidad es un fundamento importante en las decisiones de los juzgadores y de los justiciables; esta garantía fortalece la democracia y el estado de derecho, esta garantía también es garantía de justicia.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

Garantía de la no incriminación. La garantía de la no incriminación es un derecho referido a que nadie debe puede ser obligado a declarar en su contra ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación de derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia, está reconocida por el artículo IX del Título Preliminar “la finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo”. La presunción de inocencia presume el desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, y ello impide que se pueda hacer recaer en el inculpaado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a incriminarse (Cubas, 2015).

Garantía de no verse obligado a declarar contra uno mismo, lo que puede ocurrir tanto cuando quien declara es el imputado como cuando lo hace con la calidad de testigo. (...) Toda vez que la información que alguien podría ingresar al proceso pueda acusarle un perjuicio directo o lo pueda poner en riesgo de ser sometido a un proceso penal, la persona tiene derecho a negarse a declarar. (Burgos, 1998, p. 36).

Garantía que concuerda con el derecho que tiene todo procesado a guardar silencio; o a no declarar; nadie puede estar obligado a autoincrementarse, ni a su cónyuge, ni a sus hijos; en fin la no incriminación es un derecho personalísimo.

Derecho a un proceso sin dilaciones. En nuestro país, el antecedente legislativo es el artículo 137 del CPP del año 1991 que estableció los plazos máximos de 9 y 18 meses para desarrollar los procesos sumarios y ordinarios respectivamente, ha s t a emitir una

resolución final por lo menos en primera instancia .Sin embargo en nuestra realidad los procesos penales son morosos con una duración, en promedio de 921 días. La sabiduría popular ha resumido la gravedad que se asigna al tema al señalar “que la justicia que tarda no es justicia “ya que para que la justicia sea injusta no basta que se equivoque, basta que no juzgue cuando debe juzgar (Cubas, 2015).

Como su denominación lo indica, este derecho garantiza que el proceso penal se lleve adelante y finalice sin que existan dilaciones indebidas en su tramitación. (...) Supuestos extremos de funcionamiento anormal de la administración de justicia, con una irregularidad razonable en la duración mayor de lo previsible o tolerable, y además imputable a la negligencia o inactividad de los órganos encargados de la administración de justicia. (Burgos, 1998, p. 29).

Esta garantía vendría hacer primordial en el sentido de buscar justicia con prontitud; se ha visto en muchas ocasiones que los procesos duran muchos años, en ocasiones por los mismos litigantes que en función al derecho para impugnar e interponer excepciones dilatan los procesos buscando la prescripción del delito.

La garantía de la cosa juzgada. La garantía de cosa juzgada actualmente se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender esta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Este principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable. La interdicción de la persecución penal múltiple, tiene expreso reconocimiento en el artículo III del Título Preliminar del CCP que establece: “Nadie podrá ser procesado ,ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento ”(Cubas, 2015).

La cosa juzgada en materia penal se encuentra esencialmente en la seguridad jurídica que se le otorga al ciudadano de que no sufrirá una nueva injerencia estatal por el mismo hecho que fue objeto ya de una decisión judicial. De esta forma, el ciudadano resulta protegido frente a la arbitrariedad o ligereza estatal en el ejercicio del ius puniendi. (García, s.f., párr. 02).

Esta garantía es parte del debido proceso. El derecho penal es la última ratio; es decir que si hay una vía procedimental anterior como por ejemplo una actuación que se ha visto en la vía administrativa; terminándose con suspensión o con una sanción administrativa; ya no es conveniente dilucidarlo en la vía penal; aún más si el sancionado ha subsanado o ha repuesto el daño. Siendo así la vía penal es impuesta dentro de los márgenes de la ley.

La publicidad de los juicios. Cubas (2015) expresa que el artículo 139 inciso 4 de nuestra Carta Magna. Esta esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. La publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llevo al extremo de guardar reservar frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso. La publicidad del juicio está garantizada por los artículos I del Título Preliminar, 356 y 357 del CPP, sin embargo, este principio puede presentar algunos limites en salvaguarda de la persona, tal es el caso cuando excepcionalmente se decide la realización de audiencias privadas, e inclusive la posibilidad que se excluye a la prensa de la actuaciones del juicio por razones expresamente establecidas en las normas antes citadas (p.124).

Siguiendo a Cubas (2008), indica: La publicidad es que el procesado y la comunidad tengan conocimiento sobre la imputación, la actividad probatoria y la manera como se juzga, así la comunidad podrá formarse un criterio propio sobre la manera como se administra justicia y la calidad de la misma. La regla general es que los juicios deben ser públicos, salvo cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia, de este modo ha sido recogido en la Convención Americana de Derechos Humanos (art.8 inc. 5). Nuestra Ley señala la excepción al Principio de Publicidad cuando se trate de tutelar intereses superiores, tal es el caso del derecho al honor de una persona y en los casos de delitos contra la libertad sexual. Los juicios por responsabilidad de los funcionarios públicos, por los delitos cometidos por medio de la prensa y por la afectación de derechos fundamentales, siempre serán públicos. (párr. 09).

Los juicios penales hoy en nuestros días son públicos por esta garantía de publicidad que no hace más que mostrar a la sociedad la transparencia con que actúan los jueces al emitir sus pronunciamientos, estas audiencias son públicas, salvo que en el proceso se ventile alguna cuestión íntima, en este caso la audiencia es reservada a solicitud de las partes o del Juez.

La garantía de la instancia plural. La instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescrito por la Ley, permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los tribunales superiores corrijan los errores en que se hubiera incurrido. De este modo, la garantía de doble instancia resguarda a rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales (Cubas, 2015, pp.124-125).

Quiroga (s.f.), define adecuadamente a este precepto constitucional, como el derecho al recurso, «que cautela la garantía de que los jueces y tribunales, una vez terminado el proceso, sean pasibles de ulterior revisión de su actuación y decisión (errores in iudicando e in procedendo) sólo si la parte afectada con la decisión así lo solicitase, pues el derecho a la instancia plural es, también, un derecho público-subjetivo inscrito dentro del principio de la libertad de la impugnación. (Bernales, 1999, p. 623).

Garantía que constituye la facultad o el derecho de impugnar para que la instancia o el que aquem revisen la resolución que causa estado, se habla de instancia plural porque en la actualidad, el justiciable puede ir hasta el Tribunal constitucional con una acción constitucional.

La garantía de la igualdad de armas. La garantía de igualdad de armas surge del derecho de igualdad de los ciudadanos, reconocidos por el artículo 2 de la Ley Fundamental y determinar la necesidad de que ambas partes quienes hacen la acusación y la defensa tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso. Esta garantía está reconocida por el artículo I inciso 3 del Título Preliminar del CPP, al establecer que “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código. Los jueces preservaran e principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia” (Cubas, 2015).

La igualdad de armas significa igualdad procesal. Este principio señala la igualdad de ambas partes ante los tribunales, dándoles el mismo acceso a los poderes del tribunal y el mismo derecho para presentar sus casos. (Prieto, 2005, p. 426).

En un proceso moderno (sistema acusatorio) con el Nuevo Código Procesal Penal, esta igualdad se hace indispensable para que los justiciables evidencien la igualdad en todas las instancias y procedimientos, cuyo fin es buscar la verdadera justicia.

La garantía de la motivación. La garantía de la motivación es una exigencia constitucional impuesta por artículo 139 inciso 5 que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en el Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídico que sustente la decisión judicial. En la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes: expositiva, considerativa, resolutive, al emitir resoluciones judiciales en general, se respetar las formalidades establecidas en los artículos 119 y siguientes del Código de Procesal Civil (Cubas, 2015, p.129).

A su turno castillo (s.f.), indica: Se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales: a) facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes: b) la de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no del fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia. (p. 02).

La motivación es una garantía Constitucional; los operadores de justicia al emitir sus pronunciamientos deben realizarlo dentro del marco legal, explicando detalladamente el porqué de sus decisiones teniendo como base los sustentos facticos, jurídicos y la valoración de las pruebas, así como respetando los derechos de cada justiciable.

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes. Este derecho garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar sus medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. Este llamado derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que solo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medio de prueba (Cubas, 2015).

En palabras de Díez, (1996), el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes exige someter a un test de razonabilidad al conjunto de la legislación procesal reguladora de la actividad probatoria, así como la aplicación e interpretación de dicha legislación realizada por los órganos jurisdiccionales. (p. 100).

La pertinencia en los medios probatorios ha dado lugar a que los justiciables ofrezcan pruebas idóneas, útiles y conducentes para sustentar su pretensión y crear en el Juez la convicción de su solicitud.

2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi

Para Bustos (citado por villa ,2014) define que el jus puniendi como la potestad del Estado de declarar punible determinados hechos a las que impone penas o medidas de seguridad.

Además para Velásquez (citado por Villa ,2014) expone que la potestad radicada en cabeza del Estado en virtud de la cual está revestido de su poderío o imperio, declara punible determinados comportamientos que por su especial gravedad atentan contra la convivencia comunitaria y les impone penas y medidas de seguridad a título de consecuencia jurídica (p.128). El derecho penal conduce a determinar cuáles son las

protecciones que contiene el ciudadano y que puede solicitar en el mismo; además en el derecho penal conviene establecer la autonomía con que se pretende alguna protección; asimismo el *ius puniendi*, es la fuerza pública que tiene el estado a través de sus estamentos para pacificar el país, de ello se colige que el *iur puniendi* es aplicado por los jueces en función de la paz social.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Etimológicamente, la palabra jurisdicción proviene del latín *iurisditio*, que se forma de la unión de los vocales *ius* (derecho) y *dicere* (acción), según el cual literalmente significa “decir o indicar el derecho” (Rosas, 2015, p.333).

La jurisdicción es la facultad del Estado de resolver un conflicto entre el derecho punitivo que el mismo se irroga y el derecho de libertad de la persona. Es la potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento (Cubas, 2015).

Al mismo tiempo para Devis (citado por Cubas, 2015) la jurisdicción en un sentido amplio mira a la función de fuente formal del derecho y entonces se tiene que la ley, la costumbre y la jurisprudencia son manifestaciones de ella. Por lo tanto no deben ni puede confundirse la jurisdicción en su sentido general y el proceso; porque no solamente declara el derecho el juez al decidir en un proceso, sino que también lo hace el legislador al dictar ley y el gobierno cuando promulga un derecho con fuerza de ley.

la función pública realizada por órgano competente del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud del cual, por acto de juicio y la participación de sujetos procesales, se determina el derecho de partes, con el objeto de dirimir sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (Couture, 1980, p. 369).

La jurisdicción es la presencia que tiene el Estado para la protección y tutela de los justiciables; siendo así la jurisdicción busca que los juicios se realicen en los diferentes lugares del país con el mismo carácter y valor en las pronunciaciones del Juez.

2.2.1.3.2. Elementos

Para Rosas (2015) los elementos de la jurisdicción son:

La notio, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.

La vocatio, como la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.

La coertio, connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.

La iudicium, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo.

La executio, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden a libre Albedrio de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua (p.334).

De acuerdo con la doctrina los existen dos clases de elementos:

A. Decisión. El Juez está obligado por imperativo legal, a dictar la sentencia con imparcialidad y sin someterse a los términos de la acusación. En ese sentido, si el juzgador encuentra que la tipificación del delito por la que acusó el Ministerio Público es errónea, puede variar la denominación del delito en la sentencia siempre y cuando los hechos sean los mismos en los que se basó el Ministerio Público para la acusación. (UNAM, s.f., p. 04).

B. Imperio. El imperio forma parte de la jurisdicción, y sus mandatos deben ser exactamente cumplidos. Tradicionalmente se aceptan los elementos de la jurisdicción: a) la notio, por lo cual el Juez puede conocer el litigio; b) la vocatio, mediante la cual el Juez puede obligar a las partes a comparecer ante sí; c) la coertio, por la que el juzgador puede imponer la coacción a fin de que sus mandatos sean fielmente cumplidos; d) el iudicium, a través del cual se pone fin al litigio por medio de la sentencia; y e) la executio, por lo cual se puede solicitar el auxilio de la fuerza pública para obtener el cumplimiento de sus resoluciones, de manera que sus determinaciones no queden liberadas a la voluntad de las partes. (UNAM, s.f., p. 05).

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Etimológicamente, el término competencia viene de *competere*, que significa corresponder, incumbir a uno cierta cosa. Dentro de esta connotación la competencia es entendida como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas

autoridades judiciales; así también la facultad que tiene un funcionario público de aplicar justicia a cada caso concreto (Rosas, 2015, pp. 342-343).

La competencia surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada y rápida. Es por esto la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por y de acuerdo a ley (Cubas, 2015). Si bien es cierto la competencia es el límite o medida de la jurisdicción, y se le puede definir como la capacidad o aptitud legal del funcionario judicial para ejercer jurisdicción en un caso determinado y concreto. De manera que la jurisdicción y la competencia son términos que no se contraponen. Por el contrario se complementan. Así un juez de Arequipa tiene jurisdicción en todo el país pero en cuanto a competencia, solo podrá conocer los casos de y en dicha ciudad (Rosas, 2015). Así Mattiolo precisa que: “Jurisdicción comprende toda clase de asuntos y la competencia queda circunscrita a los designados por la ley, siendo genérica la jurisdicción y específica la competencia”. (Rosas, 2015, p. 343).

La competencia es el deber que tiene el Estado en brindar los jueces que son adecuados y eficientes en cada litigio que pudiera existir, la competencia busca la transparencia y una debida aplicación de la justicia en todo el ámbito peruano.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Frisancho, 2013, p. 323).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

El caso en estudio sobre robo agravado; la competencia se derivó de los hechos los cuales se suscitaron dentro de la ciudad de Piura, siendo así la competencia fue por territorio considerado en la sentencia de primera instancia fue emitido por el Juzgado Penal Colegiado y segunda instancia por la Segunda Sala Penal de Apelaciones; en el aspecto territorial la competencia correspondió al Distrito Judicial de Piura en la ciudad de Piura, ya que los hechos delictivos sucedieron en esta ciudad. (Expediente N° 02422-2014-46-2004-JR-PE-01).

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

La acción tiene matrices históricas que van desde la concepción romana de Celso que concebía a la acción como el “el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido”, planteando así, la idea de que no hay acción si previamente no hay derecho (Cubas, 2015).

Asimismo, Rosas (2015) afirma que la acción penal tiene su basamento en el concepto de la pretensión punitiva, y debe materializarse a través del derecho concreto a justicia penal, a la persecución penal y particularmente a la condena y ejecución penal, también se le considera a la acción penal como potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico-penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y partícipes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley penal con una sanción al responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la omisión del delito (p. 310).

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Rosas (2015) expone la siguiente clasificación:

A).- Ejercicio público de la acción penal: se concentra cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, en este sentido le concierne al representante del Ministerio Público.

B).-Ejercicio privado de la acción penal; aquí no es lo mismo hablar de acusación particular y de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción, en delitos perseguidos de oficio y delitos solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso; por medio de la acusación particular para los primeros y a través de acusación privada, para los segundos (p. 313).

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Cubas (2015) determina que las características del derecho de acción penal son:

A) Características de la acción penal pública:

A.1. Publicidad.- La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social.

A.2 .Oficialidad.- Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada).

A.3. Indivisibilidad.- La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito.

A.4.Obligatoriedad.- La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.

A.5 Irrevocabilidad.- Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción.

A.6 Indisponibilidad.- La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a sus sustitutos legales.

B. Características de la acción penal privada:

B.1 Voluntaria.- En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.

B.2 Renunciable.- La acción penal privada es renunciabile.

B.3 Relativa.- La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el Ius Puniendi está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal (pp.140-141).

Para Rosas (2015) las características de la acción penal son:

A) El publicismo: que es derivada de la potestad estatal para preservar el ordenamiento jurídico, de manera que la acción se dirige hacia el órgano jurisdiccional para que este administre justicia penal, para que realice función pública.

B) Unidad: siendo la acción penal el derecho autónomo respecto del derecho de fondo, no existen diversas acciones que correspondan a cada uno de los tipos delictivos que conforman el código penal, sino que se trata de un derecho unitario a reclamar la actividad jurisdiccional penal.

C) Irrenunciabilidad: una vez ejercida la acción penal el sujeto procesal no puede sustraerse por el acto del proceso en cuanto se deán todos los presupuestos procesales, por el contrario va a recaer un pronunciamiento de fondo, esto es la conclusión a través de una sentencia (condenatoria o absolutoria) (pp.311-312).

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Para (Cubas 2015) refiere que en sus la acción penal recayó en la persona del ofendido (acusador privado del sistema germano antiguo), en una pluralidad de personas en el sistema de la acusación popular del derecho ateniense. Luego vendrían seis siglos de dominio del sistema inquisitivo que predominó en Europa (siglos XIII al XVIII), período durante el cual todas las facultades estaban centralizadas en la persona del monarca. Posteriormente, con el advenimiento del Estado moderno, el poder se descentraliza y surgen nuevas instituciones o, en algunos casos, las viejas instituciones en el campo del derecho retoman roles acordes con el sistema político triunfante. Así es como también el Derecho Procesal Penal puede desarrollarse en muchos casos como control del poder punitivo exacerbado del Estado. Es en ese contexto donde podemos situar el tema de la titularidad al ejercer la acción penal. En efecto, el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente aparatado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. En los casos de querellas, lo que existe como fundamento al depositar la titularidad de la acción penal en manos del directamente ofendido o de sus descendientes más cercanos incluido el cónyuge, es el interés del Estado de proteger bienes jurídicos de mayor trascendencia como el honor o la intimidad personal (p.142).

Finalmente Rosas (2015) expone que existen tres sistemas distintos:

A).- El Sistema de Oficialidad: consiste en la atribución del derecho de acción penal, a un órgano perteneciente al Estado, Esta oficialidad se subdivide a su vez en:

1. Inferencia; esto es cuando no existe persona distinta al juez, a quien se le encarga la función de promover el proceso, como es de verse, esta postura solo tiene cabida es un sistema inquisitivo.
2. Diferenciada; se materializa, cuando existe otra persona “oficial”, distinta a la del juez, a quien se le encarga la misión de promover el proceso: así tenemos en nuestro caso como la mayoría de los sistemas judiciales de los países, el Ministerio Publico o Ministerio Fiscal.

B).- El Sistema de Disponibilidad: de acuerdo con este sistema se concede la atribución del derecho de la acción penal a las particularidades, bajo esta posición existen dos formas:

1. Absoluta: se concreta cuando se concede en forma ilimitada, indeterminada la acción penal, a cualquier particular.
2. Relativa: se concede a determinadas personas particularidades, en razón a una especial circunstancia o el ofendido por el ser, generalmente, cuando es el agravio o el ofendido por el evento delictuoso presumiblemente cometido a una persona.

C).- El Sistema mixto o ecléctico través de este sistema convienen los dos sistemas anteriormente explicados en cuanto a la atribución indistinta de la concesión del ejercicio de la acción penal (pp.312-313).

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

El Código Procesal Penal del 2004 corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1° que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución publica, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela” (Cubas, 2015, p. 143).

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Concepto

Etimológicamente, proceso proviene de la voz latina “processus” que a su vez deriva de pro, “para adelante”, y cederé, “caer”, “caminar”. Entonces, proceso significa, pues, en el lenguaje jurídico, un desenvolvimiento, una sucesión de actos que se dirigen a la declaración o a la ejecución de algún derecho (Rosas, 2015, p.103).

El proceso penal persigue interés públicos dimanantes de la imposición de Sanciones penales. Está sujeto a una titularidad estatal: solo el juez puede imponer sanciones, pero a su vez el Ministerio Publico es titular de la potestad de persecución. Así el principio acusatorio se impone porque coexisten dos derechos de relevancia constitucional en el proceso penal: el derecho de penar a cargo del juez y el derecho de perseguir a cargo del fiscal (San Martin, 2015).

Según San Martin (citado por Rosas, 2015) define: El proceso penal desde un punto de vista descriptivo, como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los

presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última (...). En términos más precisos, el proceso penal es un instrumento previsto por el estado para la realización del derecho punitivo y, como tal, tiene un carácter necesario, es de interés público y tiene una finalidad práctica (P.104).

Es la manifestación de los intereses públicos, los cuales regularmente, nada preguntan acerca de los intereses personales de los participantes que utiliza el Estado para asegurar la prueba dentro del proceso penal. En líneas generales, el proceso penal y en concreto a través de las medidas coercitivas, representa la manifestación conflictiva entre sociedad y Estado, donde los derechos humanos o los fundamentales, como en ningún otro lugar, se encuentran en juego. (Reátegui, 2014).

Por su parte Clária (2004) afirma: “el Derecho Procesal Penal es la ciencia que estudia, sistemáticamente, el conjunto de principios y normas referidos a la actividad judicial que se cumple a través del proceso, dirigida fundamentalmente a la efectiva realización jurisdiccional del orden jurídico penal”. (p. 37).

Finalmente para García (citado por Reyna, 2015, p.34) define el proceso penal como “el medio que establece la ley para lograr la pretensión punitiva del Estado.

El proceso penal es aquel procedimiento que se activa ante un hecho ilícito, para obtener por parte del Órgano Jurisdiccional un pronunciamiento por un bien jurídico que ha sido vulnerado.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

Principio de legalidad. Peña (2013) afirma que el principio de legalidad significa poner un muro de contención ante una pretendida expansión punitiva del Estado, de poner marcos normativos delimitativos de los poderes criminalizadores detentados por las agencias estatales, como un valladar inoponible a los derechos y libertades ciudadanas (p. 45).

Según García (2005) el principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley.

Finalmente por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el

“imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

De lo expresado anteriormente este principio de legalidad es una herramienta fundamental en la vida de la sociedad, ya que sin él, se cometerían atropellos y maltratos por las entidades públicas que guardan el orden público.

Principio de lesividad. Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino 2004). Para el autor Villa (2014) expone: El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el derecho penal intervenga. No es suficiente entonces con que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues *nullum crimen sine iniuria* (p.140).

Por otro lado Balmaceda (2011) argumenta: El principio de lesividad se relaciona intrínsecamente con los principios de última ratio y fragmentariedad. Es decir que el derecho penal gana legitimidad de intervenir en un Estado de derecho- cuando efectivamente algo que merece protección ha sido lesionado, o corre peligro de serlo, pero solo si las otras ramas del Derecho (y de su Estado protector) no han podido protegerlo con las armas con que estas cuentan, solo entonces el derecho penal intervendrá para tratar de poner orden y paz con la coerción y coacción que lo caracteriza, y con sus armas: las penas. (p. 4).

En este sentido este principio de lesividad, busca proteger los derechos de todos los ciudadanos cuando son lesionados y es aquí donde el Estado cumple un rol dictaminador de protección dentro del marco de la Ley.

Principio de culpabilidad penal. Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

Por su parte para Villa (2014) refiere que la garantía del derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno. No cabe conforme el principio que nos ocupa, imponer una pena que no se corresponde con la verdadera responsabilidad del agente (p.143).

Por otro lado Cerezo (2006) nos dice: El principio de culpabilidad es una exigencia del respeto a la dignidad de la persona humana. La imposición de una pena sin culpabilidad, supone la utilización del ser humano como un mero instrumento para la consecución de fines sociales, en este caso preventivos, lo cual implica un grave atentado a su dignidad. (p. 851). El principio de culpabilidad, es un requisito indispensable en la conducción de un hecho que se considera ilícito, habría que tener en cuenta con que comportamiento actuó el individuo.

Principio de proporcionalidad de la pena. Para Villa (2014) sostiene que este principio del equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe correspondiente el autor. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor aunque con sujeción a La importancia de la norma protectora, o mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución talional o de venganza (p.144).

Por su parte Villavicencio (2013) afirma que el principio de proporcionalidad de la pena consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del Estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio básico respecto de toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de derecho. La pena no sobrepasa la responsabilidad por el hecho. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes (p.115).

Según el principio de proporcionalidad, la gravedad de la pena o de la medida de seguridad debe corresponderse con la gravedad del hecho cometido o con la peligrosidad del sujeto respectivamente. Es obvio que tiene una gran vinculación con el principio de culpabilidad, no obstante en ningún caso la proporcionalidad puede sustituir a la culpabilidad con la que siempre concurre. (Derecho Penal, 2013, párr. 01).

En este principio la proporcionalidad está configurada de acuerdo a la gravedad de la acción en contra del sujeto pasivo; es decir tal es la gravedad que ha sufrido la

víctima; tal es la pena impuesta; teniendo siempre las circunstancias atenuantes y agravantes.

Principio acusatorio. Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común (San Martín, 2006).

Asimismo, Roxin (citado por Peña, 2013. p.49) el proceso acusatorio, consiste en unir las ventajas de la persecución penal estatal con las del proceso acusatorio que consisten, precisamente en que juez y acusador no son la misma persona. El principio acusatorio implica la repartición de tareas en el proceso penal puesto que el juzgamiento y la acusación recaen en diferentes sujetos procesales es por eso que el Juez no puede efectuar investigaciones por cuenta propia ni si quiera cuando se cometa un delito durante el juicio enténdase delante de él, en este caso deberá comunicarlo al fiscal de turno; sin embargo el Sistema Acusatorio no solo implica la separación de funciones entre juzgador, acusador y defensor sino también que trae consigo otras exigencias fundamentales tales como que necesariamente deben existir indicios suficientes que un individuo haya cometido un hecho constitutivo del delito y no solo meras sospechas para poder realizar una imputación o iniciar un proceso afectando de esta manera la dignidad del sujeto imputado. (Academia de la Magistratura, s.f., p. 24).

Principio de correlación entre acusación y sentencia. San Martín (2006) considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

A su turno Gonzales (s.f.) expone: (...) En definitiva, como se ha dicho, hay que distinguir dentro de la correlación un sector que es consecuencia de la vigencia del

principio de contradicción y, consiguientemente, del derecho de defensa. Estas dos vertientes, a su vez, tienen íntima conexión con la distinción que en su momento efectuábamos entre lo que denominamos como el objeto del proceso en sentido estricto, por un lado, y en sentido amplio, por el otro. (p. 138).

Este principio debe tener conexión lógica de todo el proceso entre los hechos y el derecho, además de ello, la pronunciación por el juez debe estar acorde con la acusación.

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Armenta (citado por Rosas , 2015) refiere que la finalidad en el proceso penal tiene una serie de fines del proceso penal, sostiene que el fin fundamental del proceso penal es la actuación del *ius puniendi* estatal, que obedece o proviene esencialmente de la atribución exclusiva al Estado la facultad de imponer penas: el Estado tiene la facultad pero también el deber, de castigar las conductas delictivas de las que tenga conocimiento; y la facultad-deber solo pueden ejercitarlo los jueces y tribunales a través del proceso penal. Hay que tener en cuenta, en todo caso, que el ejercicio de esa facultad-deber, por definición, ha de quedar sujeto al principio de legalidad o necesidad; en tanto por otro lado, su carácter público lo convierte en indisponible para su titular, el Estado. Agrega esa autora, que además de esa finalidad de actuación del *ius puniendi*, se reconoce, sobre todo desde tiempos relativamente recientes, otros dos fines del proceso penal; la protección a la víctima del delito y la rehabilitación reinserción social del delincuente.

Por su parte Cafferata (citado por Rosas ,2015) expone: El proceso penal no se lleva a cabo porque cometió un delito, sino para permitir que los órganos de la acusación de muestren ante los tribunales de justicia, y en las condiciones de garantías constitucionales preestablecidas, que un delito en realidad y probablemente se cometió y en caso afirmativo, se disponga la aplicación por su parte de los tribunales, de la sanción prevista por la ley penal el responsable. El imputado no deberá probar su inocencia o circunstancia existentes o atenuantes de culpabilidad, pero podrá hacerlo, por lo que esta posibilidad también debe ser considerada como uno de los fines del proceso.

El proceso penal no se lleva a cabo porque se haya cometido un delito, sino para permitir que los órganos de la acusación se muestren ante los tribunales de justicia, y en las condiciones de garantías constitucionales preestablecidas, que un delito en realidad y probablemente se cometió y, en caso, afirmativo se disponga (si corresponde) la

aplicación por parte de los tribunales, de la sanción prevista por la ley penal para el responsable. El imputado no deberá probar su inocencia o circunstancias eximentes o atenuantes de culpabilidad, pero podrá hacerlo, por lo que esta posibilidad también debe ser considerada como uno de los fines del proceso. (Cafferata, 2004, p. 194).

Finalmente Ore (citado por Rosas, 2015) expresa que el proceso penal procura alcanzar diversos fines que pueden clasificarse en dos categorías: 1. El fin general del proceso penal se identifica con aquel objetivo remoto que persigue todo proceso; la resolución de conflictos. 2. El fin específico del proceso penal, de otro lado se identifica con la aplicación de la ley penal al caso concreto. En efecto todo proceso penal sirve esencialmente para la actuación, en un caso particular de la ley penal sustantiva, la cual no contiene más que previsiones abstractas.

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

El proceso penal sumario

A. Concepto. Al proceso penal sumario lo podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigador establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario (Rosas, 2005, p. 543).

Para Peña (2013) sostiene que el proceso penal cuenta con una única de instrucción. El plazo de instrucción es de sesenta días el cual podrá prorrogarse por no más de treinta días si el juez penal lo considera necesario o a solicitud del fiscal provincial (art. 3 del Dec. Leg. N 124), cuando se estime que no se ha logrado alcanzar los fines propuestos en el mismo (p. 205).

B. Regulación. Se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124.

Artículo 1.- Los Jueces de Primera Instancia en lo Penal conocerán en juicio sumario y sentenciarán con arreglo al presente Decreto Legislativo los delitos tipificados por el Código Penal y leyes especiales que se precisan en el artículo siguiente. En los casos de concurso de delitos, donde alguno de los cuales sea más grave que los comprendidos en la presente Ley, el procedimiento será de acuerdo a los trámites del proceso ordinario previstos en el Código de Procedimientos Penales.

El proceso penal ordinario

A. Concepto. El proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa (Burgos, 2002).

B. Regulación. Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1º del C. De P.P.) (Rosas, 2005, p. 458)

2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario

Calderón y Águila (2011) expresan: la base legal del proceso penal sumario es el Dec. Leg. N° 124; solo presenta una etapa de instrucción; el plazo de la instrucción es de 60 días prorrogables a 30 días, los actos del fiscal (en este caso provincial) son formalizar la denuncia y realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional, el juez penal, son el auto de apertura de instrucción y la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación (10 días); sólo se da lectura a la sentencia condenatoria, como recurso se tiene a la apelación; las instancias son el juez penal y la sala penal superior.

Calderón y Águila (2011) expresan: la base legal del proceso penal ordinario es C.de PP. 1940; sus etapas son la instrucción, actos preparatorios y el juicio oral; el plazo de la instrucción es de 4 meses prorrogables a 60 días (en casos complejos hasta 8 meses adicionales); los actos del fiscal provincial son formalizar la denuncia y dar el dictamen final, y del fiscal superior es realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional son, en caso del juez penal son el auto de apertura de instrucción y el informe final, y de la sala penal es la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después del informe final (3 días); se da lectura a la sentencia condenatoria como a la absolutoria, se tiene el recurso de nulidad; las instancias son la sala penal superior y la sala penal suprema.

2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

A. El proceso penal común. El proceso común se encuentra regulado en el libro tercero del Código procesal Penal del 2004 dividiéndose en tres etapas: la investigación

preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. En este proceso penal cuya estructura tiene etapas diferenciadas y cuya finalidad también se distinguen notablemente, este nuevo proceso penal y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde (Rosas, 2015).

B. El proceso penal especial. El proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia. Y a sea por una situación de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque, producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarios, el fiscal podrá requerir al juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato, el que, si es concedido, permitirá la formulación de la acusación (Bramont, 1998).

2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en del caso en estudio.

Las sentencias emitidas en el expediente en estudio fueron dadas en el nuevo sistema acusatorio, de acuerdo al Nuevo Código Procesal Penal, por lo que el delito de robo agravado se tramitó en la vía de proceso común.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

El Ministerio Público es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Asimismo El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial (Rosas, 2015).

Asimismo el fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la policía está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función (Art. 60, del C. P. P).

Atribuciones del Ministerio Público. Del mismo modo, el Código Procesal Penal, en su artículo 61° ha establecido las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, siendo dichas atribuciones las siguientes:

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.

2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.
3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.
4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhabilitación establecidas en el artículo 53 (Sánchez, 2013).

2.2.1.7.2. El Juez penal

El juez penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal la constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir las etapa procesal del juzgamiento (Cubas, 2015).

Finalmente el juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado poder jurisdiccional. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional que explican el funcionamiento por la potestad de aplicar el derecho al caso concreto (Rosas, 2015).

Órganos Jurisdiccionales en materia penal. Para Cubas (2006) los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

1. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.
2. Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.
3. Los Juzgados Penales Provinciales
4. Los Juzgados de Paz Letrados.

Juez penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal es el órgano jurisdiccional colegiado, su función por mandato constitucional es dirigir la etapa procesal del juzgamiento.

A los Juzgados Penales les corresponde conocer:

1. Los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados en la ley.
2. En grado de apelación los asuntos que resuelven los Juzgados de Paz Letrados.
3. Los demás asuntos que les corresponde conforme a ley.

A la Sala Penal Superior le corresponde:

1. Los recursos de apelación de su competencia.
2. El juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley.
3. Las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponde.
4. En primera instancia, los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por Jueces y Fiscales Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo.
5. Los demás asuntos que correspondan conforme a ley. (pp. 188 - 189).

2.2.1.7.3. El imputado

El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión del delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización. El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser de todo imputado un culpable porque para decidir esto existen el proceso y el juicio (Cubas, 2015).

Si bien es cierto el que el imputado puede ser cualquier persona física i individual, provista de capacidad de ejercicio, considerando como una participante más, pero no objeto del proceso penal. Es el principal protagonista del proceso penal (Rosas, 2015).

Derechos del imputado. Los derechos del imputado están establecidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a:
 - a) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda;
 - b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
 - c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.

d) Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia:

e) Que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y

f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejara constancia, de tal hecho en el acta.

4. Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes (Sánchez, 2013).

2.2.1.7.4. El abogado defensor

Por su parte Rosas (2015) refiere que: “El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico” (p.481).

Dentro del principio constitucional del derecho a la defensa, nos encontramos con un elemento importante cual es el abogado defensor. Este constituye el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio. Este aspecto está regulado por el artículo 80 de CPP al establecer “El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de sus elección, o cuando resulte

indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso (Cubas, 2015).

Si bien es cierto el abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico (Rosas, 2015).

Requisitos, impedimentos, deberes y derechos. Según Cubas (2015) expone que: Los requisitos para patrocinar son los siguientes:

1. Tener título de abogado.
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles.
3. Tener inscrito el Título Profesional en un colegio de abogados.

Los impedimentos son:

1. Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme.
2. Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.
3. Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme;
4. Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción.
5. Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.

Los deberes del abogado son:

1. Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados.
2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.
3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional.
4. Guardar el secreto profesional.
5. Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice.
6. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado.

7. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los Magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso.
8. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.
9. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga.
10. Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito.
11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía.
12. Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289° de esta ley.

Los derechos del defensor:

1. Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso;
2. Concertar libremente sus honorarios profesionales.
3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.
4. Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva.
5. Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia.
6. Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial y de las diligencias o actos procesales.
7. Ser atendido personalmente por los Magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio.
8. Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función (pp. 251-256).

El defensor de oficio. La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un modo muy pasivo, más al servicio de la formalidad de la justicia que a la defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera igualdad de armas entre el defensor y el fiscal acusador (Cubas, 2015).

2.2.1.7.5. El agraviado

Es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito (Rosas, 2015).

La víctima es una persona física que haya sufrido un perjuicio en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o en perjuicio económico directamente causado por el acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado (Cubas,2015).

Intervención del agraviado en el proceso. El agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fije el monto de la reparación para cobrarlo si lo considera conveniente ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es necesario que se constituya en actor civil (Cubas, 2015, p.277).

Constitución en parte civil. La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil en el proceso penal solo estará limitada a la acción preparatorias está previsto por el artículo 98 al establecer que: la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito (Cubas, 2015, p.279).

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

Gimeno (citado por Cubas, 2015) nos expresa que las medidas coercitivas se debe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que puede adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa como consecuencia de un lado del surgimiento de su calidad de imputado y por el otro de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia.

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limita los derechos el individuo (Neyra, 2010).

Principio de necesidad. Las medidas coercitivas se impondrán cuando absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo de procedimiento y la aplicación de la ley. La comprobación ,en cada caso, de la necesidad e imponerlas luego de u n cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático: debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de

inocencia, es decir, que es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad (Cubas,2015, p.430).

Principio de proporcionalidad. La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o intereses principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser (Cubas, 2015, p. 429).

Principio de legalidad. Según este principio solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley en forma y por tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el párrafo b) del inciso 24 del artículo 2° (Cubas, 2015, p.429).

Principio de prueba suficiente. Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinar base probatoria respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad, luego cuando más grave sea la medida coercitiva será mayor la exigencia del elemento probatorio que acredite la necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo 253° del CPP ° (Cubas, 2015, p.429).

Principio de provisionalidad. Las medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada. El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al proceso, a su progreso y a cualquiera de sus formas de culminación, puede extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso. Es decir una determinada medida de coerción tiene su justificación en tanto subsistan las razones que le dieron lugar. En este principio está basada la duración de los plazos de cada una de las medidas de coerción personal y especialmente los plazos de la prisión preventiva (Cubas, 2015, p.430).

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal

a) Detención. De acuerdo con la norma constitucional “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de

flagrante delito (art.2, ap.24° f). La disposición que comentamos desarrolla la detención por delito flagrante (...) (Sánchez, 2013).

El Código penal en su artículo 259 establece: La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. el agente es descubierto en la realización del hecho punible
2. el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto
3. el agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho (...) y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible.
4. el agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito (...) (Sánchez, 2013).

b) La prisión preventiva. La prisión preventiva es la medida de coerción personal de mayor gravedad que importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso penal o hasta que se cumpla el plazo o se varié por otra medida (...) (Sánchez, 2013). Asimismo la prisión preventiva no es indeterminada, dura hasta nueve meses. En casos complejos el plazo límite no podrá ser mayor a dieciocho meses; el proceso es complejo cuando requiere de un número significativo de diligencias de investigación (...) (Sánchez, 2013).

El Código Procesal Penal establece: Artículo 268 Presupuestos materiales

1. El juez, a solicitud del ministerio público, podrá dictar mandatos de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos.

a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.

b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad;

c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

2. También será presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, sin perjuicio de la concurrencia de los presupuestos establecidos en los literales a) y b) del numeral anterior, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y

sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados o para obstaculizar la averiguación de la verdad (Sánchez, 2013).

c) La intervención preventiva. La internación preventiva aparece como una medida alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva que se aplica cuando el imputado padece de enfermedades psiquiátricas, es decir, sufre de grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo hacen peligro so para sí o para terceras personas (...) (Sánchez, 2013, p. 288)

El Art. 293 del Código Procesal Penal menciona los presupuestos para que el juez de investigación preparatoria pueda ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico (Sánchez, 2013).

d) La comparecencia. La comparecencia es la medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que, igualmente, tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias judiciales pero en donde los delitos no son estimados graves o siéndolos no satisfacen los requisitos para imponer mandato de prisión. En tal sentido, el imputado se encuentra en libertad, pero obligación a cumplir con determinadas reglas impuestas por el Juez. Este título regula las distintas manifestaciones de la comparecencia simple o con restricciones (...) (Sánchez, 2013).

El código procesal penal establece: Artículo 286: la comparecencia

1. El juez de investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266.
2. También lo hará cuando, de mediar requerimiento Fiscal, no concurren los presupuestos materiales previstos en el artículo 268.

En los supuestos anteriores, el fiscal y el juez de la investigación preparatoria deben motivar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión (Sánchez, 2013, p.280).

Artículo 288. Las restricciones

1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informara periódicamente en los plazos designados.
2. La obligación de no ausentarse del lugar donde reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se fijen.
3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.

4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente (Sánchez, 2013, p. 282).

Artículo 291. Comparecencia simple

1. El juez prescindirá de las restricciones previstas en el artículo 288, cuando el hecho punible denunciado este penado con una sanción leve o los actos de investigación aportados no lo justifiquen.

2. La infracción de la comparecencia, en los casos en que el imputado sea citado para su declaración o para otra diligencia, determinará la orden de ser conducido compulsivamente por la policía (Sánchez, 2013, p. 286).

e) El impedimento de salida. El impedimento de salida del país o localidad que se fije al imputado constituye otra medida restrictiva de derecho al libre tránsito, que se determina cuando resulte indispensable para la investigación del delito y la pena tenga una previsión mayor a tres años de privación de la libertad. Se pretende asegurar la presencia del imputado en el proceso penal para efectos de las diligencias a realizar, así como para evitar la posibilidad de fuga; en cualquier caso, el impedimento de salida debe estar debidamente justificado y por tiempo que señala la ley (Sánchez, 2013, p. 289).

El impedimento de salida se encuentra regulado en el artículo 295 del Código Procesal Penal, que establece cuando el fiscal puede solicitar esta medida coercitiva (Sánchez, 2013).

f) Suspensión preventiva de derechos. La suspensión preventiva de derechos aparece como medida de coerción complementaria a las ya existentes para los casos en donde se investigue o juzgue delitos previstos con pena de inhabilitación, sea como pena principal o accesoria, o como dice el legislador, cuando resulte necesaria para evitar la reiteración delictiva. Los delitos en referencia pueden ser de distinta índole, pero, principalmente, son los delitos que incurran los funcionarios públicos (...) (Sánchez, 2013, p. 290).

Está regulada en el artículo 297 del Código Procesal Penal que establece los requisitos y en el artículo 298 del mismo cuerpo legal que establecen las medidas de suspensión de derechos que pueden imponerse. (Sánchez, 2013).

2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real

a) El embargo. (...) el embargo, es la medida de coerción patrimonial que se adopta contra el imputado (y tercero Civil) a fin de asegurar la efectividad del pago de la reparación civil que ocasiona la conducta delictiva (Sánchez, 2013, p. 293).

El Código Procesal Penal en el artículo 302 establece: En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas (Sánchez, 2013, p. 293).

b) Incautación. Es la da sobre bienes o derechos que se presume que constituyen instrumentos efectos o garantías del delito y por tal razón llegado el momento podrán ser objeto de decomiso. Ello implica que la titularidad de quienes lo detentan sobre los bienes o derechos afectados por la incautación no aparece amparada por el ordenamiento jurídico (Cubas, 2015, p.492).

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

La prueba es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia (Fairen, 1992).

Carneluti (citado por Devis, 2002) menciona que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

A su turno Sánchez (2008), explica que: La verdad se alcanza con la prueba. Esta es entonces la demostración de una afirmación o de la existencia de un hecho o de una cosa. La prueba es una actividad de sentido lógico y de uso común y general; es la forma natural de demostración de la verdad de una afirmación. (p. 03).

La prueba, es aquel requisito indispensable que trata de demostrar la culpabilidad o inocencia del imputado, se debe tener en cuenta que la prueba no debe estar contaminada; y debe ser valorada por el Juez.

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba

Según Devis (2002), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.

2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al

proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001).

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llego a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio (Bustamante, 2001).

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (Talavera, 2009).

Por operación mental, se entiende el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador que consiste la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medios de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia aprobatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba (Bustamante, 2001).

Finalmente, la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho (Bustamante, 2001).

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, critica, basado en las reglas de la lógica, la

sicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso (Bustamante, 2001).

Sin embargo, como afirma Quijano (citado por Bustamante ,2001), este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones.

Esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el art.

283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia” (Juristas, 2015).

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos” (Sánchez, 2013).

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

Principio de unidad de la prueba. Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

Principio de la comunidad de la prueba. Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

Principio de la autonomía de la prueba. Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad

social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

Principio de la carga de la prueba. Rosas (2005) señala la carga de la prueba consiste en el deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes indicar el hecho que se ha de probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmando por cada una; vale decir que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma.

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

La apreciación de la prueba. En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002).

Para Carneluti (citado por Devis (2002), considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

Juicio de incorporación legal. Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca). Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el

mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad (Devis, 2002).

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009).

Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera, 2009).

Interpretación de la prueba. Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

Talavera (2011) refiere que no se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la

persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final.

Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca). Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2011).

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2009).

Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados. Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no

confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (Talavera, 2009).

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez (Talavera, 2009).

Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión (Talavera, 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

La reconstrucción del hecho probado. Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su

representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia (Devis, 2002).

Razonamiento conjunto. Para Couture (citado por Devis, 2002) este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso.

2.2.1.9.7. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial

La intervención del fiscal refuerza la validez jurídica del atestado policial. Este documento, con la intervención indicada, pasa de ser técnico-administrativo a un elemento probatorio importantísimo. El fiscal orienta conduce y vigila la elaboración del informe policial cuando actúa con imparcialidad y objetividad. De allí que, en defensa de la legalidad del informe, ha de velar por los derechos del imputado como por los del agraviado u ofendido por el hecho punible. La correcta intervención de fiscal en la elaboración del informe técnico-policial permite ahorrar tiempo y recursos. Hace posible economizar recursos (economía procesal y logística) y evita futuros cuestionamientos en la etapa intermedia o de juzgamiento (Frisancho, 2013, pp. 650; 651).

El Informe Policial en el Código Procesal Penal. Dentro de los actos iniciales de la investigación, en el transcurso de las diligencias preliminares, el fiscal puede requerir la intervención de la policía. Esta debe actuar bajo su dirección y contribuir para el logro del primer objetivo de la investigación fiscal: la determinación de la viabilidad del inicio de la investigación preparatoria. El artículo 332° del CPP norma acerca del informe policial:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevara al fiscal un informe policial.
2. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarnos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
3. El informe policial adjuntara las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación el domicilio y los datos personales de los imputados (Frisancho, 2013, p. 651).

Asimismo el informe Policial, es de suma importancia dentro del proceso penal, ya que en él se subsumirá las acciones delictivas del sujeto investigado, o de las acciones delictivas que han producido algún daño a la sociedad-Estado. El Ministerio Público conduce la investigación y da facultades a la Policía para sus investigaciones.

2.2.1.9.7.2. Medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio

El informe policial en el proceso judicial en estudio. Los hechos se suscitaron el día 15 de octubre del 2013, aproximadamente a las 18.00 horas, las personas de J.J.P.M, L.J.O.M y el conocido como "HIJO DE SANA", se encontraban libando licor en el Bar "La Charito", luego a eso de las 19.00 horas deciden ir a robar a cualquier persona para seguir tomando cerveza, ya que se les había acabado el dinero; es así que los tres salen del bar y se transportan en una moto taxi color amarilla y azul que es conducida por el "Hijo de Sana"; siendo que a las 19.30 horas aproximadamente del día 15 de octubre de 2013, cuando la persona de A.S.P.P se encontrara conversando con su enamorada L.CH.N en la calle al Colegio Asís, circunstancia en la que aparece la moto taxi color azul de la cual bajaron J.P, L.O y el "Hijo de Sana", uno se colocó a su derecha, el otro a la izquierda y el tercero en el centro, delante de su persona; los dos primeros sacaron dos "trambucos" con los cuales le apuntaron en su cabeza, mientras que el tercero (Hijo de Sana) cogió a su enamorada del brazo y le quitó su celular que tenía entre sus partes

íntimas, luego se dirigieron contra A.P.P colocándolo contra la pared para quitarle las llaves de la motocicleta de propiedad de su padre T.P.C, la cual le sustraen dirigiéndose por la calle Ramón Castilla. Luego el día 19 de octubre de 2013, en circunstancias que el personal policial realizaba labores de investigación, intervino a la persona de L.J.O.M por control de identidad en la última cuadra del Jirón Lima de Chulucanas, a un costado de la chacra de la familia "Raffo", quien refirió haber participado del hecho delictivo ocurrido el día 15 de octubre de 2013 junto a J.J.P.M y el "Hijo de Sana", además de indicar el lugar donde se encontraba escondida la motocicleta del agraviado; lo que motivó a que el personal policial de Chulucanas se constituya al sector Potrerillo Bajo del Caserío Cruz de Campanas, encontrando en el interior de una parcela agrícola presuntamente de propiedad de S.CH.CH, tapada por la maleza, una motocicleta marca CROSS 200, color rojo, sin placa de rodaje, con serie N° LHJJM020A3201512 y motor N° 169FML10^a 05304 de propiedad de T.P.C.

Declaración del imputado. La declaración del imputado constituye el primer acercamiento formal que hace la persona investigada a fin de declarar sobre los hechos que motivan, precisamente, la investigación y su objetivo es conocer su versión sobre los cargos que se le hacen, su participación, la de otras personas y demás datos que sean importantes para alcanzar los fines del proceso. Permite también conocer directamente a la persona investigada, su condición cultural y sus cualidades personales, familiares y sociales. (Sánchez, 2012)

Regulación. Se encuentra regulado en el art. 86°, Capítulo III, Título II, Sección IV, Libro I del D.L. N° 957.

La declaración del imputado en el proceso judicial en estudio. conoce a los acusados: J. vive por detrás de su casa y P. vive por el alto de la Paloma, a J. lo conoce hace tiempo y a P. recién lo conoció. Asegura el día de los hechos estaba conversando con su enamorada L. en la P. frente al colegio Asís; J. y L. se bajaron de la moto, eran tres sujetos, también estaba el "hijo de Sana" y le pusieron un "trambuco" y le metieron un cachazo en el pecho, se llevaron la moto lineal, se pusieron la capucha. Cada uno llevaba un trambuco le pusieron el arma de fuego y le dijeron que era un asalto y tenía que darles la moto, lo arrinconaron contra la pared. Señala que fue a poner la denuncia a la comisaría y además "Junior y el hijo de Sana" le pedían de recompensa 500 soles para darle la moto, asegura que su enamorada no fue por miedo.

Encontraron la moto después de 4 días en "Campana" en la chacra del señor CH, refiere que le avisaron que había caído uno de los sujetos que lo asaltó, la motocicleta está a

nombre de su papá. La mamá de P. ha llegado a su casa a amenazarlo, diciéndole que le va a pasar un accidente y por eso le han tomado la placa a su moto. Asegura, quien le dio el cachazo fue J.P. La zona donde ocurrieron los hechos estaba oscura y que los sujetos estaban a 2 metros.

2.2.1.9.7.3. La testimonial

La declaración testimonial en el proceso penal constituye un medio probatorio de suma importancia para efecto del esclarecimiento de los hechos. El testigo como órgano de prueba aparece como la primera fuente de información que tiene la autoridad judicial para conocer lo que sucedo en relación a los hechos considerados delictuosos así como a las personas involucradas. Por ello el legislador, precisa que: a) el testigo debe declarar sobre lo percibido en relación con los hechos objeto de prueba; b) en los casos de testigo indirecto o de referencia, se obliga a su verificación pues este es fuente de prueba, caso contrario, no será utilizado; y c) el testigo no puede emitir conceptos u opiniones personales sobre hechos ni responsabilidades personales. (Sánchez, 2012).

El testimonio es un acto procesal, por el cual una persona informa a un juez sobre lo que sabe de ciertos hechos, está dirigido siempre al juez y forma parte del proceso o de dichas diligencias procesales previas, sin que para ello sea inconveniente que provenga de personas que no son parte en el proceso donde deben producir sus efectos probatorios. (Rosas, 2015).

La regulación de la prueba testimonial. Se encuentra regulado en el art. 162, Capítulo II, Título II, Sección II, Libro II del D.L. N° 957

La testimonial en el proceso judicial en estudio

Testimonio del agraviado A. dijo, si conoce a A.S.P.preciado, lo conoció en una cancha de futbol hace cuatro años y medio. Tuvo un problema con el señor T. Su coacusado está comprometido con una tía y lo conoció hace algún tiempo en aguas verdes -Tumbes. El día 15/10/2013 a eso de las 7:00 pm se encontraba en una fiesta familiar estaba con su ex esposa y su ex suegra y otros familiares, en esa fecha ya conocía a Olaya Medina pero el no estuvo presente y no se vio con él para nada.

2.2.1.9.7.4. Documentos

Mixan (citado por Rosas, 2015) señala que desde el punto de vista etimológico la palabra documento deriva del termino latino docere, que equivale a “enseñar”. Por su

parte Parra, (Citado por Neyra 2010) señala que, documento es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, es decir, que para que un objeto pueda llamarse documento debe representar un hecho o una manifestación del pensamiento, ya que si el objeto se muestra a sí mismo, sin representar algo distinto, no es documento. El documento es prueba privilegiada y puede presentarse en cualquier etapa del proceso.

2.2.1.9.7.5. Clases de documentos

Según Sánchez, (citado por Rosas, 2015, p. 248) divide los documentos en públicos y privados

A) documento público, aquel es redacto u otorgado siguiendo la formalidad legal por la autoridad pública competente que da fe pública (...). De acuerdo a ley (Art. 235 del CPC) es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones y la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia

B) documento privado, aquel que es redactado por las personas interesadas sea con testigos o sin ellos, pero sin intervención del notario o funcionario público. Los documentos privados carecen de valor por si solos hasta que se prueben si autenticidad y su relación con el hecho que investiga o con la persona imputa del delito.

Regulación. Esta regula en el código procesal penal artículos 184 al 188, en el cual se expresa que se incorpora al proceso todo documento que puede servir como medio de prueba (Jurista Editores, 2015).

Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

Los documentos valorados en el proceso investigado sobre robo agravado fueron:

- a. Informe N° 238-2013-IDIRTEPOL- PIU-CS-PNP-CH-SEINCRI de fecha 09 de diciembre de 2013, que contiene acta de intervención policial por control de identidad de fecha 19 de octubre de 2013, acta de hallazgo y recojo de un vehículo menor (motocicleta) de fecha 19 de octubre de 2013 y acta de entrega de una motocicleta lineal color rojo, marca CROSS 200 de fecha 21 de octubre de 2013,
- b. Acta de Reconocimiento Físico, Fotográfico, en la que A.S.P.P reconoce a L.J.O.M,
- c. Escrito de fecha 22 de mayo de 2014 presentado por el representante legal de Inversiones Ventas y Servicios K.YARA EIRL, mediante el cual alcanza copia

legalizada del contrato de compra venta del vehículo menor (motocicleta) a plazos celebrado con T.P.C el día 24 de diciembre de 2010,

d. Oficio N° 3837-2014-R.D.C de fecha 25 de agosto de 2014, mediante el cual la Coordinadora de Registros Judiciales informa que el acusado L.J.O.M. no registra antecedentes penales y el acusado J.J.P.M. sí registra antecedentes penales e. Sentencia por Conclusión Anticipada, en la que aparece una condena, para J.J.P.M, de 8 años y 7 meses de pena privativa de libertad por el delito de Robo Agravado en grado de Tentativa.

2.2.1.9.7.6. La pericia

La pericia constituye uno de los medios científicos o técnicos más importantes que tiene la autoridad fiscal y judicial para el análisis de los elementos probatorios y contribuir al esclarecimiento de los hechos. Por ello constituye, en esencia, un ciclo de investigación de suma utilidad para ilustrar a la autoridad fiscal y judicial en asuntos que requieran conocimientos especiales. El perito es aquella persona que posee conocimientos científicos, técnicos o artísticos que emiten juicio de valor respecto de un hecho u objeto relacionado con la investigación. El informe pericial es el resultado de la labor realizada por el perito y que comprende el objeto de estudio o de pericia determinado por la autoridad judicial, el método que se sigue y las conclusiones a las que llega el perito, este último es el llamado dictamen pericial. (Sánchez 2012).

Regulación

Se encuentra regulado en Libro Segundo, Sección II, Título II, capítulo III, artículo 172° al 181°, del NCPP.

2.2.1.10. La Sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

2.2.1.10.2. Concepto

Rocco (citado por Rojina, 1993) refiere que la sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado, además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción. Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos (Gómez, A. ,1994).

Dentro de esta misma perspectiva (Couture, 1958) explica que, la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable.

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo y definitorio (Rojina, 1993).

También, Binder (citado por Cubas, 2003) afirma que la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o mejor dicho, redefiniendo , el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

Para García, (citado en Cubas, 2003, p. 454) “la sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo”.

Acotando otras definiciones, se tiene la que vierte Bacre (citado por Hinostroza, 2004; p.89) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder – deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la

que previamente a subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura.

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002).

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis, 2002).

La sentencia es una resolución emitida por un organismo unipersonal o colegiado, que se pronuncia en busca de la paz social; esta sentencia puede ser absolutoria o condenatoria; y es la que pone fin a la instancia.

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998).

En esa misma línea, Oliva (Citado por San Martín, 2006) define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la

teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez , puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

La motivación como justificación de la decisión. Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003).

La Motivación como actividad. La motivación como actividad se corresponde con una razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución.

De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no

puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003).

Motivación como producto o discurso. Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada.

La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación (Colomer, 2003).

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer, 2003).

2.2.1.10.5 La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima).

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001).

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la

sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001).

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006). Siguiendo a Oliva (citado por San Martín, 2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727-728).

Talavera (2011) siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario (Talavera, 2011).

2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique” (Sánchez, 2013).

2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatar: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración

conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia

En este rubro los referentes son: El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG) (León, 2008).

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
- d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?
- e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes: ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso? ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto? ¿Existen vicios procesales? ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones? ¿Se han actuado las pruebas relevantes? ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso? ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión? ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?

La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente? ¿La resolución respeta el principio de congruencia? Pero también hay quienes exponen: “La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos apartes, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo

de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutive, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

Encabezamiento

Parte expositiva

Parte considerativa

3.1. Determinación de la responsabilidad penal

3.2. Individualización judicial de la pena

3.3. Determinación de la responsabilidad civil

Parte resolutive Cierre” (Chanamé, 2009).

Comentando, esta exposición, Chanamé (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya Atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito. 6. La firma del Juez o jueces” (p. 443).

A su turno, Según Gómez R. (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica: La parte dispositiva. (...), es la definición de la controversia (...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma,(...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

Suscripciones. En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por

los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Asimismo, precisando su posición exponer:

La selección normativa; que consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto. Análisis de los hechos; que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

La subsunción de los hechos a la norma; que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión, que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez. Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

a. Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

b. Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

c. Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación.

d. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

e. Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11- 12).

2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

De la parte expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008).

Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006). El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir,

que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

Pretensión punitiva. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado (Vásquez, 2000).

Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo, 1999).

De la parte considerativa. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Para Cortez (citado por San Martín, 2006) la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena. Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

Motivación de los hechos (Valoración probatoria). Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006).

A decir de Oberg (citado por Gonzales, 2006) expone la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

Para Falcón (1990) la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios (Falcón, 1990). El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (Falcón, 1990). Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez, sobre el particular Monroy (1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas

El Principio de Contradicción. El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos. (Monroy, 1996).

El Principio del tercio excluido. El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición (Monroy, 1996).

Principio de identidad. Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo. Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis (Monroy, 1996).

Principio de razón suficiente. El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez (Monroy, 1996).

Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada "prueba científica", la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Monroy, 1996).

Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2002).

Motivación del derecho (Fundamentación jurídica). La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Determinación de la tipicidad

Determinación del tipo penal aplicable. A decir de Nieto (citado por San Martín, 2006) consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del

caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Determinación de la tipicidad objetiva. Mir (citado por Plascencia, 2004), señala “La tipicidad objetiva la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante”. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

A. El verbo rector. El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

B. Los sujetos. Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

C. Bien jurídico. El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

D. Elementos normativos. Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004).

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional (Plascencia, 2004).

E. Elementos descriptivos. Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de

los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004).

Determinación de la tipicidad subjetiva. Mir (citado por Plascencia, 2004) considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos.

Determinación de la Imputación objetiva. El punto de partida de la imputación objetiva es la confirmación, según el criterio de a equivalencia de las condiciones, del nexo de causalidad entre la acción y el resultado (Hurtado, 2005).

A. Creación de riesgo no permitido. Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Villavicencio, 2010).

B. Realización del riesgo en el resultado. Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan, 1998).

C. Ámbito de protección de la norma. Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es

imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

D. El principio de confianza. Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes (Villavicencio, 2010).

E. Imputación a la víctima. Cancio (citado por Villavicencio, 2010) considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima.

F. Confluencia de riesgos. Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima (Villavicencio, 2010).

Para Villavicencio (2010) en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente.

Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

Determinación de la lesividad (antijuricidad material). Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado: El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

La legítima defensa. Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Zaffaroni, 2002).

Estado de necesidad. Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando

la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002).

Ejercicio legítimo de un derecho. Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

La obediencia debida. Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni, 2002).

Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta

vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

Determinación de la pena. Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho,

nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La naturaleza de la acción. La Corte Suprema señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio, estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña, señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La importancia de los deberes infringidos. Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La extensión de daño o peligro causado. Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los móviles y fines. Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a

medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La unidad o pluralidad de agentes. La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García ,P (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La confesión sincera antes de haber sido descubierto. Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña, “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que

se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Determinación de la reparación civil. El daño, como define Gálvez (citado por García, 2012) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recaer sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con

la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

La proporcionalidad con el daño causado. La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1).

Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado Respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

Aplicación del principio de motivación. El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp. 8125/2005/ PHC/TC). Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

A. Orden. El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

B. Fortaleza. Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008). Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (León,2008).

C. Razonabilidad. Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

D. Coherencia. Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (León, 2008).

E. Motivación expresa. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

F. Motivación clara. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido

del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

G. La motivación lógica. Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

Aplicación del principio de correlación

Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006). Para Cubas (2003) lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

Resuelve sobre la pretensión punitiva. La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por

encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martin, 2006).

Resolución sobre la pretensión civil. Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

Descripción de la decisión.

Legalidad de la pena. Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martin, 2006). Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (Jurista Editores, 2015).

Individualización de la decisión. Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

Exhaustividad de la decisión. Según San Martin (2006) este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

Claridad de la decisión. Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001). La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe: Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les

corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (Ramos, 2014).

2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

De la parte expositiva

Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
 - b) el número de orden de la resolución;
 - c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
 - d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
 - e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces
- (Talavera, 2011).

Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc (Vescovi, 1988).

Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

Absolución de la apelación. La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

Problemas jurídicos. Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988). Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi,1988).

De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

Fundamentos jurídicos. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

Aplicación del principio de motivación. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

Decisión sobre la apelación

Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina

como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

Resolución correlativa con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

Descripción de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa: Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al

Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.11.1. Concepto

La doctrina alemana utiliza en un sentido más amplio el concepto de remedios jurídicos como un instrumento procesal que la ley pone a disposición de las partes y también de intervinientes accesos encaminado a provocar diversas vías que el ordenamiento jurídico reconoce a las partes para controlar la actuación de los órganos jurisdiccionales (San Martín, 2015).

Neyra (2010) define que los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante.

En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos en lucha intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad y posible agravio- de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta. Dicha oposición se materializa a través de los recursos (dentro de sus distintas clasificaciones), como un

instrumento jurídico, que busca cambiar una decisión judicial por una nueva. En cumplimiento con el Principio de Legalidad, el cual exige, resoluciones acordes a la ley.

2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal: Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.

El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.

El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado. Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición (Sánchez, 2013).

2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios

La finalidad de impugnar es corregir vicios tanto en la aplicación del derecho como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final y demás analizar el tramite seguido durante el desarrollo de la causa en este último supuesto se analiza si los actos del procedimientos se han producido con sujeción a lo previsto por la ley en lo que atañe a los sujetos, al objeto y a las formas. En suma su finalidad es garantizar en general que todas las resoluciones judiciales se ajusten al derecho y en particular que la Sentencia sea respetuosa con la exigencias de la garantía de la tutela jurisdiccional (San Martin, 2015).

2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

El recurso de apelación. El recurso de apelación que la ley procesal penal concede al sujeto procesal con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar (si está de acuerdo), o revocar el fallo (modificar), o declarar la nulidad la resolución por algún vicio procesal. Asimismo, el mismo autor (citando a San Martin Castro) señala que este recurso,

cuando está en las sentencias, es el mecanismo procesal para conseguir el doble grado de jurisdicción (es el que configura la segunda instancia), a que hace referencia de modo amplio el artículo 139, numeral 6, de la Constitución. Y desde una perspectiva más estricta los artículos 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el X del título preliminar del Código Procesal Civil (San Martín, 2015).

El recurso de apelación constituye un medio impugnatorio ordinario y general que se interpone a fin de revocar autos o sentencias siempre y cuando no hayan adquirido la calidad de cosa juzgada. Con un recurso de apelación se garantiza la idea de un debido proceso, por eso puede decidirse con corrección, que el recurso de ajusta a las garantías mínimas del juicio justo (Peña, 2013).

El recurso de nulidad. Es un recurso impugnativo que se dirige a cuestionar las cuestiones de forma y de fondo como errores en que puede haber incurrido el juzgador de primera instancia. No obstante ello el legislador considero que dichas causales ameritaban la admisión del recurso de Nulidad. Del Valle Randich, estima que la ley habla del recurso de nulidad hay que considerar que existe un medio de impugnación que se llama recurso de nulidad que sigue los lineamientos de la legislación para los procesos civiles (Peña, 2013).

El recurso de nulidad es un remedio procesal distinto del recurso impugnatorio o de la acción de impugnación, que tiene por objeto la revisión de la actividad procesal cuando presenta irregularidades estructurales determinantes de su infancia por eso es que se sostiene que cumple la misma finalidad esencial que un medio de impugnación (San Martín, 2015).

2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

El recurso de reposición. La reposición no produce efecto devolutivo pero abre un procedimiento incluso con alegaciones que da lugar a una nueva resolución sobre el mismo objeto (San Martín, 2015).

El recurso de reposición constituye un remedio procesal que se dirige contra los derechos judiciales de mero trámite, es de decir contra meras articulaciones o el impulso procesal, el nombramiento de un perito el señalamiento de fecha para la realización de una determinada diligencia, este recurso se interpone ante el mismo juez que dicto el decreto y el plazo para su interposición es de tres días, contando desde la notificación de la resolución (Peña, 2013).

Es el recurso cuya base legislativa se encuentra en el artículo 415 del CPP. Se encuentra dirigido contra los decretos, cuyo propósito es que sea el mismo juez que los dictó quien los revoque. Se entiende por decreto, conforme a lo previsto por el artículo 123° del CPP, aquella resolución judicial que tiene por objeto el impulso del desarrollo del proceso, de allí que se expidan sin trámite alguno y no se exija que contengan exposición de los hechos debatidos, de la prueba actuada, determinación de la ley aplicable y de la decisión (Reyna, 2015, p.542)

El recurso de apelación. La apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso penal, siendo su finalidad la de revisar lo resuelto por la instancia judicial inferior y de esa manera posibilitar un mayor grado de acierto y justicia de la resolución (Sánchez, 2009).

La apelación puede dirigirse contra resoluciones interlocutorias que realizan la dirección del proceso y contra la sentencia final de una instancia del proceso, es un mecanismo procesal para conseguir el doble grado de la jurisdicción que configura la segunda instancia a que hace referencia el artículo 139 de la constitución (Cubas,2015).

Finalmente, para San Martín (citado por Reyna, 2015, p. 543) la existencia de este tipo de recurso se justifica en razones de estricta economía procesal. Es lógico, ya que existen supuestos en los que el recurso a la doble instancia resulta absolutamente innecesario, por lo que se permite al propio órgano jurisdiccional corregir el decreto expedido.

El recurso de casación. La casación en materia penal constituye una de las instituciones procesales de mayor arraigo en la doctrina, que permite la formación de la jurisprudencia suprema, también ha sido definida como el medio de impugnación extraordinario con efectos devolutivos y a veces suspensivo y extensivo, mediante el cual se somete al tribunal Supremo el conocimiento a través de unos motivos tasados de determinadas sentencias y Autos definitivos dictados por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en aplicación e interpretación de las normas de Derecho material o procesal (Sanchez,2009).

La casación es la acción de anular y declarar sin ningún efecto un acto o documento. También Leone, refiere que la casación es un medio de impugnación por el cual una de las partes por motivos específicamente previstos pide a la Suprema Corte de casación la anulación de una decisión que le es desfavorable (Cubas, 2015).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 427° del CPP, el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores (Reyna, 2015, p.552).

El recurso de queja. El recurso de queja constituye un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior, el cual busca que el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decida por el inferior se ha ajustado o no a derecho (Sánchez, 2009).

La queja es un medio de impugnación contra las resoluciones emitidas por los juzgados y Salas superiores que deniegan n la apelación o la casación (Cubas, 2015).

San Martín (citado por Reyna, 2015, p. 560) menciona que el recurso de queja de derecho es un medio impugnatorio que busca lograr el control de la admisibilidad del recurso por parte de la Corte Suprema de Justicia, tras su denegatoria por el juez, en caso de denegatoria del recurso de apelación, o de la Sala Penal Superior, en caso de denegatoria del recurso de casación.

2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos

Siendo que la impugnación es un derecho inherente a las partes de un proceso judicial, de la cual hacen uso cuando se sienten perjudicados o afectados con las decisiones tomadas por los magistrados; al hablar de impugnabilidad subjetiva nos estamos refiriendo al derecho de todas aquellas personas que la ley procesal reconoce como facultades para interponer el recurso impugnatorio:

- a) El procesado, que puede ser el directamente afectado con la decisión judicial materia de impugnación.
- b) El Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal.
- c) El agraviado constituido en parte civil (art. 58 del C. de P.P.)(Juristas Editores, 2015).

2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio

El proceso judicial estudiado, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, siendo el sentenciado quien interpuso el recurso, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Común, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Colegiado en lo Penal.

La pretensión formulada fue la absolución de los cargos impuestos a su patrocinado en la acusación fiscal. Al tratarse de un proceso común, en segunda instancia intervino la Segunda Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Piura. (Expediente N° 02422-2014-46-2001-JR-PE-01).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado (Expediente N° 02422-2014-46-2001-JR-PE-01).

2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal

El delito de robo agravado se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V: Delitos Contra el Patrimonio, Capítulo II, arts. 188 y 189°, numeral 2°, 3°, 4° y 8° primer párrafo.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de robo agravado

2.2.2.3.1. El delito

La posición actual mayoritaria en doctrina sostiene que al intervenir los elementos violencia o amenaza en la construcción del tipo penal, automáticamente se convierte en figura delictiva particular, perfectamente identificable y diferenciable de las figuras que conforman el hurto. (Salinas, 2013, p. 981).

El delito puede ser concebido desde una doble plataforma, de naturaleza normativa y social; normativa porque únicamente se pueden criminalizar conductas a través de dispositivos legales; función política criminal que le corresponde en exclusividad al legislador, y social debido a que los fenómenos delictivos aparecen como producto de las diversas formas de interacción social que se manifiestan entre los individuos. (Peña Cabrera, 2011, p. 20).

El delito es la acción típica, antijurídica y culpable, que realiza un sujeto en agravio de la sociedad y vulnerando los bienes jurídicos protegidos como tal.

2.2.2.3.2. Clases de delito

De manera general podemos mencionar las siguientes clases de delito:

a. Delito doloso: es la voluntad consciente, al saber que se está realizando el tipo, aceptando sus consecuencias jurídicas. (Peña Cabrera, 2011).

b. Delito culposo: llamado también delito imprudente, por dos conceptos uno de peligro y el otro de infracción del deber de cuidado, es esta inobservancia de cuidado que hace susceptible el delito de culpa. (Freyre, 1986). (Reátegui, 2014).

c. Delitos de resultado: el resultado puede consistir en una lesión a un determinado objeto (...); este objeto se denominará objeto de la acción y no debe confundirse con el bien jurídico, aun los delitos que no son de resultado y que no son específicamente de lesión importan siempre la lesión de un bien jurídico, aunque, por cierto, no requieran lesión de objeto alguno. (Peña Cabrera, 2011, p. 107).

d. Delitos de omisión: es la no acción con posibilidad concreta de acción; es decir, la no realización de una acción finalista que el autor podría realizar en la situación concreta. (Peña Cabrera, 2011, p. 117).

e. Delitos comunes: conminación que alcanza a todo sujeto, que exterioriza su voluntad, el número es mayor al que comete el delito especial. (Márquez y Gonzáles, 2008).

f. Delitos especiales: es aquella acción realizada por persona que cumple la condición natural o jurídica que lo hace diferente a otras personas; es decir el sujeto viene hacer responsable por las condiciones normativas que lo indican. (Márquez y Gonzáles, 2008).

2.2.2.3.3. La teoría del delito

Muñoz (1984), nos dice que: “la teoría general del delito se ocupa de las características comunes que debe tener cualquier hecho para ser considerado delito” (p. 01).

A su turno Bramont Arias y Bramont-Arias Torres (2001), nos dicen que: “la teoría general del delito reúne en un sistema los elementos que en base al derecho positivo pueden considerarse comunes a todo delito o grupos de delitos; constituye la característica de la dogmática del derecho penal”. (p. 33).

2.2.2.3.4. Elementos del delito

El delito en cuanto a su semántica y estructura, está compuesta por un comportamiento típico, antijurídico y culpable, cuyo contenido de estudio está reservada a la teoría general del delito que en palabras de Bacigalupo es la que: proporcionar instrumentos conceptuales que permitan establecer que un hecho realizado por un autor es

precisamente el mismo hecho que la ley prevé como presupuesto de una pena. (Reátegui, 2015, p. 369).

La teoría de la tipicidad. La tipicidad es la característica que tiene una conducta por estar adecuada a un tipo. Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo coinciden. (...) Para otro sector doctrinario, la tipicidad es la ratio essendi de la antijuricidad, según esta posición, la presencia de causas de justificación excluye la tipicidad. Hay un tipo total que contiene dos partes: tipo positivo y tipo negativo. (Reátegui, 2015, p. 423).

La tipicidad está configurada como aquella acción o conducta en contra de la normatividad; es decir que el acto ilícito que a un no se comete, pero que se encuentra señalada por la norma como delito.

Estructura de la tipicidad objetiva. Esta comprende las características del obrar externo del autor requeridas en el tipo: a) referentes al autor; es decir el autor, el tipo de lo injusto señala como “el que”. - cualquiera puede ser o realizar la conducta impropia; y b) referentes a la acción; la inviolabilidad a los bienes jurídicos, mediante acción u omisión, conducta que es descrita por la norma y estructurada de diferentes maneras. (Reátegui, 2015).

Elementos descriptivos y elementos normativos. En principio, hay que señalar que no hay elementos puramente descriptivos o normativos, sino que predomina alguno de estos componentes: a) descriptivos, aquellos que el sujeto puede conocer a través de sus sentidos; b) normativos, para ello se requiere una valoración y no son perceptibles solo mediante los sentidos; es decir el actor valora el termino sociedad; (lo obsceno y grotesco). (Reátegui, 2015).

Relación de causalidad e imputación objetiva. La relación de causalidad ha pasado de ser un elemento naturalístico de atribución de responsabilidad para actualmente unirse a consideraciones normativas, como es el caso de la imputación objetiva a la conducta y al resultado lesivo o peligroso; siendo así contempla conceptos que funcionan como filtros (normativos), para determinar si una conducta puede ser considerada como típica. (Reátegui, 2015).

Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos. La perfección típica de un delito implica la realización plena del tipo subjetivo y del tipo objetivo, lo cual afirma el juicio de tipicidad, como primera valoración a fin de establecer la concurrencia de un verdadero injusto penal; esta valoración dogmática supone en realidad un juicio de imputación. (Peña Cabrera, 2011, p. 166).

2.2.2.3.5. El dolo

Según Carrara, decía que “es a que la intención más o menos perfecta de efectuar un acto que se sabe que es contrario a la ley. Hoy por hoy es entendido como el conocimiento y la voluntad de realizar los elementos del tipo objetivo (cognoscitivo y volitivo). (Reátegui, 2015). De ello se concluye que el dolo es la acción con conocimiento de causa, configurada en la realización del acto sea este por comisión o por omisión, la finalidad es la violación del bien protegido.

Elementos del dolo. La doctrina señala que son: a) el aspecto intelectual o cognoscitivo; es decir que los actos de conocimiento y de resolución son anteriores a los actos de acción, pues estos no pueden existir sin previo conocimiento que permita tomar una resolución determinada; y b) el aspecto volitivo, en este aspecto no es suficiente que el actor conociera las circunstancias que podrían suceder; sino que sabe el producto final por la conciencia que le aflora. (Reátegui, 2015).

Clases de dolo. La magnitud en la voluntad permite en diferenciar niveles de dolo, conocidos como dolo directo de primer grado (se presenta cuando la realización del tipo es precisamente lo que el autor persigue); dolo de segundo grado o consecuencias necesarias (en realidad es una variante de la anterior y se presenta cuando el agente considera que el resultado que pretende está acompañado de consecuencias necesarias e inevitables). (Reátegui, 2015, p. 533).

2.2.2.3.6. La culpa

Por oposición al dolo, en la culpa no hay una dirección del querer hacia la concreción del hecho típico, pero en cualquier actividad lícita en sí misma, el hombre debe desenvolverse de modo que no ofenda bienes jurídicos de terceros, actuando al margen de ciertas normas de seguridad, que a veces están expresamente consagradas por el derecho y en otras surgen con claridad de las mismas relaciones de la experiencia. De allí que la culpa pueda ser conceptualizada como la inobservancia del deber de cuidado en el desenvolvimiento de la propia conducta para evitar daños a terceros. (Derecho Penal parte General, 2007, párr. 25).

La culpa es aquella acción ilícita que se comete sin la voluntad de hacerlo; en esta tipo de delito no hay dolo, ya que el actor no quiere hacer daño; sino que no tiene el deber de cuidado y bajo esa responsabilidad, sobre vino el hecho involuntario.

Teoría de la antijuricidad. Es una acción materialmente ilegal, en cuanto significa una conducta contraria a la sociedad; es decir que el comportamiento cuando es lesivo para los intereses de la sociedad, es antijurídico. (Peña Cabrera, 2011). Se entiende por antijuricidad a aquella conducta contraria a derecho, ilegal, burda, violenta o no, pero que vulnera la tranquilidad social, ser antijurídico es ser contrario a la norma, es ir en otro sentido a ella.

Antijuricidad formal y antijuricidad material. a) formal, es contraria a derecho, conducta que afrenta la norma positiva, infracción de una norma que es prohibitiva y entra contradiciendo el ordenamiento y la paz social. b) material, porque no basta la contradicción a la ley, sino que el resultado de aquella acción causa daños a los intereses jurídicos protegidos por la Constitución. (Peña Cabrera, 2011).

Teoría de la culpabilidad. Para Reátegui (2015), este autor afirma: El principio de culpabilidad es fruto del pensamiento liberal ilustrado que se deriva del principio de legalidad con la finalidad de excluir la responsabilidad objetiva y la responsabilidad por hechos de otros; es decir, garantiza la subjetivación y la individualización de la responsabilidad penal. El principio de culpabilidad solo puede tener existencia cuando exista una prohibición penal que prohíbe o mande una conducta y cuando además se ha realizado efectivamente dicho comportamiento. (p. 685).

Se entiende a la culpabilidad como no solo aquella acción tipificada y que es contraria a la norma, sino que también el agente activo la realiza con conocimiento de causa y no existen en el motivo de alguna defensa legítima que la norma establezca.

Determinación de la culpabilidad. Se determina por el conjunto de condiciones que el autor de una acción típica y antijurídica sea criminalmente responsable de la misma. Estas cuestiones dependerán del punto de vista que se adopte. (Reátegui, 2015)

La comprobación de la imputabilidad. Llamada también la capacidad de culpabilidad, es el primer elemento sobre el que descansa el juicio de culpabilidad. Únicamente quien ha alcanzado una edad determinada y no parece graves anomalías posee el grado mínimo de capacidad de autodeterminación, que es exigido por el ordenamiento jurídico. La imputabilidad del sujeto es un presupuesto de la culpabilidad; que para ser culpable es preciso, antes ser culpable. (Reátegui, 2015, p. 708).

La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad. En relación a la comprobación del conocimiento se deberán dilucidar varios puntos: a) solución formalista, estriba en la concepción que tiene el sujeto del delito, exigiéndose el conocimiento de lo contrario a derecho; b) solución material, concepción que se basa en

el reconocimiento de la naturaleza material del injusto, antisocial, contraria al deber; y c) solución intermedia, porque el conocimiento de la antijuricidad no importa ni el comportamiento de la punibilidad del comportamiento, ni el de la disposición legal que contiene la prohibición. (Reátegui, 2015).

La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. Afirmando los dos requisitos anteriores (imputabilidad y conocimiento de la antijuricidad) todavía no se configuran la culpabilidad, pues se hace necesario la exigibilidad de otra conducta. La exigibilidad de otra conducta supone un juicio ex ante el momento del hecho por parte del sujeto, esto es que considere todas las circunstancias y situaciones que han motivado su actuar y como se habría comportado un hombre medio en esas circunstancias. (Reátegui, 2015, p. 712).

Consecuencias jurídicas del delito. Las consecuencias jurídicas del delito, definidas como todo aquello que se desprende de la verificación del delito como ente y de la relación de autoría que media entre éste y un sujeto el cual debe ser imputable (normativamente hablando a la vez que ser capaz de discernimiento y volición), pueden ser clasificadas desde distintos órdenes. El más acogido por la doctrina nunca o casi nunca ha estudiado a las consecuencias accesorias dentro de su análisis discursivo, centrándose de este modo en aquellas consecuencias que nosotros vamos a denominar clásicas: penas, medidas de seguridad y responsabilidad civil. En este esquema las penas y las medidas de seguridad han sido las privilegiadas, tanto por tratarse de las consecuencias de estricto orden penal como por que la responsabilidad civil, en esencia, es sólo una consecuencia indirecta del delito: dependiendo su verificación de la existencia de un daño en el sentido civil. (Pérez, 1995, p. 226).

2.2.2.3.7. La pena

Aunque la pena forma parte de la calificación acusatoria, su concreción no sirve como elemento delimitador del hecho punible, es solo su consecuencia legal y a la vez, la petición o imposición de una mayor o menor sanción no supone la introducción de hechos o elementos de juicio para el proceso, pero si enuncia los aspectos que ha tenido en cuenta el juzgador para determinarla; por ello su acostumbrada presencia, amerita también un enfoque desde la perspectiva del Derecho penal económico y en ese empeño es que hemos conformado este trabajo. (Mejía, s.f., párr. 07).

La pena es el castigo que se le impone al sujeto activo del hecho ilícito; viene hacer una imposición que la norma lo tipifica, su objetivo es reprender y persuadir otras conductas, que puedan realizarse.

2.2.2.3.7.1 Clases de las penas

Las sanciones penales tienen una razón de ser, esto es, han sido creadas para cumplir ciertos fines, los mismos que muchas veces son dejados de lado a la hora de tipificar y sancionar las conductas delictivas. La función de la pena más allá de su conceptualización, cumple función de prevención general, pues tiene que ver con regular la convivencia en la sociedad, el funcionamiento social, la norma que lo permite. (Rosas, 2013).

a) Penas privativas de libertad. La pena privativa de libertad impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento. El penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable que va de la mínima de dos días hasta la cadena perpetua (Art. 29 del C. P.). (Rosas, 2013).

b) Restrictivas de libertad. Son aquellas que, sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimiento, le imponen algunas limitaciones. Se encuentran reguladas por el artículo 30° del Código Penal. Son penas que restringen los derechos de libre tránsito y permanencia en el territorio nacional de los condenados. (Rosas, 2013).

c) Privación de derechos. Consideradas en los artículos 31° al 40° del Código Penal. Estas sanciones punitivas limitan el ejercicio de determinados derechos económicos, políticos y civiles, así como el disfrute total del tiempo libre. Son de tres clases: Prestación de servicios a la comunidad (variante especial del trabajo correccional en libertad), limitación de días libres (el condenado sólo debe internarse en un centro carcelario por periodos breves que tienen lugar los días sábados, domingos o feriados) e inhabilitación (incapacidades o suspensiones que pueden imponerse a un condenado). (Rosas, 2013).

d) Penas pecuniarias. La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días multa. El importe del día multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, renta, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza. (Rosas, 2013).

2.2.2.3.7.2. Criterios generales para determinar la pena

La pena se determina en la ley, y con el Juez. La determinación ejecutiva a que lleva el sistema penitenciario, no es propiamente de una determinación de pena sino de un gesto de administración.

De esta forma Rosas (2013), sostiene: a) determinación de la pena en el concurso ideal de delitos, cuando una sola acción infringe varias normas o tipos, afectando varios bienes jurídicos, se aplica la pena correspondiente al tipo penal más severo (Art.49 del C.P.); y b) determinación de la pena por equivalencias en la motivación, Si el condenado no cumple injustificadamente con la pena convertida y no obstante el apercibimiento persiste, el Juez debe revocar la conversión, descontando lo que corresponda, para el cumplimiento del saldo de pena (Art.53 del C.P.)

2.2.2.3.8. La reparación civil

La reparación civil es una de las consecuencias jurídicas del delito, que se le impone (conjuntamente con la pena) a la persona que se encuentra responsable de la comisión de un delito. Si bien no es una consecuencia jurídica indispensable al momento de imponerse una pena, sí configura un mecanismo de satisfacción de intereses de la víctima, cuando se aprecie la existencia de un daño; en ese sentido, cabe mencionar que la reparación civil no siempre se determina con la pena, pues ésta solo requiere de la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable, mientras que la reparación civil exige la constatación de un daño. (Poma, 2013, p. 96).

Criterios generales para determinar la reparación civil

Extensión de la reparación civil. El artículo 93° del CP, dispone a la letra que: la reparación comprende: La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y, La indemnización de los daños y perjuicios. La aplicación de una u otra modalidad comprendida en el articulado, dependerá del caso concreto, puesto que no necesariamente se aplican ambas; la restitución del bien, solo resultara factible en delitos que atentan el patrimonio privado o del erario público (Peña, 2011).

a) La restitución del bien. Es reponer la situación jurídica por la comisión de un delito o falta, la obligación sustitutiva, alcanza bienes muebles e inmuebles. Esta restitución consiste en la restauración material al estado anterior a la violación del derecho. Si la restitución es imposible de hecho (destrucción o pérdida), o legalmente (Derecho legítimamente adquirido por un tercero), el damnificado puede exigir en sustitución de ella y como reparación, el pago del valor del bien. Si la falta de restitución fuese parcial,

la reparación consistirá en el pago de la diferencia del valor actual del bien. (Zelada, 2013, p. 06).

b) La indemnización por daños y perjuicios. Prescrita en el art. 93º, inc. 2 del Código Penal, cuya función es reparar la magnitud del daño que se ha causado a la víctima, esta indemnización cumple una función preparatoria y resarcitoria de acuerdo a lo establecido en la norma en mención.

c) El daño emergente y el lucro cesante. En lo relacionado al pago de indemnizaciones cuando se causa un daño o perjuicios, hay que considerar dos conceptos muy diferentes como lo es el lucro cesante y el daño emergente, y no siempre corresponde indemnización por los dos conceptos: a) El daño emergente corresponde al valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio. Cuando el bien o la propiedad de una persona ha sido dañada o destruida por otra, estamos ante un daño emergente, y la indemnización en este caso será igual al precio del bien afectado o destruido; y b) El lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido de un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio, y por supuesto que el responsable será quien causó el daño y el perjuicio, y en algunos casos tendrá que indemnizar a la víctima del daño o perjuicio. (Blog Gerencia, 2009, párr. 01).

d) El daño moral. En un principio el daño moral fue visualizado como un perjuicio al placer o por disgusto, inclinándose la doctrina por una concepción subjetiva. Actualmente crece la tendencia de objetivación y socialización del daño moral. Se proyecta más allá de lo que la persona siente, quiere o piensa para comprender la lesión a cualquier aspecto de lo que “vive”, sea cualquier afectación a la capacidad de sociabilidad como dimensión espiritual de la persona, sea la imposibilidad de realizar actividades abnegadas, altruistas y comunitarias, que inclusive benefician espiritualmente a otros. El daño moral resultaría del atentado a los derechos de la personalidad; es decir, aquellos bienes que integran el llamado patrimonio moral de la persona. Otra teoría, tiene en cuenta la naturaleza del interés lesionado; basta el ataque a un interés extra patrimonial, aunque sea patrimonial el bien dañado. Según una tercera postura, el daño moral consiste en el resultado de lesión: una consecuencia negativa de naturaleza espiritual. Este podría definirse como una modificación disvaliosa del espíritu en su capacidad de entender, querer o sentir, o en la aptitud de actuar, que se

traduce en un modo de estar de la persona, diferente de aquel en que se encontraba antes del hecho, como consecuencia de éste y perjudicial para su existencia. Así también al decir de Peña Cabrera el hecho de ser objeto de una agresión criminal no sólo significa una afectación material al bien jurídico objeto de tutela, sino este trasciende esta esfera y se penetra en la esfera intersubjetiva de la víctima o de sus parientes más cercanos (Peña Cabrera, 2004, p. 559).

2.2.2.4. El delito de robo agravado

2.2.2.4.1. Concepto

Nuestro Código Sustantivo Penal sostiene en el art. 189° que el robo agravado es aquella acción típica que despliega el agente para hacer propio algo que no es de él, utilizando la fuerza y violencia para conseguir su propósito, por ello el Código ha configurado al robo con agravantes; los que colocaran al agente en una situación difícil en cuanto a la pena.

2.2.2.4.2. Regulación

El Código Penal del Perú tipifica el robo, que se caracteriza por el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, mediante la sustracción del lugar donde se encuentra, "empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física", conducta sancionada con pena privativa de libertad desde tres a ocho años (artículo 188). Y que se agrava también cuando se comete en determinadas circunstancias de lugar, tiempo, medios, etc., fijándose entonces la pena desde veinte a veinticinco años; o pasando a ser la de cadena perpetua si se actúa "en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental" (artículo 189° del Código Penal).

2.2.2.4.3. Elementos del delito robo agravado

Tipicidad. Es aquella apropiación indebida de bienes muebles, la cual percibe al sujeto pasivo como un obstáculo al cual allanar, siendo así este sujeto activo en forma directa, hace uso de la violencia física y psicológica coaccionando en busca de crear temor y peligro en la vida del agente pasivo, con la finalidad de vencer los mecanismos de defensa que pueda utilizar la víctima para repeler el ataque. (Peña Cabrera, 2010).

2.2.2.4.3.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido. El delito de robo constituye un atentado contra el patrimonio, contra los derechos reales inherentes a la propiedad, cuando se produce el desapoderamiento del bien mueble; el desvalor también radica, en que la sustracción del bien se realiza mediando violencia y amenaza grave sobre las personas, por lo que la libertad, la vida, el cuerpo y la salud también son objeto de tutela de este tipo penal. (Peña Cabrera, 2010, p. 225).

B. Sujeto activo. Puede serlo cualquier persona, el tipo penal no exige una cualidad especial para ser considerado autor, basta con que cuente con capacidad-física suficiente; en el caso de ser un menor de edad, será calificado como infractor de la ley penal, siendo competente la Justicia Especializada de Familia. (Peña Cabrera, 2010, p. 227).

C. Sujeto pasivo. Será en definitiva el titular del bien mueble que es objeto de sustracción por parte del agente, con arreglo a la denominación que se glosa en el Título V del Código Penal. Sin embargo dicha coacción en ocasiones va en contra de la víctima en el peligro inminente de la vida y el cuerpo a una persona distinta al dueño del patrimonio. Entonces el sujeto pasivo del delito poder ser una persona natural o jurídica; asimismo existe otro sujeto pasivo de la acción típica que vendría hacer la víctima del robo pero no la propietaria del bien robado. (Peña Cabrera, 2010).

D. Resultado típico. Respecto a los delitos de robo agravado, el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. (Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A). (Peña Cabrera, 2010, p. 234).

E. Acción típica. En el delito de robo la acción típica da lugar a un acto típico de apoderamiento, que se ejerce mediante la violencia física o la amenaza que recae sobre quien porta el bien o tercero vinculado. (Peña Cabrera, 2010).

F. El nexo de causalidad (ocasiona). Es aquella acción desplegada antijurídica que causa un agravio, por ello la Ejecutoria Suprema. Expediente N° 695-2000- Ica, sostuvo que “cuando el agraviado sufre lesiones en su integridad física a consecuencia del robo agravado, este es la conducta del procesado”; en este aspecto la causalidad del acto ilícito configura un agravio al sujeto víctima del hecho.

a. Determinación del nexo causal. La infracción del deber de cuidado ha de tener como resultado la realización de la parte objetiva de un hecho previsto en un tipo doloso. Dicho resultado puede consistir tanto en un resultado separado de la conducta. (Academia de la Magistratura, s.f., p. 95).

G. La acción culposa objetiva. La figura delictiva del robo, solo resulta reprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica; el autor dirige su conducta a desapoderar a la víctima de sus bienes muebles, mediando violencia física y/o amenaza de peligro inminente para su vida o integridad física. (Peña Cabrera, 2010, p. 234).

2.2.2.4.3.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

La figura delictiva de del robo, solo resulta reprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica, el autor dirige su conducta a desapoderar a la víctima de sus bienes muebles, mediando violencia física y amenaza de peligro inminente. (Peña Cabrera, 2010, p. 235).

Antijuricidad. Al aparecer o realizar aquella conducta que transgrede el bien jurídico protegido y tutelado por la ley, que en este caso es el patrimonio, los elementos típicos normativos que son antijurídicos son sin derecho y sin consentimiento del dueño legítimo de la cosa.

Culpabilidad. Al igual que el hurto, el autor debe ser consciente de la ajenidad del bien, por lo que podría darse un error de tipo, que si es invencible, no implica la impunidad de la conducta, pues el despliegue de los medios violentos serían desplazados a los tipos penales de coacción o lesiones. (Peña Cabrera, 2010, p. 235).

2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito

Basta con el dolo, el robo a diferencia del hurto, no exige la presencia de un elemento subjetivo del injusto de naturaleza trascendente (animo de tener provecho, que haya de tener relevancia para distinguir con la mera intención de uso, en el sentido que no existe robo de uso. (Peña Cabrera, 2010, p. 235).

2.2.2.5. El delito de robo agravado en la sentencia en estudio

El delito de robo agravado se encuentra tipificado en el art. 188° del Código Penal; y sus agravantes en el art. 189 del mismo cuerpo legal.

2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos

Los hechos se suscitaron el día 15 de octubre del 2013, aproximadamente a las 18.00 horas, las personas de Jhon Júnior Pacherez Márquez, Lois Joel Olaya Medina y el conocido como "HIJO DE SANA", se encontraban libando licor en el Bar "La Charito", luego a eso de las 19.00 horas deciden ir a robar a cualquier persona para seguir tomando cerveza, ya que se les había acabado el dinero; es así que los tres salen del bar y se transportan en una moto taxi color amarilla y azul que es conducida por el "Hijo de Sana"; siendo que a las 19.30 horas aproximadamente del día 15 de octubre de 2013, cuando la persona de Alan Segundo Pérez Preciado se encontrara conversando con su enamorada Liliana Chero Navarro en la calle al Colegio Asís, circunstancia en la que aparece la mototaxi color azul de la cual bajaron Jhon Pacherez, Lois Olaya y el "Hijo de Sana", uno se colocó a su derecha, el otro a la izquierda y el tercero en el centro, delante de su persona; los dos primeros sacaron dos "trambucos" con los cuales le apuntaron en su cabeza, mientras que el tercero (Hijo de Sana) cogió a su enamorada del brazo y le quitó su celular que tenía entre sus partes íntimas, luego se dirigieron contra Alan Pérez Preciado colocándolo contra la pared para quitarle las llaves de la motocicleta de propiedad de su padre Tito Pérez Crisanto, la cual le sustraen dirigiéndose por la calle Ramón Castilla. Luego el día 19 de octubre de 2013, en circunstancias que el personal policial realizaba labores de investigación, intervino a la persona de Lois Joel Olaya Medina por control de identidad en la última cuadra del Jirón Lima de Chulucanas, a un costado de la chacra de la familia "Raffo", quien refirió haber participado del hecho delictivo ocurrido el día 15 de octubre de 2013 junto a Jhon Junior Pacherez Márquez y el "Hijo de Sana", además de indicar el lugar donde se encontraba escondida la motocicleta del agraviado; lo que motivó a que el personal policial de Chulucanas se constituya al sector Potrerillo Bajo del Caserío Cruz de Campanas, encontrando en el interior de una parcela agrícola presuntamente de propiedad de Santos Chiroque Chero, tapada por la maleza, una motocicleta marca CROSS 200, color rojo, sin placa de rodaje, con serie N° LHJJM020A3201512 y motor N ° 169FML10A05304 de propiedad de Tito Pérez Crisanto

2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia en estudio

Conforme indica la resolución de sentencia la pena fue de once y doce años privativa de la libertad con carácter de efectiva. (Expediente N° 02422-2014-46-2001-JR-PE-01).

2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio

La reparación civil fue fijada en mil nuevos soles en favor del agraviado. (Expediente N° 02422-2014-46-2001-JR-PE-01).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Análisis. Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos (Real Academia Española, 2001).

Calidad. Modo de ser. Carácter o índole. Condición o requisito de un pacto. Nobleza de linaje. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades (Ossorio, 1996, p. 132).

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Demarcación establecida en las leyes que regulan el funcionamiento del Poder Judicial, para determinar los alcances de la jurisdicción de los tribunales y los juzgados. En el derecho procesal dicese de la circunscripción territorial sobre la que se extiende la competencia de una jurisdicción (Diccionario jurídico fundamental 2002).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Máximas. Principio de derecho aceptado únicamente para interpretar un texto, resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico (Ossorio, 1996).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a** alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable. Justiprecio. Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias (Ossorio, 1996).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado existentes en el expediente N° 02422-2014-46-2001-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 02422-2014-46-2001-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción

de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

	<p>Piura, Veintiuno de Diciembre de Dos Mil Dieciséis</p> <p>VISTOS Y OÍDOS; los actuados en juicio oral llevado a cabo por ante el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Permanente integrado por los señores Jueces: A.M.C (Director de debates), J.C.C, U.M.R.S, contando con la presencia del representante del Ministerio Público V.P.G. Fiscal Provincial Penal Segunda Fiscalía Penal de Morropón -Chulucanas; por la defensa de J.J.P.M abogada defensora pública K.C.H.A. con registro ICAP N° 1124; por la defensa de LOIS OLAYA MEDINA abogado defensor público R.H.H con registro ICAP N° 1307; A.J.J.P.M, con DNI en trámite , nacido el 5 de julio de1992, 23 años edad, Piura, estado civil soltero, con 4 hijos, grado de instrucción 3ro de primaria, ocupación construcción civil, gana 250 soles semanales, hijo de M.S. y M.A, sin sobrenombres, tiene tatuaje en los dos hombros, en el derecho un león y en el izquierdo un tribal, no consume licor, con antecedentes por el delito de robo condenado a 8 años; y ACUSADO L.J.O.M, con DNI N° 47993535, nacido en Chulucanas el día 02 de septiembre de 1992, 24 años de edad, grado de instrucción 5to de primaria, ocupación estibador de</p>	<p><i>contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>de</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						10

<p>ladrillo, gana 30 soles diarios, hijo de José Luis y Juana Rosa, estado civil soltero, con dos hijos, bebe ocasionalmente, sin antecedentes penales; juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado:</p> <p>I. IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN FISCAL.</p> <p>El representante del Ministerio Público refiere: con los órganos de prueba ofrecidos y admitidos se van a demostrar los hechos que se le están imputando a los acusados como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado consumado, delito previsto y sancionado en el artículo 188 tipo base concordante con el artículo 189 primer párrafo incisos 2) durante la noche, 3) a mano armada y 4) con el concurso de dos o más personas en agravio de T.P.C.</p> <p>Los hechos se suscitaron el día 15 de octubre del 2013, aproximadamente a las 18.00 horas, las personas de J.J.P.M, L.J.O.M y el conocido como "HIJO DE SANA", se encontraban libando licor en el Bar "La Charito", luego a eso de las 19.00 horas deciden ir a robar a cualquier persona para seguir tomando cerveza, ya que se les había acabado el dinero; es así que los tres salen del bar y se transportan en una moto taxi color amarilla y azul que es conducida por el "Hijo de Sana"; siendo que a las 19.30 horas aproximadamente del día 15 pe</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>octubre de 2013, cuando la persona de A.S.P.P se encontrara conversando con su enamorada L.CH.N en la calle al Colegio Asís, circunstancia en la que aparece la moto taxi color azul de la cual bajaron J.P, L.O y el "Hijo de Sana", uno se colocó a su derecha, el otro a la izquierda y el tercero en el centro, delante de su persona; los dos primeros sacaron dos “trambucos” con los cuales le apuntaron en su cabeza, mientras que el tercero (Hijo de Sana) cogió a su enamorada del brazo y le quitó su celular que tenía entre sus partes íntimas, luego se dirigieron contra A.P.P colocándolo contra la pared para quitarle las llaves de la motocicleta de propiedad de su padre T.P.C, la cual le sustraen dirigiéndose por la calle Ramón Castilla. Luego el día 19 de octubre de 2013, en circunstancias que el personal policial realizaba labores de investigación, intervino a la persona de L.J.O.M por control de identidad en la última cuadra del Jirón Lima de Chulucanas, a un costado de la chacra de la familia "Raffo", quien refirió haber participado del hecho delictivo ocurrido el día 15 de octubre de 2013 junto a J.J.P.M y el "Hijo de Sana", además de indicar el lugar donde se encontraba escondida la motocicleta del agraviado; lo que motivó a que el personal policial</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de Chulucanas se constituya al sector Potrerillo Bajo del Caserío Cruz de Campanas, encontrando en el interior de una parcela agrícola presuntamente de propiedad de S.CH.CH, tapada por la maleza, una motocicleta marca CROSS 200, color rojo, sin placa de rodaje, con serie N° LHJJM020A3201512 y motor N° 169FML10ª 05304 de propiedad de T.P.C.</p> <p>Los medios de prueba ofrecidos y admitidos son:</p> <p>a) TESTIMONIALES: 1. Declaración de A.S.P.P, 2. Declaración del SOTI M.H.R.C</p> <p>b) DOCUMENTALES:</p> <p>a. Informe N° 238-2013-IDIRTEPOL- PIU-CS-PNP-CH-SEINCRI de fecha 09 de diciembre de 2013, que contiene acta de intervención policial por control de identidad de fecha 19 de octubre de 2013, acta de hallazgo y recojo de un vehículo menor (motocicleta) de fecha 19 de octubre de 2013 y acta de entrega de una motocicleta lineal color rojo, marca CROSS 200 de fecha 21 de octubre de 2013,</p> <p>b. Acta de Reconocimiento Físico, Fotográfico, en la que A.S.P.P reconoce a L.J.O.M,</p> <p>c. Escrito de fecha 22 de mayo de 2014 presentado por el representante legal de Inversiones Ventas y Servicios K.YARA EIRL, mediante el cual alcanza</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>copia legalizada del contrato de compra venta del vehículo menor (motocicleta) a plazos celebrado con T.P.C el día 24 de diciembre de 2010, d. Oficio N° 3837-2014-R.D.C de fecha 25 de .agosto de 2014, mediante el cual la Coordinadora de Registros Judiciales informa que el acusado L.J.O.M no registra antecedentes penales y el acusado J.J.P.M sí registra antecedentes penales e. Sentencia por Conclusión Anticipada, en la que aparece una condena, para J.J.P.M, de 8 años y 7 meses de pena privativa de libertad por el delito de Robo Agravado en grado de Tentativa.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02422-2014-46-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 02422-2014-46-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
	<p>II. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.</p> <p>2.1.- Defensa de P.M: Postula tesis absolutoria, acreditara que su patrocinado no participo ni estuvo presente en el lugar de los hechos,</p> <p>2.2.- Defensa de O.M: Señala que su patrocinado no estuvo presente en el lugar de los hechos, su patrocinado a direccionado a la Policía al tener conocimiento de la venta de un vehículo. Postula tesis absolutoria.</p> <p>2.3.- Que, le fueron leídos sus derechos a los acusados quienes se declaran inocentes, además de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación</p>										

Motivación de los hechos	<p>que se reservan su derecho a declarar, el mismo que fue levantado antes de culminar la actividad probatoria, se someten a juzgamiento, se inicia el juicio oral conforme a las normas del Código Procesal Penal, que regulan el desarrollo del juicio oral.</p> <p>III.- ACTIVIDAD PROBATORIA.</p> <p>3.1. Órganos de prueba y oralización de documentos.</p> <p>3.1.1. Órganos de prueba del Ministerio Público:</p> <p>EXAMEN DEL TESTIGO A.S.T.P con DNI 43495949.</p> <p>A las preguntas del Fiscal: dijo, conoce a los acusados: J. vive por detrás de su casa y P. vive por el alto de la Paloma, a J. lo conoce hace tiempo y a P. recién lo conoció. Asegura el día de los hechos estaba conversando con su enamorada L. en la P. frente al colegio Asís; J. y L. se bajaron de la moto, eran tres sujetos, también estaba el “hijo de Sana” y le pusieron un “trambuco” y le metieron un cachazo en el pecho, se llevaron la moto lineal, se pusieron la capucha. Cada uno llevaba un trambuco le pusieron el arma de fuego y le dijeron que era un asalto y tenía que darles la moto, lo arrinconaron contra la pared. Señala que fue a poner la denuncia a la comisaría y además “Junior y el hijo de Sana”</p>	<p>de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
Motivación del derecho	<p>A las preguntas del Fiscal: dijo, conoce a los acusados: J. vive por detrás de su casa y P. vive por el alto de la Paloma, a J. lo conoce hace tiempo y a P. recién lo conoció. Asegura el día de los hechos estaba conversando con su enamorada L. en la P. frente al colegio Asís; J. y L. se bajaron de la moto, eran tres sujetos, también estaba el “hijo de Sana” y le pusieron un “trambuco” y le metieron un cachazo en el pecho, se llevaron la moto lineal, se pusieron la capucha. Cada uno llevaba un trambuco le pusieron el arma de fuego y le dijeron que era un asalto y tenía que darles la moto, lo arrinconaron contra la pared. Señala que fue a poner la denuncia a la comisaría y además “Junior y el hijo de Sana”</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo</p>					X					

	<p>le pedían de recompensa 500 soles para darle la moto, asegura que su enamorada no fue por miedo. Encontraron la moto después de 4 días en “Campana” en la chacra del señor CH, refiere que le avisaron que había caído uno de los sujetos que lo asaltó, la motocicleta está a nombre de su papá. La mamá de P. ha llegado a su casa a amenazarlo, diciéndole que le va a pasar un accidente y por eso le han tomado la placa a su moto. Asegura, quien le dio el cachazo fue J.P. La zona donde ocurrieron los hechos estaba oscura y que los sujetos estaban a 2 metros.</p>	<p>(enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>A las preguntas de la defensa de P.M: dijo, fueron tres sujetos que participaron y que su enamorada se llama L.CH.N, los sujetos que lo asaltaron estaban con chompa, pantalón negro.</p> <p>A las preguntas de la defensa de O.M: dijo, cuando le pusieron el álbum, reconoció a los tres sujetos. No ha tenido problemas con J. Era una moto taxi roja que los esperaba, no recuerda a que distancia estaba. Le contó a la Policía que le habían golpeado el pecho.</p> <p>A la repregunta del Fiscal: dijo, terminó con L, porque ella tuvo miedo, ya que llegaron a amenazarlo a su casa.</p> <p>A las preguntas del Colegiado: dijo, estuvo tres</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</p>					X					40

	<p>meses con su enamorada.</p> <p>EXAMEN DEL EFECTIVO POLICIAL M.H.R.C con DNI 433346017</p> <p>A las preguntas del Fiscal: dijo, el 15 de octubre del año 2013 se encontraba de servicio. Estaban haciendo un operativo al costado de la cancha de la familia de Los Raffo intervinieron a O.M. por estar indocumentado, fue identificado plenamente en la comisaria. Un señor había puesto la denuncia por robo agravado de su motocicleta y el señor lo sindicó como uno de los que le había robado y el señor O. al ver al agraviado indico que había participado en el robo, dijo dónde estaba la moto, por eso fueron y hallaron vehículo en unos matorrales. Se elaboró el acta de hallazgo y recojo del vehículo, fue con J. y el “hijo de Sana”. Reconoce a J. en esta sala de polo blanco. P. tenía varias denuncias en la comisaria. Asegura que suscribió el acta de intervención policial.</p> <p>A las preguntas de la defensa de O.M: dijo, cuando O reconoció no estaba presente un abogado, y no se hizo un acta de reconocimiento porque no había Fiscal ni abogado defensor. La chacra está a unos quince o veinte minutos.</p> <p>3.1.2. Oralización de documentos del Ministerio Público:</p> <p>a) Acta de reconocimiento físico fotográfico, la</p>	<p><i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

<p>pertinencia acreditar que el agraviado reconoció a Olaya Medina como uno de los autores del hecho delictivo en su agravio.</p> <p>b) Escrito de fecha 22 de mayo de 2014, adjunta contrato de compra venta, la pertinencia es acreditar la preexistencia del bien y la propiedad de parte del agraviado.</p> <p>c) Oficio de antecedentes penales, la pertinencia es acreditar que P.M. tiene calidad de reincidente en la comisión de delitos.</p> <p>d) Sentencia de conclusión anticipada; de fecha 16 de septiembre de 2016, pena de ocho años cinco meses, computado desde el 07 de enero de 2014 vence el 06 de junio de 2022; la pertinencia es acreditar la calidad de reincidente de uno de los acusados en este caso de P.M.</p> <p>DECLARACION DEL ACUSADO L.J.O.M.</p> <p>A las preguntas del fiscal: dijo, conoce a su coacusado desde hace poco tiempo, desde antes de ocurriera el hecho del que se les está acusando. Se declara culpable de los hechos. El hecho ocurrió como a las siete de la noche cuando transitaban en la moto y vieron al señor P. con una chica. Uno empujo al señor y el otro cogió la moto. Llevaban arma de fuego, P. llevaba un trambuco, al joven lo empujaron contra la pared y lo despojaron de la llave de su moto. El hijo de "Sana" fue el de la idea</p>	<p>económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de ir a robar. La moto, luego de sustraerla, la llevaron a una chacra. A su coimputado le dicen "nariz mocha"</p> <p>A las preguntas de la defensa de P.M: a P.M lo conoce por medio del deporte.</p> <p>A las preguntas de su Abogado Defensor: dijo, cuando declaro en la comisaria estaba libre y condujo a la policía al lugar donde estaba la moto.</p> <p>DECLARACION DEL ACUSADO J.J.P.M.</p> <p>A las preguntas del fiscal: dijo, si conoce a A.S.P.preciado, lo conoció en una cancha de futbol hace cuatro años y medio. Tuvo un problema con el señor T. Su coacusado está comprometido con una tía y lo conoció hace algún tiempo en aguas verdes -Tumbes. El día 15/10/2013 a eso de las 7:00 pm se encontraba en una fiesta familiar estaba con su ex esposa y su ex suegra y otros familiares, en esa fecha ya conocía a Olaya Medina pero el no estuvo presente y no se vio con él para nada.</p> <p>IV. ALEGATOS FINALES.</p> <p>4.1. Del representante del Ministerio Público:</p> <p>Habiéndose actuado a nivel de juicio oral las pruebas ha quedado debidamente acreditado la comisión del delito de robo agravado, así como la participación de los acusados J.J.P.M. y L.J.O.M como coautores del delito de robo agravado previsto en el artículo 189 primer párrafo inciso 2)</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>durante la noche, 3) a mano armada y 4) con el concurso de dos o más personas, y el artículo 46 inciso b sanciona la reincidencia como una agravante. Actuados los medios probatorios, de la declaración del agraviado Alan Segundo Pérez Preciado quien narro que el día 15 de octubre siendo que a las 19.30 horas aproximadamente del día 15 de octubre de 2013, cuando la persona de A.S.P.P se encontrara conversando con su enamorada L.CH.N en la calle al Colegio Asís, circunstancia en la que aparece la moto taxi color azul de la cual bajaron J.J.P.M, L.J.O.M y el "Hijo de Sana", uno se colocó a su derecha, el otro a la izquierda y el tercero en el centro, delante de su persona; los dos primeros sacaron dos “trambucos” con los cuales le apuntaron en su cabeza, mientras que el tercero (Hijo de Sana) cogió a su enamorada del brazo y le quitó su celular que tenía entre sus partes íntimas, luego se dirigieron contra A.P.P. colocándolo contra la pared para quitarle las llaves de la motocicleta de propiedad de su padre T.P.C, la cual le sustraen dándose a la fuga por la calle Ramón Castilla. El agraviado en su declaración dio las características físicas de cada uno de los sujetos, con respecto al alias “hijo de la colombiana” que es el acusado P.M. señalo: que era flaco, chato, corte</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>chiquito y tenía un tatuaje en su brazo, mientras en O.M era alto trigüeño, y el “Hijo de Sana” era gordo, alto y trigüeño; refiriendo que estas personas lo han asaltado con el rostro descubierto, por eso es que los ha reconocido, además que O.M. vive por su casa, señalando el nivel de intervención que ha tenido cada uno de ellos portando un arma de fuego. Así también se ha leído el acta de reconocimiento fotográfico, en la cual el señor A.P.P reconoce a O.M. como el sujeto que le puso el arma de fuego y lo arrinconó a la pared. La declaración del testigo M quien señala que hizo la intervención al señor O.M. quien señala que la moto que habían robado estaba en un lugar escondida entre unos matorrales al interior de una parcela rustica, donde se elabora el acta de hallazgo y recojo de vehículo menor firmando O.M esta acta. La preexistencia de la motocicleta está acreditada con la documental que presenta INVERSIONES VENTA Y SERVICIOS KIARA E.I.R.L en el cual está el contrato de compraventa a favor de T.P.C que es el padre de A.P.P. En este sentido a nivel de intervención de cada uno de los coacusados se encuentra debidamente acreditado así como las documentales y las testimoniales actuadas. Con respecto al acusado P.M se evidencia que es proclive a cometer este tipo de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>delitos puesto que ya registra antecedentes siendo que se encuentra recluido en el penal por una condena de 8 años 5 meses en el expediente 73-2014; se ha traído a colación esta sentencia a efectos de determinar la pena con respecto de P.M solicitando la pena de 20 años, siendo el máximo del tipo penal. Con respecto a O.M. cuando da su declaración reconoce haber participado en los hechos con el coacusado “nariz mocha”, quien es P.M, por ello solicita 12 años de pena para O.M ya que a raíz de su aporte se logra recuperar la motocicleta y se afirma la vinculación de P.M. con la comisión del delito. Como reparación civil 1500 soles que deberá ser pagada en forma solidaria.</p> <p>4.2. Del Abogado de la Defensa del acusado O.M: Luego de haber culminado la actividad probatoria, para el caso de O.M, quien en su declaración reconoce su responsabilidad en los hechos, no teniendo la calidad de detenido y haber sido intervenido por personal policial por control de identidad, rinde una testimonial de forma voluntaria con presencia del Fiscal acepto su responsabilidad y además indico donde se encontraba escondida la moto y dio datos importantes para la identificación del otro coacusado. Es gracias a O.M. que el presente juicio ha prosperado, ya que da los datos para encontrar</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la moto que estaba escondida el cual obra en el acta de hallazgo y recojo del vehículo menor firmada por O.M, se debe considerar a mérito de la defensa que tal como lo contempla el artículo 160 del código procesal penal que indica que el juez puede disminuir la pena. En el presente caso también debe valorarse el hecho de la atenuante como es la carencia de antecedentes penales y lo indicado en el artículo 45 A ya que con su declaración y su participación se pudo encontrar la moto producto del robo agravado. Por esos fundamentos la defensa considera que la pena que se le debe imponer a su patrocinado debe estar por debajo del mínimo legal.</p> <p>4.3. Del Abogado de la Defensa del acusado P.M: Debe tomarse en consideración que al inicio del juicio se sostuvo que se iba acreditar que no se cumplían los presupuestos establecidos en cuanto a que no se iba acreditar que su patrocinado haya sido autor de los hechos y que mucho menos haya estado presente en la realización de los mismos. En cuanto a los medios de prueba actuados que acreditaría la participación de su patrocinado, como la declaración del agraviado, se debe tomar en cuenta que la declaración de su patrocinado es de fecha 11 de diciembre cuando los hechos ocurrieron el 15 de octubre, es ahí donde recién da</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los nombres de los presuntos autores.</p> <p>Se involucra a su patrocinado a raíz de una intervención arbitraria de O.M. en el sentido que el PNP M.R. lo intervino por un control de identidad no existiendo un acta que lo acredite, es allí donde manifiesta con quienes presuntamente habría intervenido en la comisión del ilícito, por lo cual debe tomarse en consideración que las declaraciones del coimputados son medios defensa que ellos tienen a raíz de los procesos, y es así que esta persona en un primer momento negó los hechos o se abstuvo de declarar; sin embargo, posterior a ello reconoció su responsabilidad ya que está buscando una reducción en su pena. El otro medio de prueba que involucra a su patrocinado es la declaración del agraviado A.P, sin embargo debe tomarse también en consideración que esta versión debe ser coherente, en la cual señala que ya conocía a los acusados antes de los hechos y con su patrocinado ha tenido rencilla anteriormente. El representante del Ministerio Publico ha hecho referencia que su patrocinado es proclive a la comisión de este tipo de delito, pero debe tomar en consideración que los hechos que conllevan el presente caso datan de fecha 15 de octubre del 2013 y los hechos por los cuales ha sido condenado datan de 07 de enero de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2014, por lo cual no se debe considerar que su patrocinado cuente con antecedentes. Por esas consideraciones cree que no se ha llegado a desvirtuar la presunción de inocencia, por ello solicita absolución de su patrocinado P.M.</p> <p>4.4. Autodefensa de los acusados:</p> <p>a) O.M: refirió que se considera culpable y que le pongan una pena justa.</p> <p>b) P.M: refirió, que no ha participado en la comisión del delito.</p> <p>V.- TIPICIDAD DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA.</p> <p>5.1.- Robo Simple – tipicidad objetiva.- Luego de establecidos los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada al acusado, estableciendo primero el elemento objetivo: “En la ejecutoria vinculante del 2004 se ha establecido, El delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con animus lucrandi, es decir de aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentra, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corporales y vis compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado”. Violencia o Amenaza como elemento constitutivo del delito de robo – Empleo de violencia contra la persona, “, de la propia redacción del tipo penal se desprende que el primer elemento característico del robo lo constituye la violencia. La violencia o fuerza física deviene en un instrumento que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción y por ende el apoderamiento ilegítimo del bien que pertenece al sujeto pasivo...; En tal contexto se entiende por violencia aquella energía física, mecánica o tecnológica que ejerce el sujeto activo sobre su víctima con la finalidad de vencer por su poder material, su resistencia natural o en su caso, evitar la materialización de la resistencia que hace la víctima ante la sustracción de sus bienes”. “La amenaza tendrá eficacia según las condiciones y circunstancias existentes del sujeto pasivo. Muchas veces la edad de la víctima, su contexto social y familiar que lo rodea o el lugar donde ocurre la amenaza puede ser decisiva para valorar la intimidación. Por otro lado la amenaza requiere de las siguientes condiciones: la víctima debe creer que existe la firme posibilidad que se haga efectivo el mal con que se amenaza; el sujeto pasivo debe caer en la creencia que no poniendo resistencia o,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mejor dicho, dando su consentimiento a la sustracción evitará el perjuicio que se anuncia. Ello puede ser quimérico pero lo importante es que la víctima lo crea”.</p> <p>5.2.- Robo Simple – tipicidad Subjetiva, -“La tipicidad subjetiva del supuesto de hecho del robo comporta, dolo directo, pero posee un ingrediente cognoscitivo - volitivo mayor: el conocimiento por parte del sujeto activo que está haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción, es decir, de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble. No obstante, aparte del dolo directo, es necesario un elemento subjetivo adicional, particular o específico como es el ánimo de lucro, esto es el agente actúo movido o guiado por la intensión de sacar provecho del bien mueble sustraído”.</p> <p>5.3.-Robo con Agravantes.- previsto en el artículo 189 primer párrafo, en el caso concreto en el inciso 2), 3) y 4), en concordancia con el tipo base – robo simple tipificado en el artículo 188 del Código Penal, debiendo entender la circunstancia agravatoria prevista en el inciso 2º, durante la noche, cuando el agente actúa aprovechando la circunstancia de la noche, entendida como la falta sobre el horizonte la claridad solar; inciso 3º, a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mano armada, se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma operativa o inoperativa, colocándose en estado de superioridad sobre su víctima. “La doctrina entiende que el fundamento de esta agravación estriba en el riesgo que supone el porte de armas para la integridad física, ya que su mero porte facilita la concurrencia de violencia o intimidación”⁵; inciso 4°, con el concurso de dos o más personas, está vinculada a lo que la Dogmática Penal conoce como Coautoría, cuyos requisitos son la decisión común, aporte esencial y la realización común del evento delictivo. Esto implica un reparto de roles y división del “trabajo” entre los coautores, quienes ejecutan individualmente parte del tipo objetivo del delito que se trate, siendo que la suma de sus actuaciones particulares es determinante para la consumación del evento criminoso, por lo que sobre la base del Dominio Funcional del Hecho el resultado le es atribuible a todos y cada uno de ellos; incrementando el poder ofensivo de la agresión y potencia la indefensión de la víctima, elevando el peligro de un daño sobre su vida o salud. Para H.P, “la ejecución de la infracción se presenta como la realización, mediante una división de las tareas, de una resolución tomada conjuntamente. (...) Así, la coautoría se distingue con claridad de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>complicidad: primero, porque el coautor no favorece el accionar ajeno, sino que asume como suya la acción del otro; segundo, porque no lleva a cabo una acción subordinada, sino que interviene en la ejecución aunque sea de manera poco importante o de la misma manera que los demás”6. Asimismo este tipo penal es un delito pluriofensivo en tanto que lesiona varios bienes jurídicos de naturaleza heterogénea, la vida, integridad corporal, libertad, patrimonio, el ilícito se configura con el apoderamiento de un bien mueble ajeno, sustrayendo de la esfera de dominio del agraviado, empleando violencia contra la persona, o amenazándolo.</p> <p>5.4.- Consumación del ilícito penal.- Conforme a la ejecutoria vinculante, Sentencia Plenaria 1- 2005 de fecha 30 de septiembre 2005, “la disponibilidad de la cosa sustraída, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, y precisa las circunstancias en las que se da la consumación y la tentativa: a) si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín la consumación ya se produjo, b) si el agente es sorprendido infraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedo en grado de tentativa, c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consuma para todos”.</p> <p>5.5.- Grado de participación.- Conforme estipula el artículo 23 del Código Penal, presenta tres formas posibles de autoría: a) autoría directa un solo autor realiza de manera personal todos los elementos del tipo, b) autoría mediata una persona se vale de otro como mero instrumento para ejecutar un delito, c) coautoría, cuando existe reparto de roles, contribución de diversas personas, quienes controlan el desarrollo del hecho, hay dominio de hecho conjunto, de manera compartida y no de manera individual, en el presente caso la fiscalía ha precisado el grado de participación de los acusados como coautores, en el delito de robo agravado.</p> <p>VI.- VALORACION DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA</p> <p>6.1.- Corresponde al colegiado analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, la que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el Código Procesal Penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez fundamentar su decisión y en observancia de lo establecido en el Artículo 393 inciso 2 del código antes citado, se debe apreciar la prueba primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar una suficiencia probatoria, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana, por su condición de tal.</p> <p>6.2.- En tal virtud, bajo las reglas del sistema acusatorio adversarial, se presentan dos principios que se contraponen: el primero de ellos es la “carga de la prueba” como obligación del Ministerio Público. En un proceso penal garantista, el procesado no tiene nada que probar, su responsabilidad penal es una obligación a probar por parte del fiscal⁸. Siendo así, el principio de presunción de inocencia solo puede ser desvirtuado con los medios probatorios suficientes acopiados por el Ministerio Público tanto en la investigación preliminar como en la preparatoria; el segundo de ellos hace referencia al grado intelectual que requiere el Juzgador, sobre la actuación de los medios probatorios para determinar la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>responsabilidad penal del encausado y, sobre ello, dictar una sentencia condenatoria. Siendo así la prueba de cargo obtenido dentro del proceso penal logra, en el Juzgador, diversos estados intelectuales respecto a la verdad histórica, denominada por la doctrina como material o real: En tal sentido la prueba puede lograr: a) certeza: como la convicción que tiene el Juzgador, tras la inmediación de las pruebas, de estar en posesión de la verdad histórica, ya sea en el sentido positivo (firme creencia que algo existe) o en su sentido negativo (firme creencia que algo no existe), b) la duda: que es un estado intelectual intermedio entre la certeza positiva y la certeza negativa. Es, por decirlo así, una indecisión formada por el Juzgador ante la prueba de la cual ha tenido conocimiento mediante la inmediación, y por último c) la probabilidad: es la coexistencia de elementos positivos y negativos, pero donde los primeros prevalecen o son superiores frente a los segundos. Expuesto esto, sólo el grado intelectual de la certeza puede determinar la presunción de inocencia; ni la probabilidad ni la duda, mucho menos la presunción, pueden fundamentar una sentencia condenatoria. En efecto, pues la primera de ellas, es decir, la probabilidad, a lo mucho puede determinar en el Juzgador la imposición de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una medida cautelar, respecto a la segunda, es decir, la duda, ésta favorece al reo, conforme se colige del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal. Pero sobre todo, la responsabilidad de toda persona sólo podrá determinarse mediante el estadio intelectual de certeza que haya logrado el Juzgador tras la actuación de los medios probatorios.</p> <p>6.3.- En el presente caso, el Ministerio Público le imputa a los acusados O.M. y P.M, en calidad de coautores, el haber consumado el delito de robo con las agravantes ocurrido: durante la noche, a mano armada, con el concurso de dos o más personas, en agravio de T.P.C, hecho ocurrido el día 15 de octubre del 2013, cuando los acusados y el conocido como "HIJO DE SANA", se encontraban libando licor en el Bar “La Charito”, luego a eso de las 19.00 horas deciden ir a robar para seguir tomando cerveza, ya que se les había acabado el dinero; es así que los tres salen del bar y se transportan en una moto taxi conducida por el "Hijo de Sana"; siendo que a las 19.30 horas aproximadamente del día 15 de octubre de 2013, cuando la persona de A.S.P.P se encontrara conversando con su enamorada L.CH.N en la calle a inmediaciones del Colegio Asís, circunstancia en la que aparece la moto taxi de la cual bajaron P.M,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>O.M y el "Hijo de Sana", uno se colocó a su derecha, el otro a la izquierda y el tercero en el centro, delante de su persona; los dos primeros sacaron dos “trambucos” con los cuales le apuntaron en su cabeza, mientras que el tercero (Hijo de Sana) cogió a la enamorada del brazo y le quitó su celular que tenía entre sus partes íntimas, luego se dirigieron contra P.P. colocándolo contra la pared para quitarle las llaves de la motocicleta de propiedad del agraviado, la cual le sustraen dirigiéndose por la calle Ramón Castilla. Luego cuando se intervino al acusado J.O.M por control de identidad, refirió haber participado del hecho delictivo ocurrido el día 15 de octubre de 2013 junto a P.M y el "Hijo de Sana", además de indicar el lugar donde se encontraba escondida la motocicleta del agraviado; lo que motivó a que el personal policial de Chulucanas se constituya al sector Potrerillo Bajo del Caserío Cruz de Campanas, encontrándolo en el interior de una parcela agrícola presuntamente de propiedad de S.CH.CH, tapada por la maleza.</p> <p>6.4.- En este orden de consideraciones, el colegiado advierte, después de realizada la actividad probatoria, con la declaración de los órganos de prueba del Ministerio Público: La declaración del testigo P.P, quien en juicio oral,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>según lo tenemos señalado en la tercera parte de la presente sentencia, relataron la forma como ocurrieron los hechos y la violencia ejercida sobre su persona y de su enamorada, utilizando un “tranbuco” y una arma de fuego, logrando la sustracción de la motocicleta de propiedad de su señor padre ahora agraviado, asegurando que conoce a los acusados y además que la moto fue recuperada después de 4 días en “Campana” en la chacra del señor CH, declaración que está corroborada con lo señalado en juicio oral por el efectivo policial R.C, quien en juicio oral señala la forma de intervención del acusado O.M, asegura que el testigo P.P. lo sindicó como uno de los que participó en el robo de su motocicleta y que el intervenido O.M admite su participación conjuntamente con su coacusado P.M y el hijo de sana, indicando donde se encontraba la motocicleta, suscribiendo el acta de hallazgo así como de intervención; todo ello está corroborado igualmente con la actuación en juicio oral de las documentales, consistentes: acta de reconocimiento físico fotográfico, donde se reconoce a O.M como uno de los autores del hecho delictivo; escrito de fecha 22 de mayo de 2014, donde adjunta contrato de compra venta para acreditar la preexistencia del bien materia del ilícito; Oficio 3837-2014, donde</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se señala que P.M tiene antecedentes penales mas no el acusado O.M y una resolución judicial que contiene una Sentencia de Conclusión Anticipada; de fecha 16 de septiembre de 2016, pena de ocho años cinco meses, computado desde el 07 de enero de 2014 vence el 06 de junio de 2022; por hechos ocurridos el 07 de enero de 2014.</p> <p>6.5.- Entonces, de la actividad probatoria señalada que corrobora lo indicado por el acusado O.M quien admite su participación en los hechos materia de juzgamiento, se ha llegado a determinar la comisión del ilícito. Sin embargo, dada la negativa del acusado P.M de asumir su responsabilidad por el delito que se atribuye y su Abogado Defensor, alega: se involucra a su patrocinado a raíz de una intervención arbitraria de O.M, donde manifiesta con quienes presuntamente habría intervenido en la comisión del ilícito, pero en un primer momento negó los hechos o se abstuvo de declarar; sin embargo, posterior a ello reconoció su responsabilidad ya que está buscando una reducción en su pena. Cuestiona asimismo la declaración P.P, asegurando que éste ha tenido rencilla anteriormente; de modo tal, para desvirtuar lo alegado por el Abogado Defensor, se debe tener en cuenta la sustentación fáctica de la tesis inculpativa, donde el representante del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ministerio Público le atribuye coautoría para la comisión del hecho delictivo a los acusados, quienes lo ejecutaron conjuntamente; por consiguiente, en el caso de autos es de tener en cuenta: las declaraciones de las víctimas de los delitos pueden llegar a ser verdaderas pruebas testificales con aptitud para destruir la presunción de inocencia, siempre que se cumpla con determinados criterios o pautas de valoración superando así el aforismo testis unus testis nullus, al respecto es de tener en cuenta, el Acuerdo Plenario de la Corte Suprema de la República 02-2005/CJ-116, donde se establecen garantías de certeza como: a) ausencia de incredibilidad subjetiva; esto es, no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en odio, venganza, resentimientos que pudieran incidir en la parcialidad de la deposición y como tal, niegue aptitud para generar certeza, b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, c) persistencia en la incriminación; garantías que se advierten en las declaraciones de la víctima P.P en el caso que nos ocupa, pues de lo actuado en el juicio oral no se evidencio ninguna enemistad entre agraviado e</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imputados, además de ser persistente en su declaración, pues incluso lo reconoció en juicio oral y está corroborada con elementos periféricos como la declaración del efectivo policial R.C antes indicada, pero no sólo ello sino que de la declaración previa de acusado O.M. se logró recuperar el bien materia del ilícito según lo tenemos señalado, desvirtuándose así lo alegado por la defensa de P.M, alegaciones que se deben entender como un mecanismo de defensa sólo para evadir la responsabilidad en los hechos que se le atribuyen; en consecuencia la conducta del acusado es reprochable penalmente, por tanto debe ser sancionado.</p> <p>6.6.- La preexistencia del bien materia del ilícito, ha sido acreditado con las declaración de la víctima P.P, quien ha referido que le fue arrebatado con uso de arma de fuego y “Tranbuco”, una motocicleta de propiedad de su padre ahora agraviado, el mismo que fue recuperado, corroborado con el escrito de fecha 22 de mayo de 2014 que se adjunta contrato de compra venta de la motocicleta objeto del delito, por tanto se debe tener por acreditada la preexistencia del bien materia del ilícito.</p> <p>6.7.- Los acusados son sujetos penalmente imputables por ser personas mayores de edad a la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fecha de comisión del delito, con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de realizar una conducta distinta a la prohibida por la norma penal, no existiendo causa de justificación alguna que los exima de responsabilidad, por lo que se ha desvirtuado la presunción de inocencia que les asistía, siendo pasible del reproche penal y de sanción que la normatividad sustantiva establece, que, los medios de prueba actuados en juicio nos permiten arribar a establecer la responsabilidad de los acusados al haberse desvanecido la presunción de inocencia que garantiza el numeral 24 e) del Artículo 2° de la Constitución Política del Estado y lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal.</p> <p>VII.- DETERMINACION DE LA PENA</p> <p>7.1.- El estado ejerce el control social mediante la potestad punitiva por medio del derecho penal en aras de lograr la convivencia pacífica de los integrantes de la sociedad, corresponde al juez en el ejercicio de la potestad de control de legalidad de los actos postulatorios del Ministerio Público cuantificar las penas propuestas en el marco de las consecuencias jurídicas estipuladas para el caso concreto y la potestad de valorar e individualizar la pena conforme los principios de legalidad,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lesividad, culpabilidad y proporcionalidad conforme están enmarcadas en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar, Artículos 45, 45A y 46 de Código Penal.</p> <p>7.2.- Al respecto es necesario realizar el control de razonabilidad de la pena atendiendo al quantum de la pena; corresponde en sede judicial realizar una valoración que evite se vulnere, por exceso o por defecto, el principio de proporcionalidad, se lesione la finalidad de la pena o se afecte indebidamente los derechos e intereses legítimos de la víctima¹⁰, en tal sentido desde el punto de vista de la proporcionalidad concreta el Juez penal debe moverse dentro del marco citado por la ley penal, teniendo libertad para decidir la relevancia penal de la conducta y la concreta sanción penal que debe imponerse al autor del hecho pero esa libertad debe tener en cuenta los parámetros fijados por el legislador, en tal sentido lo que establece el artículo 46 del Código Penal viene a determinar los parámetros mínimos y máximos, dentro de los cuales debe tenerse en cuenta la naturaleza de la acción, los medios empleados, la importancia de los deberes infringidos, la extensión del daño o peligro causados, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, los móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes, la edad,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>educación, situación económica y medio social del autor.</p> <p>7.3.- En ese orden, corresponde tener en cuenta las circunstancias que rodean periféricamente e internamente a la conducta desplegada por los acusados, la fiscalía ha solicitado pena de doce años de pena privativa de libertad efectiva, para el caso de O.M. y 20 años para el caso de P.M por su calidad de reincidente, ya que se trata de un hecho grave al afectar el tipo penal varios bienes jurídicos al ser un delito pluriofensivo, debiendo tenerse en cuenta que el hecho materia de acusación, ha quedado en grado de consumado.</p> <p>7.4.- En caso de los acusados se tiene que los mismos tienen el grado de participación de coautores, con lo cual y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 46 numeral 8 del Código penal que precisa que para la determinación de la pena debe valorarse la edad, educación, situación económica y medio social, siendo que en el presente caso: el acusado O.M. contaba con 24 años de edad a la fecha de ocurrido los hechos, es una persona joven, tiene como grado de instrucción primaria, su situación económica y medio social en el cual se desempeña: el acusado ha referido al momento de acreditarse que se desempeñaba como “estibador de ladrillo” percibiendo la suma de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>treinta soles diarios, tiene carencias sociales; y lo establecido en el numeral 11 del citado artículo, esto es, deben valorarse las condiciones personales del agente siendo que el mismo al momento de acreditarse ha precisado que no cuenta con antecedentes penales, lo cual no ha sido desvirtuado por el representante del Ministerio Público, aunado a ello es de estimar que aún cuando admitió su responsabilidad al concluir el juicio oral, solicitando una pena justa, pero ello se deba probablemente al mal asesoramiento de la defensa técnica al no acogerse a la conclusión anticipada, siendo que al mismo se le aplicará la pena de once años de pena privativa de libertad, ubicándonos en el tercio inferior de la pena conminada, al no concurrir circunstancias agravantes ni atenuantes y por debajo del mínimo legal. No es el caso del acusado P.M, si bien es un apersona joven con sólo 23 años de edad, con carencias sociales, pues ni siquiera ha concluido sus estudios primarios, dedicándose a la construcción ganando 250 soles semanales, pero cuenta con antecedentes penales, según sentencia de conformidad de fecha de fecha 16 de septiembre de 2016, actuada en juicio oral, condenado a una pena de ocho años cinco meses, computado desde el 07 de enero de 2014 vence el 06 de junio de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2022, por hechos ocurridos el 07 de enero de 2014; es decir, por hechos ocurridos después de los hechos que motivan la presente sentencia, por lo cual no tiene la calidad de reincidente, sino le es aplicable lo prescrito en el artículo 51 del Código Penal, sobre concurso real retrospectivo, sumándose la pena a imponer a la impuesta en la sentencia indicada; siendo que se le aplicara la pena de doce años la misma que se adicionara a la pena impuesta en la sentencia de conformidad.</p> <p>7.5. Siendo que a dicha pena se ha arribado teniendo en cuenta el mérito de la jurisprudencia¹¹, aunado a ello los alcances establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia No 010-2002-AI/TC¹², y que en igual sentido el supremo intérprete de la Constitución ha precisado que, habida cuenta que la justificación de las penas privativas de la libertad es la de proteger a la sociedad contra el delito.</p> <p>VIII.- REPARACION CIVIL:</p> <p>Sobre el particular es preciso indicar que el señalamiento del monto por reparación civil exige la pérdida de un bien y la existencia de daños y perjuicios como consecuencia del hecho punible¹⁴, se fija en relación al daño causado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93 del Código Penal, que la reparación</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>debe contener la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios irrogados, los mismos que deben graduarse prudencialmente, por lo que el monto solicitado por el Ministerio Público debe tenerse como referencia, y con ello se cumpla con la tutela judicial efectiva de la víctima, debiéndose considerar que en la audiencia de juicio se ha acreditado que el bien materia del ilícito ha sido recuperado, sin que ello implique ni un empobrecimiento ni enriquecimiento de la víctima.</p> <p>IX.- COSTAS</p> <p>El artículo 497 de norma procesal señala como regla general que éstas corren a cargo del vencido, permitiendo la excepción de eximirlo cuando existan argumentos serios y fundados. Sin embargo, en el presente caso respecto de las costas procesales (tasas judiciales, gastos judiciales y honorarios profesionales), no existiendo causa justificada para su no pago debe exigirse su cumplimiento en ejecución de sentencia.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02422-2014-46-2004-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02422-2014-46-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISIÓN:</p> <p>En consecuencia, habiéndose deliberado la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad de los acusados, la individualización de la pena y la reparación civil, este colegiado, de conformidad con lo expuesto en los artículos segundo, cuarto, sétimo, octavo, noveno del Título Preliminar del Código Penal, artículos once, doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y cinco A cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve incisos dos, tres y cuatro, del código acotado; así como, los</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido</i></p>					X					

	<p>artículos trescientos noventa y tres, trescientos noventa y cuatro, trescientos noventa y siete y trescientos noventa y nueve, cuatrocientos noventa y siete del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura;</p>	<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>RESUELVEN:</p> <p>1. CONDENAR a los acusados J.J.P.M y L.J.O.M como COAUTORES del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo con Agravantes, tipificado en el artículo 188, concordado con los numerales 2), 3) y 4) del artículo 189° del Código Penal en agravio de Tito Pérez Crisanto. IMPONIÉNDOLE: DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CALIDAD DE EFECTIVA, para el caso del ahora condenado P.M, pena que se adicionará a la pena fijada en sentencia de conformidad de fecha 16 de Septiembre de 2016, la misma que vencía el 06 de Junio de 2022 debiendo vencer por tanto el 06 de Junio 2034, fecha en la cual será puesto en libertad siempre y cuando no medie mandato de detención, prisión preventiva, sentencia u otra medida de igual naturaleza, dictada en su contra por autoridad jurisdiccional competente; y ONCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CALIDAD DE EFECTIVA para el caso del ahora condenado O.M, la misma que se computara desde la fecha en que fue intervenido; es decir desde el día 01 de</p>	<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					10

<p>Agosto de 2016 y vencerá el 31 de Julio de 2027, fecha en la cual será puesto en libertad siempre y cuando no medie mandato de detención, prisión preventiva, sentencia u otra medida de igual naturaleza, dictada en su contra por autoridad jurisdiccional competente</p> <p>2. FIJAN como REPARACIÓN CIVIL la suma de MIL SOLES a favor de la parte agraviada que deberá ser pagada en forma solidaria por los ya condenados; con COSTAS las que serán liquidadas por el especialista legal del Juzgado de Investigación Preparatoria de origen en ejecución de sentencia.</p> <p>3. ORDENAR la ejecución provisional de la presente sentencia aunque se interponga recurso de apelación, para lo cual se deberá cursar el oficio correspondiente al Director del Establecimiento de Varones de Piura, a fin de que de ingreso a los condenados en calidad de sentenciados, de conformidad con lo establecido en el artículo 402 inciso 01 del Código Procesal Penal, bajo responsabilidad.</p> <p>4. MANDAN que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro de Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines correspondientes, se EVUELVAN los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen para su ejecución.</p> <p>NOTIFIQUESE leída que fuera en acto público.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02422-2014-46-2004-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02422-2014-46-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center">PODER JUDICIAL DEL PERÚ CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>EXPEDIENTE : 2422-2014-46-2001-JR-PE-01 IMPUTADO : J.J.P.M. L.J.O.M. DELITO : ROBO AGRAVADO AGRAVIADO : T.P.C. RESOLUCIÓN Nro. 28</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los</i></p>					X					

	<p>Piura, 19 de mayo de 2017</p> <p>VISTA Y OÍDA en audiencia de APELACIÓN DE SENTENCIA, por los señores magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, M.R.P (Presidente), M.H.A.R, y L.CH.H (Director de Debates), en la que interviene como apelante el defensor del sentenciado; Y CONSIDERANDO:</p>	<p><i>plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>PRIMERO.- CONTENIDO DE LA APELACIÓN.- Es materia de apelación la sentencia que dispone la condena a los acusados J.J.P.M. Y L.J.O.M como autores y responsables del delito contra el patrimonio, robo agravado, arts. 188 y 189 inc. 2, 3 y 4 del Código Penal en agravio de T.P.C. Al primero se le impone 12 años de privativa de libertad y, al segundo 11 años. Se computan desde 06 de junio de 2022 hasta el 06 de junio de 2034 y, desde el 01 de agosto de 2016 hasta el 31 de julio de 2027; respectivamente. Así mismo quedan obligados al pago de S/. 1000.00 (Un mil y 00/100 soles) como reparación civil, en forma solidaria a favor del agraviado, con costas procesales.</p> <p>SEGUNDO.- DE LA AUDIENCIA DE APELACION</p> <p>1. DE LOS HECHOS.- El 15 de octubre de 2013,</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X					10

<p>tres sujetos departían en el bar la Charito. A las seis de la tarde, cuando advierten que ya no tienen dinero deciden ir a robar para continuar bebiendo bebidas alcohólicas. Las personas eran: J.J.P.M, L.J.O.M y un tercero que se le identifica con el apelativo “Hijo de Sana”. A las 7:30 de la noche, en inmediaciones del colegio Asís estaba A.S.P.P. y L.CH.N, a quienes amenazándolos con dos armas de fuego, tipo trabuco, les quitan un celular y una moto lineal huyendo del lugar.</p> <p>El 19 de octubre en un control de identidad se aprehende a L.J.O.M, con cuya información se logra identificar a otro acusado y se recupera la moto robada tres días antes.</p> <p>2. DE LA IMPUGNACION DE LA SENTENCIA.- El abogado defensor de L.J.O.M expone conformidad con la condena, empero solicita la disminución de la pena de su patrocinado, en mérito a tres argumentos: a) La información ofrecida por su patrocinado ha sido decisiva para la identificación del coacusado, b) El sentenciado indica el lugar donde se encuentra el vehículo robado y se logra su recuperación, c) Con los datos ofrecidos se funda la prisión preventiva que permite que la sentencia sea efectiva y se encuentre en ejecución.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3. LA POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.-Afirma su conformidad con la petición del abogado defensor. Expone que si bien la pena estaría por debajo del mínimo legal, lo cierto es que no explica los motivos por lo que el propio Ministerio Público no propicio la finalización del proceso mediante algún mecanismo de abreviación. Añade además, que al apelante se le da una pena similar que a P.M. que tiene la calidad de reincidente, al punto que su pena recién contabilizará desde el 06 de junio de 2022.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02422-2014-46-2004-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 02422-2014-46-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>TERCERO.- DE LOS ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA</p> <p>4. DEL RAZONAMIENTO DEL COLEGIADO.- Que, respecto de la dosificación penal, la sentencia señala que es obligación jurisdiccional realizar control de razonabilidad de la pena, para cuyo efecto ha de tenerse en cuenta “el marco citado por la ley penal” con atención del art. 46 del Código Penal. Sostiene que, el Ministerio Público ha solicitado 12 años de privativa de libertad en el caso de O.M y 20 años para P.M. Parte del hecho que, la participación</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la</i></p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>de ambos es la de cautores y, respecto de O.M. sostiene que ha de tenerse en cuenta su edad (24 años), sus carencias económicas (estibador de ladrillo), la ausencia de precedentes delictivos (antecedentes penales) y los defectos de la defensa técnica (no concurrencia a la conclusión anticipada), por lo que se establece la pena en 11 años.</p> <p>5. Respecto de P.M indica que, si bien tiene 23 años de edad, con carencias de instrucción educativa, cuenta con antecedentes, puntualizando que tiene una pena dictada en septiembre de 2016 que, se contabiliza desde el 07 de enero de 2014 y vence en junio de 2022 por hechos del 07 de enero de 2014, los que fueron realizados con posterioridad a los que ahora se sancionan (del 15 de octubre de 2013), por lo que le imponen 12 años de pena privativa de libertad.</p>	<p><i>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>CUARTO.- POSICIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR</p> <p>6. Que, la determinación judicial de la pena es un juicio del juez, mediante el cual adecua la pena genérica con que el legislador sanciona la conducta descrita en el tipo penal al caso específico que ha juzgado a la luz de los principios de culpabilidad y prevención penal. La</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</p>					X					

	<p>doctrina jurisprudencial recogida en la Casación 0062-2010 Lambayeque sostiene que se trata de un procedimiento técnico valorativo que posibilita la concreción cualitativa y cuantitativa de la sanción penal que se materializa al final de la sentencia, cuando ya se ha logrado definir si la conducta tiene calidad de delito y si le es atribuible al imputado. Desde esa perspectiva, el primer paso consiste en identificar el ámbito abstracto de la pena: identificación de la pena del legislador; el segundo paso corresponde a la verificación de la posibilidad de una mayor concreción de la pena abstracta a través de la individualización de la pena concreta y, finalmente, evalúa las consideraciones de circunstancias que concurren en el caso concreto.</p>	<p>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Motivación de la pena</p>	<p>7. Que, para la realización del procedimiento, el art. 45-A del Código Penal señala el procedimiento de individualización de la pena. En el presente caso, ha quedado claramente establecido que el acusado O.M ha realizado un robo agravado, hecho ocurrido el día 15 de octubre de 2013 y efectuado con la participación de dos personas más: P.M y el “hijo de Sana”. Éste último no identificado. En el delito tiene la calidad de autor. El espacio punitivo viene</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias,</p>					<p>X</p>						<p>40</p>

	<p>señalado por el art. 189, en tanto que el robo se agrava por el hecho de efectuarlo durante la noche (nocturnidad), con armas de fuego y, concurso de agentes, ubicándose las mismas en el primer nivel, con lo que la pena debe establecerse entre los 12 y 20 años de privativa de libertad.</p> <p>8. Que, en tanto se ha excluido la presencia de circunstancias específicas de agravación penal, sea por la condición personal (art. 46-A), calidad de reincidente o habitual (art. 46-C y 46-D) o proximidad parental (art. 46-E) del Código Penal, la pena abstracta queda señalada en los límites fijados por el tipo penal y, que se han anotado líneas arriba.</p>	<p><i>lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>9. Nuestro modelo ha especificado la utilización del sistema de tercios, a efectos de especificar la movilidad dentro de la pena abstracta específica. En cuyo caso es necesario atender al art. 46 que recoge las circunstancias genéricas de atenuación y de agravación. El Tribunal de prima instancia, solo hace referencia a condiciones de atenuación: ausencia de antecedentes penales (art. 46, inc. 1, lit. a), condiciones de edad y socioeconómicas (art. 46 inc. 1, lit. d), empero también podrán incluirse entre éstas la devolución de la moto robada (art. 46 inc.1, lits. e y f); lo que posibilita que la pena tenga que establecerse en el primer</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

	<p>tercio de la pena abstracta. Se excluye con circunstancia agravante genérica el uso de armas (art. 46, inc. 2, lit. e), en tanto que tal hecho está anotado en el mismo tipo penal.</p> <p>10. Si la pena es de 12 a 20 años, los tercios se definen: tercio inferior: 144 a 176 meses, tercio medio: 176 a 208 meses y, tercio superior: 208 a 240 meses. La pena impuesta por el tribunal de origen se ubica por debajo de la pena abstracta y queda explicado en el hecho de que dada la situación del imputado era posible que se sujetara a una “conclusión anticipada”, empero una deficiencia en la defensa profesional le ha impedido alcanzar dichas ventajas. El asunto es ¿cuál es el baremo para cuantificar dicho defecto? El art. 471 del Código Procesal Penal, establece que el acogimiento a la conclusión anticipada supone el beneficio de la reducción de la pena en una sexta parte. Si ello es así, y siendo que la defensa en los momentos iniciales del juicio oral fue efectuada por un abogado de libre elección entonces conviene a que, el mismo sentenciado asuma –cuando menos en parte- las consecuencias de su propia elección, por lo que la reducción posible solo sería en 1/9 parte.</p> <p>11. El abogado defensor impugnante añade como posibilidad de reducción de la pena el hecho de</p>	reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que el acusado ha reconocido el hecho delictivo desde el momento en que fue intervenido, tres días después de su realización. Y que por tal información se ha permitido a) La identificación del coacusado, b) el hallazgo y recuperación del bien objeto de materia del robo y c) la prisión preventiva de los acusados. Si bien no tenemos acceso a los expedientes de investigación preparatoria, el Ministerio Público afirma –desde la lectura de su expediente fiscal- que el hecho es esclarecido en su totalidad desde la información del sentenciado impugnante. Si se evalúa lo dicho por el abogado tendría que precisarse que, el hecho de que se haya recuperado el bien robado ya es evaluado y atendido como circunstancia atenuante genérica que posibilita la ubicación de la pena dentro del tercio inferior; con lo que en realidad, las expresiones del acusado solo podrían servir para asegurar los fines directos del proceso penal: identificación de los coautores y la aplicación de medidas de coerción personal. El asunto es ¿esa declaración del acusado – inicialmente ofrecida a nivel de investigación preliminar- califica como confesión? La confesión puede definirse como la declaración del acusado en la que se contiene la admisión de la comisión de un hecho delictivo, que adquiere</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>calidad de medio de prueba sólo cumple las exigencias procesales que la ley establece.</p> <p>12. Que, en el presente caso se advierte del acta de audiencia de 11 de octubre de 2016 en la que se da inicio al juicio oral, que el acusado expone que no declarará y se acoge al silencio. Empero, el 06 de diciembre, cuando se le asigna un abogado público, declara y se reconoce culpable, con lo que se tiene un indicio importante de que, su decisión de declarar o no, estaba condicionada a la estrategia de defensa establecida por el abogado. Deberá, como en el caso anterior, que el acusado asuma las consecuencias de su propia decisión –la asumir la recomendación de abogado a sabiendas que había participado en el hecho– por lo que su reconocimiento efectuada a mitad de juicio no puede alcanzar la totalidad del beneficio posible, conforme a lo regulado en el art. 161 de Código Procesal Penal, más todavía si la disminución de la pena, en tales casos, es una discrecionalidad jurisdiccional. Que, siendo así, la posibilidad de reducción de pena, dada la confesión tardía, se materializa en 1/9 de la pena mínima legal.</p> <p>13. El Ministerio Público expone una tercera consideración atendible: el coacusado tiene una sentencia previa. La resolución impugnada</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>afirma que si bien es cierto que existe una sentencia previa que obliga a la postergación de la ejecución de la dictada y ahora en revisión, los hechos que motivan la condena previa son posteriores a los hechos que se juzgan, con lo que en estricto, el acusado no puede ser considerado como reincidente, según la definición del art. 46-B del Código Penal, empero si que tal circunstancia personal lo pone en distinta condición respecto del impugnante. No se le puede imponer la misma pena a quien delinque por primera vez que, aquel otro que por su propia historia se expone como una persona proclive al delito, con lo que, aún sin salir del primer tercio, bien podría habersele puesto hasta 14 años y 8 meses de pena sin que ésta afecte las reglas que posibilitan la materialización del principio de proporcionalidad. Es evidente que no podemos aumentar la pena de P.M, empero sí que, para distinguir a O.M, correspondería disminuir la pena de éste en mérito a sus patrones conductuales. En este caso, al no tener una circunstancia específica atendida por la norma procesal, tal disminución será de 04 meses.</p> <p>QUINTO.- ESPECIFICACIONES CONCRETAS DEL CASO</p> <p>14. Que, efectuadas las operaciones matemáticas,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se tiene que la reducción respecto del mínimo legal de la pena, supone una reducción de 16 meses para cada una de las consideraciones anotadas (posibilidad de conclusión anticipada y confesión tardía de los hechos) a lo que se suma 04 meses por la condición diferencial de conducta de los coautores, con lo que la reducción será de 36 meses.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02422-2014-46-2004-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura. Piura

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian

apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

	<p>contiene.</p> <p>S.S.</p> <p>R.P.</p> <p>A.R.</p> <p>CH.H.</p>	<p>recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				<p>X</p>						<p>10</p>

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02422-2014-46-2004-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02422-2014-46-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
							X		[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
							X		[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta						
							X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X									
							X									

		Motivación de la reparación civil					X	10	[9 - 16]	Baja						
										[1 - 8]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5			[9 - 10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión							X	[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02422-2014-46-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **02422-2014-46-2004-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02422-2014-46-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
							X		[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
							X		[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta						
							X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X									
							X									

		Motivación de la reparación civil					X	10	[9 - 16]	Baja						
										[1 - 8]						Muy baja
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5			[9 - 10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02422-2014-46-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02422-2014-46-2004-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Piura, Piura fue de rango muy alta.** Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado del expediente N° 02422-2014-46-2004-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura; fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado de Piura cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que: los aspectos del proceso; se encontró.

En **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad Según los hallazgos se encuentra que el colegiado no ha tenido en la parte introductora el desarrollo de los aspectos procesales, es decir si el problema a resolver contiene varias aristas, aspectos o componentes así lo señala (San Martín, 2006), pero es de entender que su rango ha sido alta cumpliendo de esta forma con la mayoría de los parámetros en los que encontramos el encabezamiento y la individualización del imputado.

En la postura de las partes su rango fue muy alta cumpliendo el colegiado con todos los parámetros, relevante en un proceso como el de estudio, ya que al conocerse los hechos y la acusación por el Ministerio Público, este es de vital importancia para los juzgadores (San Martín, 2006); de igual modo conocemos la pretensión de la reparación civil, que sirve en alguna forma para reparar el daño. (Vásquez, 2000) y por último conocemos la

postura de la defensa en su alegato preliminar y cómo y con qué medio de prueba lo fundamentará. (Cobo del Rosal, 1999).

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad, mientras que: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, se encontró.

Analizando los hallazgos, se puede colegir que el colegiado ha emitido en sus considerandos una buena valoración de las pruebas, aplicando la sana crítica y los elementos del delito, la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad; es decir que la parte considerativa contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios

probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008). En este aspecto solo faltó apreciar las posibilidades del imputado en el monto de la reparación civil, como bien se conoce la reparación cumple la función de reparar el daño causado; La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 -Junín).

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, se encontró.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando este hallazgo la aplicación del principio de correlación faltó el pronunciamiento es decir la relación recíproca con las pretensiones de la defensa del acusado, es de opinar que los juzgadores no solo resuelven por los hechos propuestos

por el Ministerio Público; sino que debe existir la correlación con la parte considerativa de la sentencia (San Martín, 2006): por otro lado el colegiado si da a entender de forma clara, precisa y sencilla la descripción de la decisión, tipificando el delito y prescrito en la norma, indicando quien es el autor de dicha conducta ilícita (Montero, 2001)

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Piura cuya calidad fue de rango muy **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expos itiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que: y los aspectos del proceso, se encontró.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron. los 5 parámetros previstos: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad; mientras que: Evidencia el objeto de la impugnación se encontró.

Según y analizando los hallazgos se ha encontrado que su rango fue muy alta, ya que en la introducción tampoco se ha encontrado los aspectos del proceso, como el objeto de la impugnación; a decir verdad cuales son los presupuestos que tiene la Sala para resolver, cuales son los extremos que se impugna, su fundamento. (Vescovi, 1988).

Siendo así las partes involucradas desconocerán que se impugnó, y esto es un problema a menudo en los procesos penales y civiles. De otro lado si se ha cumplido con los demás parámetros haciendo esta parte expositiva de rango muy alta.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y alta respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En cuanto a la motivación del **derecho** fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, mientras que: las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, se encontraron.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, mientras que: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, se encontró.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, y la claridad, mientras que: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, se encontró.

De acuerdo a los parámetros establecidos se encontró que la parte considerativa fue de rango alta, derivándose en mediana la motivación del derecho y es que no se encontró la determinación de la antijuricidad y culpabilidad, sinequanon en el proceso penal, entendida como aquella acción en contra de la ley y culpable porque determina que la conducta se da a pesar que el agente conoce que es un acto ilícito, como es el delito de robo, mayor aun cuando los culpables son conductores de vehículos y se ha acreditado que actuaron conociendo el delito. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes

elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad). La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad – artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116). En la motivación de la reparación civil no especifica si la reparación civil aplicable fue teniendo en cuenta las posibilidades económicas del acusado y si cumplió con la finalidad que es reparar el daño causado, como lo señala (Núñez, 1981), el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor paja afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor; como se dijo líneas arriba la calidad en la parte considerativa fue alta, también es cierto que se ha tenido en cuenta ciertos parámetros, los que indican que esta Sala fundamentado bien sus considerandos.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, se encontraron.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s)

atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Por los hallazgos encontrados en la aplicación del principio de correlación fue de rango baja, porque evidencia si se resolvió todas las pretensiones; es decir la del Ministerio Público, la de la parte civil, la de la defensa; así también no se pronunció sobre las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; la cual expresa aquella decisión del juzgador de segunda instancia, relación con los fundamentos de la apelación, es decir debe aplicar el principio de correlación externa (Vescovi, 1988); otro aspecto que no se evidenció fue la relación recíproca entre la parte expositiva y considerativa, es aquel principio de correlación interna de la segunda instancia, decisión que debe guardar relación recíproca con la parte considerativa. (Vescovi, 1988); por otra parte en la decisión de la descripción se encontraron los cinco parámetros siendo esta de rango muy alta.

En líneas generales y observando las dos sentencias estas han cumplido con calidad de muy alta y alta respectivamente, en ese sentido es de señalar que los órganos competentes han cumplido su labor de motivar bien sus resoluciones, derecho que tiene todo ciudadano implicado en un proceso; la motivación como bien señala (Colomer, 2000), debe ser clara, sencilla, expresa, es decir que sea entendible ante la sociedad y principalmente los implicados en el proceso, se ha visto muchas sentencias con falta de criterio, aplicando normas generales para algo específico, es por ello que los justiciables están amparados por este principio de motivación de las resoluciones (art. 139°, inc. 5° de la Constitución Política del Perú); las sentencias tienen un valor pedagógico y creativo fundamental dentro del Derecho y sientan jurisprudencia. Como son aplicación de la legislación general al caso concreto, permiten observar la adecuación o inadecuación de la legislación vigente a la realidad social y su verdadera capacidad de resolver los conflictos sociales con justicia y equidad. No en vano, el inc. 20 del art. 139 señala como principio de la administración jurisdiccional el derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en el expediente N° 02422-2014-46-2004-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado, donde se resolvió: condenar a B y C., como coautores del delito contra el patrimonio en la figura de robo agravado, en agravio de A, sentenciándolos a once y catorce años de pena privativa de la libertad y a una reparación civil de mil nuevos soles a favor del agraviado. (Expediente N°02422-2014-46-2004-JR-PE-01).

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que: los aspectos del proceso; se encontró.

La calidad de la postura de las partes fue de muy alta porque se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los

5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. La calidad de la motivación

del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad, mientras que: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, se encontró.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, se encontró.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).

El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió: Confirmar la sentencia de primera instancia en la que condena como coautores del delito de robo agravado; y por tal se les impone catorce y quince años de pena privativa de la libertad y a una reparación civil de mil soles. (Expediente N° 02422-2014-46-2004-JR-PE-01).

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que: y los aspectos del proceso, se encontró. La calidad de **la postura de las partes** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontró los 5 parámetros previstos: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad; mientras que: Evidencia el objeto de la impugnación se encontró.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, mientras que: las

razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, se encontraron. La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, mientras que: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, se encontró.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, y la claridad, mientras que las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, se encontró.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, se encontraron.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar.* En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Academia de la Magistratura (s.f.), Programa de Formación de aspirantes. PROFA. (Módulo III). Derecho Penal.

Academia de la magistratura (2007), Código Procesal Penal - manuales operativos. Normas para la implementación. Lima – Perú: Súper Gráfica.

Aguiló, J. (1997), independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica. **Alegría, J. (2007),** Derecho Penal – Parte General. Universidad Alas Peruanas. Texto para la docencia en Derecho. Cajamarca.

Andía, G. (2013), Deficiencias en la labor Fiscal y Judicial en las distintas etapas del actual Proceso Penal; estudio de las Sentencias absolutorias emitidas en los Juzgados Penales de la ciudad de Cusco durante el año 2011. Tesis para optar el Grado de Magister en Derecho Procesal. Tesis publicada con autorización del autor. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Aragón, M. (2003), Breve curso de derecho procesal penal. (4ta. Ed.), México: OAXACA.

Arango, V. (2006), Cuestiones esenciales sobre la Culpabilidad. (1ra. Ed.), Panamá: Panamá Viejo.

Arenas, L. & Ramírez, B. (2009). “La argumentación jurídica en la sentencia”.

Bacigalupo, E. (1999). Derecho Penal: Parte General. (2da. Ed.). Madrid: Hamurabi.

Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F. (2008). Los Principios fundamentales del Proceso Penal. Santo Domingo: Finjus.

Balmaceda, J. (2011) Bien jurídico “penal” contenido procedimental y nuevo contenido material. Revista de Investigación Jurídica. Perú: Red Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, 2011.

Barreto, J. (2006). La Responsabilidad Solidaria.

Bramont, T. (1998). Manual de Derecho Penal – Parte Especial. Lima, Perú: San Marcos.

- Bramont, L. & Bramont-Arias, L. (2001)**, Código Penal anotado. Lima – Perú: San Marcos.
- Berdugo, I. (1996)**, Lecciones de Derecho Penal – Parte General. Praxis.
- Bernales, E. (1999)**, la constitución de 1993. Análisis Comparado. (5ta. Ed.), Lima: RAO.
- Blog Gerencie.com (2009)**, Lucro cesante y daño emergente.
- Burgos, V. (1998)**, El Proceso Penal Peruano: Una investigación sobre su Constitucionalidad. Tesis UNMSM.
- Burgos, J. (2010)**. La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas).
- Burgos V. (2002)**. Tesis: El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad. Lima-Perú.
- Bustamante, R. (2001)**. El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima: Ara.
- Cafferata, J. (1998)**. La Prueba en el Proceso Penal (3ra Edición).Buenos Aires: DEPALMA
- Cafferata, J. y otros autores (2004)**, Manual de Derecho Procesal Penal. Córdoba: ciencia, derecho y sociedad editores.
- Calamandrei, P. (1986)**, Instituciones del Derecho Procesal Civil. (Vol. III), Buenos Aires, Argentina: EJEA.
- Calderón, A. y Águila, G. (2011)**. El AEIOU del derecho. Modulo penal. Lima- Perú. Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Carnelutti, F. (1961)**, cuestiones sobre el derecho penal. (Trad. De Santiago Sentís Melendo), Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Castillo, J. (s.f.)**, Las funciones constitucionales del deber de motivar las decisiones judiciales.
- Castillo, M. (2010)**, Administración de Justicia en Panamá.
- Castillo, L. (2004)**, El principio de proporcionalidad en el ordenamiento jurídico peruano. Especial referencia en el ámbito penal. En J. Mállap (Ed.), Doxa: tendencias modernas del derecho (155-180). Trujillo: Normas legales.
- Cerezo, J. (2006)** obras completas. Tomo I. derecho penal. Parte general. Lima: (s. l.)
- Cháñame, R. (2009)**. Comentarios a la Constitución. (4ta. Ed.). Lima: Jurista Editores.
- Claría, J. (2004)** derecho procesal penal (tomo I). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

Clases de Pena según el Código Penal Peruano (2013), Concepto de pena restrictiva de la libertad.

Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant to Blanch.

Córdoba, J. (1997). Culpabilidad y Pena. Barcelona: Bosch.

Couture, E. (1958). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (3ra. Ed.). Buenos Aire: Depalma.

Couture, E. (1980), Vocabulario Jurídico, Bs. As. Argentina: Desalma.

Cubas, V. (2008), Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Publicado por Derecho y Sociedad N° 25.

Cubas, V. (2003). El Proceso Penal. Teoría y Práctica. Lima: Perú: Palestra Editores.

Cubas, V. (2006). El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional. Perú: Palestra.

Cubas, V. (2015). El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación. (2da. Ed.).Lima: Perú: Palestra Editores.

Derecho Penal (2013), Principio de proporcionalidad en Derecho Penal. Derecho en red.

De Santo, V. (1992). La Prueba Judicial, Teoría y Práctica. Madrid: Varsi.

Devis, H. (2002). Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

Diario El Comercio (2015), Sociedad. OCMA dicta 74 sanciones contra jueces y personal de Lambayeque.

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [En línea]. En Word reference.

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [En línea]. En, portal Word reference.

Diccionario de la lengua española (s.f.) Rango. [En línea]. En portal Word reference.

Díez-Picazo, I. (1996), comentarios a la constitución española. Cortes generales. Madrid: Editoriales de Derecho reunidas.

Fairen, L. (1992). Teoría General del Proceso. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Falcón, E. (1990). Tratado de la prueba. (Tom. II). Madrid: Astrea.

Ferrajoli, L. (1997). Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal (2da Edición).

Fix, H. (1991). Derecho Procesal. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Camerino: Trotta.

- Fontan (1998).** Derecho Penal: Introducción y Parte General. Buenos Aires: *Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para titulación).* Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Frisancho, M. (2013).** Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Lima: Rodhas
- Frisancho, M. (2009),** Manual para la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. (1ra. Ed.), Lima – Perú: RODHAS.
- Fix Zamudio, H. (1986),** Los Problemas Contemporáneos Del Poder Judicial. México: UNAM.
- Gaceta Jurídica. (2011).** Vocabulario de uso judicial. Lima, Perú: El Búho.
- Galván, G. & Álvarez, V. (s.f.),** Pobreza y Administración de Justicia. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Revista de la facultad de Ciencias Económicas, año V, N° 15.
- García, P. (s.f.),** El carácter de cosa juzgada de las resoluciones judiciales. Instituto de Ciencia Procesal Penal.
- García, P. (2012).** Derecho Penal: Parte General. (2da. Ed.). Lima: Jurista Editores
- Gómez, A. (1994).** La sentencia civil. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.
- Gómez, G. (2010).** Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines. (17ª. Ed.)Lima: Rodhas.
- Gómez, R (2008).** Juez, sentencia, confección y motivación.
- Gonzales, A. (s. f.)** correlación entre acusación y sentencia penal. Universidad de la Laguna.
- Gonzáles, A. (2006).** *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia,* Departamento de Derecho Internacional y procesal: Laguna
- Gonzáles, J. (2011),** Diccionario Iberoamericano de Derechos Humanos y Fundamentales.
- Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010).** Metodología de la *Investigación.* (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Herrera, L. (2014),** La Calidad en el sistema de Administración de Justicia. Universidad ESAN. Tiempo de Opinión.
- Hinostroza, A. (2004).** Sujetos del Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hurtado, J. (1987),** Manual de Derecho Penal. (2da. Ed.), Lima – Perú: EDDILI

- Jara, E. Vasco y Ramírez.** (2009), Cartilla informativa ¿cómo es el proceso penal según el Nuevo Código Procesal Penal? Hecho en el Depósito Legal en la Biblioteca del Perú N° 2009-10898. Lima.
- Jurista Editores.** (2015). Código Penal (Normas afines).Lima.
- Landa, C.** (2012), el derecho al debido proceso en la jurisprudencia. (Vol. I), Colección cuadernos de análisis de la Jurisprudencia. Academia de la Magistratura. Lima.
- León, R.** (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Acad
- Leyva, E.** (2010), Las medidas de coerción procesal en el Nuevo Código Procesal Penal. **Lex Jurídica** (2012). Diccionario Jurídico On Line.
- Linares** (2001). Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la *Argumentación Jurídica*.
- Machicado, J.** (2009). *Clasificación del Delito. Apuntes Jurídicos*.
- Márquez, A. & Gonzáles, O.** (2008), La coautoría: delitos comunes y especiales. Revista de Diálogos de Saberes. ISSN 0124-0021. Págs... 29-50.
- Mejía, C.** (s.f.), La Pena y otras consecuencias jurídicas en los delitos económicos. Revista ámbito jurídico.com.
- Mejía J.** (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.
- Monroy, J.** (1996). Introducción al Proceso Civil. (Tom I). Colombia: Temis
- Montero, J.** (2001). Derecho Jurisdiccional (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.
- Morillas, L.** (1991), Teorías de las Consecuencias Jurídicas del Delito. Madrid – España: Tecnos.
- Muñoz, F.** (2001), Introducción al Derecho Penal. (2da. Ed.), Montevideo – Argentina: IB de F.
- Muñoz, F.** (2003). Introducción al Derecho Penal. (2da Edición). Buenos Aires
- Muñoz, F.** (2007). Derecho Penal Parte General, Valencia.
- Neyra, J.** (2010). Manual del Nuevo Derecho Procesal Penal, Teoría de la prueba.
- Núñez, C.** (1981). La Acción Civil en el Proceso Penal. (2da. Ed.). Córdoba.
- Nureña, C.** (2014), La sobrepenalización del delito de robo agravado. Revista Ciencia y Tecnología. (Vol. 11, núm. 1). Universidad Nacional de Trujillo.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A.** (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

- Omeba (2000), (Tomo III).** Barcelona: Nava.
- Ortiz, M. & Pérez, V. (Ed.) (2004),** Léxico Jurídico para estudiantes. Madrid – España: Tecnos.
- Ossorio, M. (1996),** Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta,
- Pásara, L. (2010)** tres claves de la justicia en el Perú: jueces, justicia y poder en el Perú la enseñanza del derecho los abogados en la administración de justicia. Perú: fondo editorial de la pontificia universidad católica del Perú.
- Peña Cabrera, A. (2004),** Derecho Penal Peruano. Lima – Perú: RHODAS.
- Peña Cabrera, A. (2010),** Derecho Penal – Parte Especial. (T. II), Lima – Perú: IDEMSA.
- Peña Cabrera, A (2011),** Curso Elemental de Derecho Penal – Parte General. (T. I), Lima – Perú: San Marcos.
- Peña, R. (1983).** Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3ra. Ed.). Lima: Grijley.
- Peña, R. (2002).** Derecho Penal Parte Especial. Lima: Legales.
- Peña, R. (2011),** Derecho Penal Parte General, Tomo II. Lima: editorial Moreno S.A.
- Peña, R. (2013).** *Manual de Derecho Procesal Penal Tratado de Derecho* (3ra. Ed.). Lima: Legales.
- Pérez, M. (1995),** Las consecuencias jurídicas del delito en el Derecho Penal Peruano. Revista Derecho y Sociedad.
- Pérez, M. (2015),** Las consecuencias jurídicas del delito en el Derecho Penal Peruano.
- Perú. Academia de la Magistratura (2008).** Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Lima: VLA & CAR
- Perú. Corte Suprema,** Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116.
- Perú, Corte Suprema.** Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte
- Perú. Corte Superior.** Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad
- Perú. Corte Suprema,** Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima.
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp.1224-2004
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC Perú.
- Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC Perú.

Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC **Perú.**

Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC

Plascencia, R. (2004). Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Polaino, M. (2004). Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas. Lima: Grijley.

Poma, F. (2013), La reparación civil por daño moral en los peligros de daño concreto. Revista Judicial del Poder Judicial. Año 6, N° 8.

Prieto, R. (2005), Grandes Fallos de la justicia penal internacional. (1ra. Ed.), Biblioteca Jurídica DIKE. Pontificia Universidad Javeriana.

Quiroga, A. (s.f.), La Administración de Justicia en el Perú: La relación del sistema interno con el sistema interamericano de protección de Derechos Humanos.

Racicot, D. (2015), Artículo: Administración de Justicia en Bolivia empeoró en 2014, advierte la ONU. Publicado por Luz Mendoza.

Ramos, M. (2014). Nuevo Código Procesal Civil, Lima: Editorial Berrio

Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua *Española*. (Vigésima segunda Edición).

Reátegui, J. (2014). *Manual De Derecho Penal Parte General*, volumen I, Instituto Pacifico, S.A.C., Lima

Revista Utopía (2010), Especial Justicia en España.

Reyna L. (2015) Manual de derecho procesal penal, Instituto Pacifico S.A.C, Lima.

Rojina, R. (1993). Derecho Procesal General. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni. **Rosas, J. (2005).** Derecho Procesal Penal. Perú. Editorial Jurista Editores.

Rosas, J. (2015). Tratado de Derecho Procesal Penal .Lima: Juristas Editores.

Rosas, M. (2013), Sanciones penales en el sistema jurídico penal. Revista Jurídica virtual. Año III. N° 4.

Salinas, R. (2013). Derecho Penal: Parte Especial. . (5ta Ed.). Lima: Grijley.

San Martín, C. (2006). Derecho Procesal Penal. (3ra Edición). Lima: Grijley.

San Martín, C. (2015) Derecho Procesal Penal Lecciones.(1ra Ed.).Lima: INPECCP y Cenales.

Sánchez, P. (2009). El nuevo proceso penal, Lima: IDEMSA

Sánchez, P. (2012) Introducción Al Nuevo Proceso Penal. Lima: Idemsa.

Sánchez, P. (2013), Código Procesal Penal Comentado. Lima.

Sánchez, G. (2010), La injusta Administración de Justicia de Brasil. Redes cristianas. Información recibida de la Red Mundial de Comunidades Eclesiales de Base.

- Sánchez, V. (2001).** El sistema de recursos en el proceso penal. En revista de la Academia de la Magistratura, N° 2. Lima.
- Segura, H. (2007).** El control judicial de la motivación de la sentencia penal (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Serra, M. “La Administración de Justicia en España”.
- Soberanes, J. (1993),** Algunos problemas de la Administración de Justicia en México.
- Talavera, P. (2009).** La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho. *Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común.* Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P. (2011),** La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Teoría de la Imputación Objetiva (s.f.),** Concepto de imputación objetiva.
- Ticona, E. (s.f.),** Teoría de la Tipicidad.
- Ugaz, F. (2012),** Medidas Coercitivas en el Nuevo Código Procesal Penal. Ministerio Público Diplomado sobre el Código Procesal Penal.
- UNAM (s.f.),** La Jurisdicción.
- Universidad de Celaya. (2011).** Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México.
- Valderrama, S. (s.f.).** Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos
- Vásquez, J. (2000).** Derecho Procesal Penal. (Tomo I.). Buenos Aires: Robinzal Culzoni.
- Vásquez, L. (2016),** El problema de la argumentación jurídica en el derecho penal. Investigación
- Vescovi, E. (1988).** Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma.
- Villa, J. (2014).** Derecho Penal: Parte General .Lima: ARA Editores.
- Villavicencio, F. (2010).** Derecho Penal: Parte General. (4ta. Ed.). Lima: Grijley.
- Villavicencio, F. (2013).** Derecho penal: Parte general (4ta. Ed.). Lima, Perú: Grijley.
- Zaffaroni, E. (2002).** Derecho Penal: Parte General. Buenos Aires: Depalma.
- Zelada, N. (2013),** Consecuencias Jurídicas del Delito.

A

N

E

X

O
S

I A	SENTENCIA	Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>

			<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes</i></p>

			<p><i>de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva</p>

			<p>cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s)</p>

			identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
--	--	--	--

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p>

			<p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>

			receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que</i></p>

			<p><i>lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	de	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	Descripción de la decisión	de la	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la</p>

			<p>reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	--

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son:

muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia. La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
---	----------------------------	---------------------

		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste

último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

♣ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

♣ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

♣ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

♣ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X		32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión						X	[1 - 8]

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	50		
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta			
						X			[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33- 40]		Muy alta	
							X			[25- 32]		Alta	
		Motivación del derecho				X				[17- 24]		Mediana	

		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
Parte resolutiva		Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
							[5 - 6]		Mediana						
						X	[3 - 4]		Baja						
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado contenido en el expediente N° 02422-2014-46-2001-JR-PE-01, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior del Distrito Judicial de Piura.**

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 04 de marzo del 2020

Raúl Guerrero Córdova
DNI N° – Huella digital

ANEXO 4
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE
PIURA

EXPEDIENTE : 02422-2014-46-2004-JR-PE-01
ESPECIALISTA : R.A.E.
IMPUTADO : O.M.L.J. y otro
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : P.C.T.

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIUNO

Piura, Veintiuno de Diciembre de Dos Mil Dieciséis

VISTOS Y OÍDOS; los actuados en juicio oral llevado a cabo por ante el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Permanente integrado por los señores Jueces: A.M.C (Director de debates), J.C.C, U.M.R.S, contando con la presencia del representante del Ministerio Público **V.P.G.** Fiscal Provincial Penal Segunda Fiscalía Penal de Morropón -Chulucanas; por la defensa de J.J.P.M abogada defensora pública **K.C.H.A.** con registro ICAP N° 1124; por la defensa de LOIS OLAYA MEDINA abogado defensor público **R.H.H** con registro ICAP N° 1307; **A.J.J.P.M**, con DNI en trámite , nacido el 5 de julio de1992, 23 años edad, Piura, estado civil soltero, con 4 hijos, grado de instrucción 3ro de primaria, ocupación construcción civil, gana 250 soles semanales, hijo de M.S. y M.A, sin sobrenombres, tiene tatuaje en los dos hombros, en el derecho un león y en el izquierdo un tribal, no consume licor, con antecedentes por el delito de robo condenado a 8 años; y **ACUSADO L.J.O.M**, con DNI N° 47993535, nacido en Chulucanas el día 02 de septiembre de 1992, 24 años de edad, grado de instrucción 5to de primaria, ocupación estibador de ladrillo, gana 30 soles diarios, hijo de José Luis y Juana Rosa, estado civil soltero, con dos hijos, bebe ocasionalmente, sin antecedentes penales; juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado:

I. IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN FISCAL.

El representante del Ministerio Público refiere: con los órganos de prueba ofrecidos y admitidos se van a demostrar los hechos que se le están imputando a los acusados como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado

consumado, delito previsto y sancionado en el artículo 188 tipo base concordante con el artículo 189 primer párrafo incisos 2) durante la noche, 3) a mano armada y 4) con el concurso de dos o más personas en agravio de T.P.C.

Los hechos se suscitaron el día 15 de octubre del 2013, aproximadamente a las 18.00 horas, las personas de J.J.P.M, L.J.O.M y el conocido como "HIJO DE SANA", se encontraban libando licor en el Bar "La Charito", luego a eso de las 19.00 horas deciden ir a robar a cualquier persona para seguir tomando cerveza, ya que se les había acabado el dinero; es así que los tres salen del bar y se transportan en una moto taxi color amarilla y azul que es conducida por el "Hijo de Sana"; siendo que a las 19.30 horas aproximadamente del día 15 de octubre de 2013, cuando la persona de A.S.P.P se encontrara conversando con su enamorada L.CH.N en la calle al Colegio Asís, circunstancia en la que aparece la moto taxi color azul de la cual bajaron J.P, L.O y el "Hijo de Sana", uno se colocó a su derecha, el otro a la izquierda y el tercero en el centro, delante de su persona; los dos primeros sacaron dos "trambucos" con los cuales le apuntaron en su cabeza, mientras que el tercero (Hijo de Sana) cogió a su enamorada del brazo y le quitó su celular que tenía entre sus partes íntimas, luego se dirigieron contra A.P.P colocándolo contra la pared para quitarle las llaves de la motocicleta de propiedad de su padre T.P.C, la cual le sustraen dirigiéndose por la calle Ramón Castilla. Luego el día 19 de octubre de 2013, en circunstancias que el personal policial realizaba labores de investigación, intervino a la persona de L.J.O.M por control de identidad en la última cuadra del Jirón Lima de Chulucanas, a un costado de la chacra de la familia "Raffo", quien refirió haber participado del hecho delictivo ocurrido el día 15 de octubre de 2013 junto a J.J.P.M y el "Hijo de Sana", además de indicar el lugar donde se encontraba escondida la motocicleta del agraviado; lo que motivó a que el personal policial de Chulucanas se constituya al sector Potrerillo Bajo del Caserío Cruz de Campanas, encontrando en el interior de una parcela agrícola presuntamente de propiedad de S.CH.CH, tapada por la maleza, una motocicleta marca CROSS 200, color rojo, sin placa de rodaje, con serie N° LHJJJM020A3201512 y motor N° 169FML10^a 05304 de propiedad de T.P.C.

Los medios de prueba ofrecidos y admitidos son:

a) TESTIMONIALES: 1. Declaración de A.S.P.P, 2. Declaración del SOTI M.H.R.C

b) DOCUMENTALES:

a. Informe N° 238-2013-IDIRTEPOL- PIU-CS-PNP-CH-SEINCRI de fecha 09 de diciembre de 2013, que contiene acta de intervención policial por control de identidad

de fecha 19 de octubre de 2013, acta de hallazgo y recojo de un vehículo menor (motocicleta) de fecha 19 de octubre de 2013 y acta de entrega de una motocicleta lineal color rojo, marca CROSS 200 de fecha 21 de octubre de 2013,

b. Acta de Reconocimiento Físico, Fotográfico, en la que A.S.P.P reconoce a L.J.O.M,

c. Escrito de fecha 22 de mayo de 2014 presentado por el representante legal de Inversiones Ventas y Servicios K.YARA EIRL, mediante el cual alcanza copia legalizada del contrato de compra venta del vehículo menor (motocicleta) a plazos celebrado con T.P.C el día 24 de diciembre de 2010,

d. Oficio N° 3837-2014-R.D.C de fecha 25 de agosto de 2014, mediante el cual la Coordinadora de Registros Judiciales informa que el acusado L.J.O.M. no registra antecedentes penales y el acusado J.J.P.M. sí registra antecedentes penales e. Sentencia por Conclusión Anticipada, en la que aparece una condena, para J.J.P.M, de 8 años y 7 meses de pena privativa de libertad por el delito de Robo Agravado en grado de Tentativa.

II. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.

2.1.- Defensa de P.M: Postula tesis absolutoria, acreditar que su patrocinado no participo ni estuvo presente en el lugar de los hechos,

2.2.- Defensa de O.M: Señala que su patrocinado no estuvo presente en el lugar de los hechos, su patrocinado a direccionado a la Policía al tener conocimiento de la venta de un vehículo. Postula tesis absolutoria.

2.3.- Que, le fueron leídos sus derechos a los acusados quienes se declaran inocentes, además de que se reservan su derecho a declarar, el mismo que fue levantado antes de culminar la actividad probatoria, se someten a juzgamiento, se inicia el juicio oral conforme a las normas del Código Procesal Penal, que regulan el desarrollo del juicio oral.

III.- ACTIVIDAD PROBATORIA.

3.1. Órganos de prueba y oralización de documentos.

3.1.1. Órganos de prueba del Ministerio Público:

EXAMEN DEL TESTIGO A.S.T.P con DNI 43495949.

A las preguntas del Fiscal: dijo, conoce a los acusados: J. vive por detrás de su casa y P. vive por el alto de la Paloma, a J. lo conoce hace tiempo y a P. recién lo conoció. Asegura el día de los hechos estaba conversando con su enamorada L. en la P. frente al colegio Asís; J. y L. se bajaron de la moto, eran tres sujetos, también estaba el “hijo de Sana” y le pusieron un “trambuco” y le metieron un cachazo en el pecho, se llevaron la

moto lineal, se pusieron la capucha. Cada uno llevaba un trambuco le pusieron el arma de fuego y le dijeron que era un asalto y tenía que darles la moto, lo arrinconaron contra la pared. Señala que fue a poner la denuncia a la comisaría y además “Junior y el hijo de Sana” le pedían de recompensa 500 soles para darle la moto, asegura que su enamorada no fue por miedo.

Encontraron la moto después de 4 días en “Campana” en la chacra del señor CH, refiere que le avisaron que había caído uno de los sujetos que lo asaltó, la motocicleta está a nombre de su papá. La mamá de P. ha llegado a su casa a amenazarlo, diciéndole que le va a pasar un accidente y por eso le han tomado la placa a su moto. Asegura, quien le dio el cachazo fue J.P. La zona donde ocurrieron los hechos estaba oscura y que los sujetos estaban a 2 metros.

A las preguntas de la defensa de P.M: dijo, fueron tres sujetos que participaron y que su enamorada se llama L.CH.N, los sujetos que lo asaltaron estaban con chompa, pantalón negro.

A las preguntas de la defensa de O.M: dijo, cuando le pusieron el álbum, reconoció a los tres sujetos. No ha tenido problemas con J. Era una moto taxi roja que los esperaba, no recuerda a que distancia estaba. Le contó a la Policía que le habían golpeado el pecho.

A la repregunta del Fiscal: dijo, terminó con L, porque ella tuvo miedo, ya que llegaron a amenazarlo a su casa.

A las preguntas del Colegiado: dijo, estuvo tres meses con su enamorada.

EXAMEN DEL EFECTIVO POLICIAL M.H.R.C con DNI 433346017

A las preguntas del Fiscal: dijo, el 15 de octubre del año 2013 se encontraba de servicio. Estaban haciendo un operativo al costado de la cancha de la familia de Los Raffo intervinieron a O.M. por estar indocumentado, fue identificado plenamente en la comisaria. Un señor había puesto la denuncia por robo agravado de su motocicleta y el señor lo sindicó como uno de los que le había robado y el señor O. al ver al agraviado indico que había participado en el robo, dijo dónde estaba la moto, por eso fueron y hallaron vehículo en unos matorrales. Se elaboró el acta de hallazgo y recojo del vehículo, fue con J. y el “hijo de Sana”. Reconoce a J. en esta sala de polo blanco. P. tenía varias denuncias en la comisaria. Asegura que suscribió el acta de intervención policial.

A las preguntas de la defensa de O.M: dijo, cuando O reconoció no estaba presente un abogado, y no se hizo un acta de reconocimiento porque no había Fiscal ni abogado defensor. La chacra está a unos quince o veinte minutos.

3.1.2. Oralización de documentos del Ministerio Público:

a) Acta de reconocimiento físico fotográfico, la pertinencia acreditar que el agraviado reconoció a Olaya Medina como uno de los autores del hecho delictivo en su agravio.

b) Escrito de fecha 22 de mayo de 2014, adjunta contrato de compra venta, la pertinencia es acreditar la preexistencia del bien y la propiedad de parte del agraviado.

c) Oficio de antecedentes penales, la pertinencia es acreditar que P.M. tiene calidad de reincidente en la comisión de delitos.

d) Sentencia de conclusión anticipada; de fecha 16 de septiembre de 2016, pena de ocho años cinco meses, computado desde el 07 de enero de 2014 vence el 06 de junio de 2022; la pertinencia es acreditar la calidad de reincidente de uno de los acusados en este caso de P.M.

DECLARACION DEL ACUSADO L.J.O.M.

A las preguntas del fiscal: dijo, conoce a su coacusado desde hace poco tiempo, desde antes de ocurriera el hecho del que se les está acusando. Se declara culpable de los hechos. El hecho ocurrió como a las siete de la noche cuando transitaban en la moto y vieron al señor P. con una chica. Uno empujo al señor y el otro cogió la moto. Llevaban arma de fuego, P. llevaba un trambuco, al joven lo empujaron contra la pared y lo despojaron de la llave de su moto. El hijo de "Sana" fue el de la idea de ir a robar. La moto, luego de sustraerla, la llevaron a una chacra. A su coimputado le dicen "nariz mocha"

A las preguntas de la defensa de P.M: a P.M lo conoce por medio del deporte.

A las preguntas de su Abogado Defensor: dijo, cuando declaro en la comisaria estaba libre y condujo a la policía al lugar donde estaba la moto.

DECLARACION DEL ACUSADO J.J.P.M.

A las preguntas del fiscal: dijo, si conoce a A.S.P. preciado, lo conoció en una cancha de futbol hace cuatro años y medio. Tuvo un problema con el señor T. Su coacusado está comprometido con una tía y lo conoció hace algún tiempo en aguas verdes - Tumbes. El día 15/10/2013 a eso de las 7:00 pm se encontraba en una fiesta familiar estaba con su ex esposa y su ex suegra y otros familiares, en esa fecha ya conocía a Olaya Medina pero el no estuvo presente y no se vio con él para nada.

IV. ALEGATOS FINALES.

4.1. Del representante del Ministerio Público:

Habiéndose actuado a nivel de juicio oral las pruebas ha quedado debidamente acreditado la comisión del delito de robo agravado, así como la participación de los acusados J.J.P.M. y L.J.O.M como coautores del delito de robo agravado previsto en el artículo 189 primer párrafo inciso 2) durante la noche, 3) a mano armada y 4) con el concurso de dos o más personas, y el artículo 46 inciso b sanciona la reincidencia como una agravante. Actuados los medios probatorios, de la declaración del agraviado Alan Segundo Pérez Preciado quien narro que el día 15 de octubre siendo que a las 19.30 horas aproximadamente del día 15 de octubre de 2013, cuando la persona de A.S.P.P se encontrara conversando con su enamorada L.CH.N en la calle al Colegio Asís, circunstancia en la que aparece la moto taxi color azul de la cual bajaron J.J.P.M, L.J.O.M y el "Hijo de Sana", uno se colocó a su derecha, el otro a la izquierda y el tercero en el centro, delante de su persona; los dos primeros sacaron dos “trambucos” con los cuales le apuntaron en su cabeza, mientras que el tercero (Hijo de Sana) cogió a su enamorada del brazo y le quitó su celular que tenía entre sus partes íntimas, luego se dirigieron contra A.P.P. colocándolo contra la pared para quitarle las llaves de la motocicleta de propiedad de su padre T.P.C, la cual le sustraen dándose a la fuga por la calle Ramón Castilla. El agraviado en su declaración dio las características físicas de cada uno de los sujetos, con respecto al alias “hijo de la colombiana” que es el acusado P.M. señaló: que era flaco, chato, corte chiquito y tenía un tatuaje en su brazo, mientras en O.M era alto trigueño, y el “Hijo de Sana” era gordo, alto y trigueño; refiriendo que estas personas lo han asaltado con el rostro descubierto, por eso es que los ha reconocido, además que O.M. vive por su casa, señalando el nivel de intervención que ha tenido cada uno de ellos portando un arma de fuego. Así también se ha leído el acta de reconocimiento fotográfico, en la cual el señor A.P.P reconoce a O.M. como el sujeto que le puso el arma de fuego y lo arrinconó a la pared. La declaración del testigo M quien señala que hizo la intervención al señor O.M. quien señala que la moto que habían robado estaba en un lugar escondida entre unos matorrales al interior de una parcela rustica, donde se elabora el acta de hallazgo y recojo de vehículo menor firmando O.M esta acta. La preexistencia de la motocicleta está acreditada con la documental que presenta INVERSIONES VENTA Y SERVICIOS KIARA E.I.R.L en el cual está el contrato de compraventa a favor de T.P.C que es el padre de A.P.P. En este sentido a nivel de intervención de cada uno de los coacusados se encuentra debidamente acreditado así como las documentales y las testimoniales actuadas. Con respecto al

acusado P.M se evidencia que es proclive a cometer este tipo de delitos puesto que ya registra antecedentes siendo que se encuentra recluido en el penal por una condena de 8 años 5 meses en el expediente 73-2014; se ha traído a colación esta sentencia a efectos de determinar la pena con respecto de P.M solicitando la pena de 20 años, siendo el máximo del tipo penal. Con respecto a O.M. cuando da su declaración reconoce haber participado en los hechos con el coacusado “nariz mocha”, quien es P.M, por ello solicita 12 años de pena para O.M ya que a raíz de su aporte se logra recuperar la motocicleta y se afirma la vinculación de P.M. con la comisión del delito. Como reparación civil 1500 soles que deberá ser pagada en forma solidaria.

4.2. Del Abogado de la Defensa del acusado O.M: Luego de haber culminado la actividad probatoria, para el caso de O.M, quien en su declaración reconoce su responsabilidad en los hechos, no teniendo la calidad de detenido y haber sido intervenido por personal policial por control de identidad, rinde una testimonial de forma voluntaria con presencia del Fiscal acepto su responsabilidad y además indico donde se encontraba escondida la moto y dio datos importantes para la identificación del otro coacusado. Es gracias a O.M. que el presente juicio ha prosperado, ya que da los datos para encontrar la moto que estaba escondida el cual obra en el acta de hallazgo y recojo del vehículo menor firmada por O.M, se debe considerar a mérito de la defensa que tal como lo contempla el artículo 160 del código procesal penal que indica que el juez puede disminuir la pena. En el presente caso también debe valorarse el hecho de la atenuante como es la carencia de antecedentes penales y lo indicado en el artículo 45 A ya que con su declaración y su participación se pudo encontrar la moto producto del robo agravado. Por esos fundamentos la defensa considera que la pena que se le debe imponer a su patrocinado debe estar por debajo del mínimo legal.

4.3. Del Abogado de la Defensa del acusado P.M: Debe tomarse en consideración que al inicio del juicio se sostuvo que se iba acreditar que no se cumplían los presupuestos establecidos en cuanto a que no se iba acreditar que su patrocinado haya sido autor de los hechos y que mucho menos haya estado presente en la realización de los mismos. En cuanto a los medios de prueba actuados que acreditaría la participación de su patrocinado, como la declaración del agraviado, se debe tomar en cuenta que la declaración de su patrocinado es de fecha 11 de diciembre cuando los hechos ocurrieron el 15 de octubre, es ahí donde recién da los nombres de los presuntos autores.

Se involucra a su patrocinado a raíz de una intervención arbitraria de O.M. en el sentido que el PNP M.R. lo intervino por un control de identidad no existiendo un acta que lo

acredite, es allí donde manifiesta con quienes presuntamente habría intervenido en la comisión del ilícito, por lo cual debe tomarse en consideración que las declaraciones del coimputados son medios de defensa que ellos tienen a raíz de los procesos, y es así que esta persona en un primer momento negó los hechos o se abstuvo de declarar; sin embargo, posterior a ello reconoció su responsabilidad ya que está buscando una reducción en su pena. El otro medio de prueba que involucra a su patrocinado es la declaración del agraviado A.P, sin embargo debe tomarse también en consideración que esta versión debe ser coherente, en la cual señala que ya conocía a los acusados antes de los hechos y con su patrocinado ha tenido rencilla anteriormente. El representante del Ministerio Público ha hecho referencia que su patrocinado es proclive a la comisión de este tipo de delito, pero debe tomar en consideración que los hechos que conllevan el presente caso datan de fecha 15 de octubre del 2013 y los hechos por los cuales ha sido condenado datan de 07 de enero de 2014, por lo cual no se debe considerar que su patrocinado cuente con antecedentes. Por esas consideraciones cree que no se ha llegado a desvirtuar la presunción de inocencia, por ello solicita absolución de su patrocinado P.M.

4.4. Autodefensa de los acusados:

- a) **O.M:** refirió que se considera culpable y que le pongan una pena justa.
- b) **P.M:** refirió, que no ha participado en la comisión del delito.

V.- TIPICIDAD DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA.

5.1.- Robo Simple – tipicidad objetiva.- Luego de establecidos los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada al acusado, estableciendo primero el elemento objetivo: “En la ejecutoria vinculante del 2004 se ha establecido, El delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con animus lucrandi, es decir de aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentra, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corporales y vis compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado”. Violencia o Amenaza como elemento constitutivo del delito de robo – Empleo de violencia contra la persona, “, de la propia redacción del tipo penal se desprende que el primer elemento característico del robo lo constituye la violencia. La violencia o fuerza física deviene en un instrumento que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción y por ende el apoderamiento ilegítimo del bien que pertenece al

sujeto pasivo...; En tal contexto se entiende por violencia aquella energía física, mecánica o tecnológica que ejerce el sujeto activo sobre su víctima con la finalidad de vencer por su poder material, su resistencia natural o en su caso, evitar la materialización de la resistencia que hace la víctima ante la sustracción de sus bienes”. “La amenaza tendrá eficacia según las condiciones y circunstancias existentes del sujeto pasivo. Muchas veces la edad de la víctima, su contexto social y familiar que lo rodea o el lugar donde ocurre la amenaza puede ser decisiva para valorar la intimidación. Por otro lado la amenaza requiere de las siguientes condiciones: la víctima debe creer que existe la firme posibilidad que se haga efectivo el mal con que se amenaza; el sujeto pasivo debe caer en la creencia que no poniendo resistencia o, mejor dicho, dando su consentimiento a la sustracción evitará el perjuicio que se anuncia. Ello puede ser quimérico pero lo importante es que la víctima lo crea”.

5.2.- Robo Simple – tipicidad Subjetiva, -“La tipicidad subjetiva del supuesto de hecho del robo comporta, dolo directo, pero posee un ingrediente cognoscitivo - volitivo mayor: el conocimiento por parte del sujeto activo que está haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción, es decir, de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble. No obstante, aparte del dolo directo, es necesario un elemento subjetivo adicional, particular o específico como es el ánimo de lucro, esto es el agente actúa movido o guiado por la intención de sacar provecho del bien mueble sustraído”.

5.3.-Robo con Agravantes.- previsto en el artículo 189 primer párrafo, en el caso concreto en el inciso 2), 3) y 4), en concordancia con el tipo base – robo simple tipificado en el artículo 188 del Código Penal, debiendo entender la circunstancia agravatoria prevista en el inciso 2º, durante la noche, cuando el agente actúa aprovechando la circunstancia de la noche, entendida como la falta sobre el horizonte la claridad solar; inciso 3º, a mano armada, se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma operativa o inoperativa, colocándose en estado de superioridad sobre su víctima. “La doctrina entiende que el fundamento de esta agravación estriba en el riesgo que supone el porte de armas para la integridad física, ya que su mero porte facilita la concurrencia de violencia o intimidación”⁵; inciso 4º, con el concurso de dos o más personas, está vinculada a lo que la Dogmática Penal conoce como Coautoría, cuyos requisitos son la decisión común, aporte esencial y la realización común del evento delictivo. Esto implica un reparto de roles y división del “trabajo” entre los coautores, quienes ejecutan individualmente parte del tipo objetivo del delito que se trate, siendo

que la suma de sus actuaciones particulares es determinante para la consumación del evento criminoso, por lo que sobre la base del Dominio Funcional del Hecho el resultado le es atribuible a todos y cada uno de ellos; incrementando el poder ofensivo de la agresión y potencia la indefensión de la víctima, elevando el peligro de un daño sobre su vida o salud. Para H.P, “la ejecución de la infracción se presenta como la realización, mediante una división de las tareas, de una resolución tomada conjuntamente. (...) Así, la coautoría se distingue con claridad de la complicidad: primero, porque el coautor no favorece el accionar ajeno, sino que asume como suya la acción del otro; segundo, porque no lleva a cabo una acción subordinada, sino que interviene en la ejecución aunque sea de manera poco importante o de la misma manera que los demás”⁶. Asimismo este tipo penal es un delito pluriofensivo en tanto que lesiona varios bienes jurídicos de naturaleza heterogénea, la vida, integridad corporal, libertad, patrimonio, el ilícito se configura con el apoderamiento de un bien mueble ajeno, sustrayendo de la esfera de dominio del agraviado, empleando violencia contra la persona, o amenazándolo.

5.4.- Consumación del ilícito penal.- Conforme a la ejecutoria vinculante, Sentencia Plenaria 1- 2005 de fecha 30 de septiembre 2005, “la disponibilidad de la cosa sustraída, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, y precisa las circunstancias en las que se da la consumación y la tentativa: a) si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín la consumación ya se produjo, b) si el agente es sorprendido infraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedo en grado de tentativa, c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consuma para todos”.

5.5.- Grado de participación.- Conforme estipula el artículo 23 del Código Penal, presenta tres formas posibles de autoría: a) autoría directa un solo autor realiza de manera personal todos los elementos del tipo, b) autoría mediata una persona se vale de otro como mero instrumento para ejecutar un delito, c) coautoría, cuando existe reparto de roles, contribución de diversas personas, quienes controlan el desarrollo del hecho, hay dominio de hecho conjunto, de manera compartida y no de manera individual, en el

presente caso la fiscalía ha precisado el grado de participación de los acusados como coautores, en el delito de robo agravado.

VI.- VALORACION DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

6.1.- Corresponde al colegiado analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, la que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el Código Procesal Penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez fundamentar su decisión y en observancia de lo establecido en el Artículo 393 inciso 2 del código antes citado, se debe apreciar la prueba primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar una suficiencia probatoria, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana, por su condición de tal.

6.2.- En tal virtud, bajo las reglas del sistema acusatorio adversarial, se presentan dos principios que se contraponen: el primero de ellos es la “carga de la prueba” como obligación del Ministerio Público. En un proceso penal garantista, el procesado no tiene nada que probar, su responsabilidad penal es una obligación a probar por parte del fiscal⁸. Siendo así, el principio de presunción de inocencia solo puede ser desvirtuado con los medios probatorios suficientes acopiados por el Ministerio Público tanto en la investigación preliminar como en la preparatoria; el segundo de ellos hace referencia al grado intelectual que requiere el Juzgador, sobre la actuación de los medios probatorios para determinar la responsabilidad penal del encausado y, sobre ello, dictar una sentencia condenatoria. Siendo así la prueba de cargo obtenido dentro del proceso penal logra, en el Juzgador, diversos estados intelectuales respecto a la verdad histórica, denominada por la doctrina como material o real: En tal sentido la prueba puede lograr: a) certeza: como la convicción que tiene el Juzgador, tras la inmediación de las pruebas, de estar en posesión de la verdad histórica, ya sea en el sentido positivo (firme creencia que algo existe) o en su sentido negativo (firme creencia que algo no existe), b) la duda: que es un estado intelectual intermedio entre la certeza positiva y la certeza negativa. Es, por decirlo así, una indecisión formada por el Juzgador ante la prueba de la cual ha tenido conocimiento mediante la inmediación, y por último c) la probabilidad: es la coexistencia de elementos positivos y negativos, pero donde los primeros prevalecen o son superiores frente a los segundos. Expuesto esto, sólo el grado intelectual de la

certeza puede determinar la presunción de inocencia; ni la probabilidad ni la duda, mucho menos la presunción, pueden fundamentar una sentencia condenatoria. En efecto, pues la primera de ellas, es decir, la probabilidad, a lo mucho puede determinar en el Juzgador la imposición de una medida cautelar, respecto a la segunda, es decir, la duda, ésta favorece al reo, conforme se colige del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal. Pero sobre todo, la responsabilidad de toda persona sólo podrá determinarse mediante el estadio intelectual de certeza que haya logrado el Juzgador tras la actuación de los medios probatorios.

6.3.- En el presente caso, el Ministerio Público le imputa a los acusados O.M. y P.M, en calidad de coautores, el haber consumado el delito de robo con las agravantes ocurrido: durante la noche, a mano armada, con el concurso de dos o más personas, en agravio de T.P.C, hecho ocurrido el día 15 de octubre del 2013, cuando los acusados y el conocido como "HIJO DE SANA", se encontraban libando licor en el Bar "La Charito", luego a eso de las 19.00 horas deciden ir a robar para seguir tomando cerveza, ya que se les había acabado el dinero; es así que los tres salen del bar y se transportan en una moto taxi conducida por el "Hijo de Sana"; siendo que a las 19.30 horas aproximadamente del día 15 de octubre de 2013, cuando la persona de A.S.P.P se encontrara conversando con su enamorada L.CH.N en la calle a inmediaciones del Colegio Asís, circunstancia en la que aparece la moto taxi de la cual bajaron P.M, O.M y el "Hijo de Sana", uno se colocó a su derecha, el otro a la izquierda y el tercero en el centro, delante de su persona; los dos primeros sacaron dos "trambucos" con los cuales le apuntaron en su cabeza, mientras que el tercero (Hijo de Sana) cogió a la enamorada del brazo y le quitó su celular que tenía entre sus partes íntimas, luego se dirigieron contra P.P. colocándolo contra la pared para quitarle las llaves de la motocicleta de propiedad del agraviado, la cual le sustraen dirigiéndose por la calle Ramón Castilla. Luego cuando se intervino al acusado J.O.M por control de identidad, refirió haber participado del hecho delictivo ocurrido el día 15 de octubre de 2013 junto a P.M y el "Hijo de Sana", además de indicar el lugar donde se encontraba escondida la motocicleta del agraviado; lo que motivó a que el personal policial de Chulucanas se constituya al sector Potrerillo Bajo del Caserío Cruz de Campanas, encontrándolo en el interior de una parcela agrícola presuntamente de propiedad de S.CH.CH, tapada por la maleza.

6.4.- En este orden de consideraciones, el colegiado advierte, después de realizada la actividad probatoria, con la declaración de los órganos de prueba del Ministerio Público: La declaración del testigo P.P, quien en juicio oral, según lo tenemos señalado

en la tercera parte de la presente sentencia, relataron la forma como ocurrieron los hechos y la violencia ejercida sobre su persona y de su enamorada, utilizando un “tranbuco” y una arma de fuego, logrando la sustracción de la motocicleta de propiedad de su señor padre ahora agraviado, asegurando que conoce a los acusados y además que la moto fue recuperada después de 4 días en “Campana” en la chacra del señor CH, declaración que está corroborada con lo señalado en juicio oral por el efectivo policial R.C, quien en juicio oral señala la forma de intervención del acusado O.M, asegura que el testigo P.P. lo sindicó como uno de los que participó en el robo de su motocicleta y que el intervenido O.M admite su participación conjuntamente con su coacusado P.M y el hijo de sana, indicando donde se encontraba la motocicleta, suscribiendo el acta de hallazgo así como de intervención; todo ello está corroborado igualmente con la actuación en juicio oral de las documentales, consistentes: acta de reconocimiento físico fotográfico, donde se reconoce a O.M como uno de los autores del hecho delictivo; escrito de fecha 22 de mayo de 2014, donde adjunta contrato de compra venta para acreditar la preexistencia del bien materia del ilícito; Oficio 3837-2014, donde se señala que P.M tiene antecedentes penales mas no el acusado O.M y una resolución judicial que contiene una Sentencia de Conclusión Anticipada; de fecha 16 de septiembre de 2016, pena de ocho años cinco meses, computado desde el 07 de enero de 2014 vence el 06 de junio de 2022; por hechos ocurridos el 07 de enero de 2014.

6.5.- Entonces, de la actividad probatoria señalada que corrobora lo indicado por el acusado O.M quien admite su participación en los hechos materia de juzgamiento, se ha llegado a determinar la comisión del ilícito. Sin embargo, dada la negativa del acusado P.M de asumir su responsabilidad por el delito que se atribuye y su Abogado Defensor, alega: se involucra a su patrocinado a raíz de una intervención arbitraria de O.M, donde manifiesta con quienes presuntamente habría intervenido en la comisión del ilícito, pero en un primer momento negó los hechos o se abstuvo de declarar; sin embargo, posterior a ello reconoció su responsabilidad ya que está buscando una reducción en su pena. Cuestiona asimismo la declaración P.P, asegurando que éste ha tenido rencilla anteriormente; de modo tal, para desvirtuar lo alegado por el Abogado Defensor, se debe tener en cuenta la sustentación fáctica de la tesis inculpativa, donde el representante del Ministerio Público le atribuye coautoría para la comisión del hecho delictivo a los acusados, quienes lo ejecutaron conjuntamente; por consiguiente, en el caso de autos es de tener en cuenta: las declaraciones de las víctimas de los delitos pueden llegar a ser verdaderas pruebas testificales con aptitud para destruir la

presunción de inocencia, siempre que se cumpla con determinados criterios o pautas de valoración superando así el aforismo *testis unus testis nullus*, al respecto es de tener en cuenta, el Acuerdo Plenario de la Corte Suprema de la República 02-2005/CJ-116, donde se establecen garantías de certeza como: a) ausencia de incredibilidad subjetiva; esto es, no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en odio, venganza, resentimientos que pudieran incidir en la parcialidad de la deposición y como tal, niegue aptitud para generar certeza, b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, c) persistencia en la incriminación; garantías que se advierten en las declaraciones de la víctima P.P en el caso que nos ocupa, pues de lo actuado en el juicio oral no se evidencio ninguna enemistad entre agraviado e imputados, además de ser persistente en su declaración, pues incluso lo reconoció en juicio oral y está corroborada con elementos periféricos como la declaración del efectivo policial R.C antes indicada, pero no sólo ello sino que de la declaración previa de acusado O.M. se logró recuperar el bien materia del ilícito según lo tenemos señalado, desvirtuándose así lo alegado por la defensa de P.M, alegaciones que se deben entender como un mecanismo de defensa sólo para evadir la responsabilidad en los hechos que se le atribuyen; en consecuencia la conducta del acusado es reprochable penalmente, por tanto debe ser sancionado.

6.6.- La preexistencia del bien materia del ilícito, ha sido acreditado con las declaraciones de la víctima P.P, quien ha referido que le fue arrebatado con uso de arma de fuego y “Tranbuco”, una motocicleta de propiedad de su padre ahora agraviado, el mismo que fue recuperado, corroborado con el escrito de fecha 22 de mayo de 2014 que se adjunta contrato de compra venta de la motocicleta objeto del delito, por tanto se debe tener por acreditada la preexistencia del bien materia del ilícito.

6.7.- Los acusados son sujetos penalmente imputables por ser personas mayores de edad a la fecha de comisión del delito, con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de realizar una conducta distinta a la prohibida por la norma penal, no existiendo causa de justificación alguna que los exima de responsabilidad, por lo que se ha desvirtuado la presunción de inocencia que les asistía, siendo pasible del reproche penal y de sanción que la normatividad sustantiva establece, que, los medios de prueba actuados en juicio nos permiten arribar a establecer la responsabilidad de los acusados al haberse desvanecido la presunción de inocencia que garantiza el numeral 24

e) del Artículo 2° de la Constitución Política del Estado y lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

VII.- DETERMINACION DE LA PENA

7.1.- El estado ejerce el control social mediante la potestad punitiva por medio del derecho penal en aras de lograr la convivencia pacífica de los integrantes de la sociedad, corresponde al juez en el ejercicio de la potestad de control de legalidad de los actos postulatorios del Ministerio Público cuantificar las penas propuestas en el marco de las consecuencias jurídicas estipuladas para el caso concreto y la potestad de valorar e individualizar la pena conforme los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad conforme están enmarcadas en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar, Artículos 45, 45A y 46 de Código Penal.

7.2.- Al respecto es necesario realizar el control de razonabilidad de la pena atendiendo al quantum de la pena; corresponde en sede judicial realizar una valoración que evite se vulnere, por exceso o por defecto, el principio de proporcionalidad, se lesione la finalidad de la pena o se afecte indebidamente los derechos e intereses legítimos de la víctima¹⁰, en tal sentido desde el punto de vista de la proporcionalidad concreta el Juez penal debe moverse dentro del marco citado por la ley penal, teniendo libertad para decidir la relevancia penal de la conducta y la concreta sanción penal que debe imponerse al autor del hecho pero esa libertad debe tener en cuenta los parámetros fijados por el legislador, en tal sentido lo que establece el artículo 46 del Código Penal viene a determinar los parámetros mínimos y máximos, dentro de los cuales debe tenerse en cuenta la naturaleza de la acción, los medios empleados, la importancia de los deberes infringidos, la extensión del daño o peligro causados, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, los móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes, la edad, educación, situación económica y medio social del autor.

7.3.- En ese orden, corresponde tener en cuenta las circunstancias que rodean periféricamente e internamente a la conducta desplegada por los acusados, la fiscalía ha solicitado pena de doce años de pena privativa de libertad efectiva, para el caso de O.M. y 20 años para el caso de P.M por su calidad de reincidente, ya que se trata de un hecho grave al afectar el tipo penal varios bienes jurídicos al ser un delito pluriofensivo, debiendo tenerse en cuenta que el hecho materia de acusación, ha quedado en grado de consumado.

7.4.- En caso de los acusados se tiene que los mismos tienen el grado de participación de coautores, con lo cual y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 46 numeral 8

del Código penal que precisa que para la determinación de la pena debe valorarse la edad, educación, situación económica y medio social, siendo que en el presente caso: el acusado O.M. contaba con 24 años de edad a la fecha de ocurrido los hechos, es una persona joven, tiene como grado de instrucción primaria, su situación económica y medio social en el cual se desempeña: el acusado ha referido al momento de acreditarse que se desempeñaba como “estibador de ladrillo” percibiendo la suma de treinta soles diarios, tiene carencias sociales; y lo establecido en el numeral 11 del citado artículo, esto es, deben valorarse las condiciones personales del agente siendo que el mismo al momento de acreditarse ha precisado que no cuenta con antecedentes penales, lo cual no ha sido desvirtuado por el representante del Ministerio Público, aunado a ello es de estimar que aún cuando admitió su responsabilidad al concluir el juicio oral, solicitando una pena justa, pero ello se deba probablemente al mal asesoramiento de la defensa técnica al no acogerse a la conclusión anticipada, siendo que al mismo se le aplicará la pena de once años de pena privativa de libertad, ubicándonos en el tercio inferior de la pena conminada, al no concurrir circunstancias agravantes ni atenuantes y por debajo del mínimo legal. No es el caso del acusado P.M, si bien es un apersona joven con sólo 23 años de edad, con carencias sociales, pues ni siquiera ha concluido sus estudios primarios, dedicándose a la construcción ganando 250 soles semanales, pero cuenta con antecedentes penales, según sentencia de conformidad de fecha de fecha 16 de septiembre de 2016, actuada en juicio oral, condenado a una pena de ocho años cinco meses, computado desde el 07 de enero de 2014 vence el 06 de junio de 2022, por hechos ocurridos el 07 de enero de 2014; es decir, por hechos ocurridos después de los hechos que motivan la presente sentencia, por lo cual no tiene la calidad de reincidente, sino le es aplicable lo prescrito en el artículo 51 del Código Penal, sobre concurso real retrospectivo, sumándose la pena a imponer a la impuesta en la sentencia indicada; siendo que se le aplicara la pena de doce años la misma que se adicionara a la pena impuesta en la sentencia de conformidad.

7.5. Siendo que a dicha pena se ha arribado teniendo en cuenta el mérito de la jurisprudencia¹¹, aunado a ello los alcances establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia No 010-2002-AI/TC12, y que en igual sentido el supremo intérprete de la Constitución ha precisado que, habida cuenta que la justificación de las penas privativas de la libertad es la de proteger a la sociedad contra el delito.

VIII.- REPARACION CIVIL:

Sobre el particular es preciso indicar que el señalamiento del monto por reparación civil exige la pérdida de un bien y la existencia de daños y perjuicios como consecuencia del hecho punible¹⁴, se fija en relación al daño causado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93 del Código Penal, que la reparación debe contener la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios irrogados, los mismos que deben graduarse prudencialmente, por lo que el monto solicitado por el Ministerio Público debe tenerse como referencia, y con ello se cumpla con la tutela judicial efectiva de la víctima, debiéndose considerar que en la audiencia de juicio se ha acreditado que el bien materia del ilícito ha sido recuperado, sin que ello implique ni un empobrecimiento ni enriquecimiento de la víctima.

IX.- COSTAS

El artículo 497 de norma procesal señala como regla general que éstas corren a cargo del vencido, permitiendo la excepción de eximirlo cuando existan argumentos serios y fundados. Sin embargo, en el presente caso respecto de las costas procesales (tasas judiciales, gastos judiciales y honorarios profesionales), no existiendo causa justificada para su no pago debe exigirse su cumplimiento en ejecución de sentencia.

DECISIÓN:

En consecuencia, habiéndose deliberado la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad de los acusados, la individualización de la pena y la reparación civil, este colegiado, de conformidad con lo expuesto en los artículos segundo, cuarto, sétimo, octavo, noveno del Título Preliminar del Código Penal, artículos once, doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y cinco A cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve inciso dos, tres y cuatro, del código acotado; así como, los artículos trescientos noventa y tres, trescientos noventa y cuatro, trescientos noventa y siete y trescientos noventa y nueve, cuatrocientos noventa y siete del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura;

RESUELVEN:

1. CONDENAR a los acusados **J.J.P.M** y **L.J.O.M** como **COAUTORES** del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo con Agravantes, tipificado en el artículo 188, concordado con los numerales 2), 3) y 4) del artículo 189° del Código Penal en agravio de Tito Pérez Crisanto. **IMPONIÉNDOLE: DOCE AÑOS DE PENA**

PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CALIDAD DE EFECTIVA, para el caso del ahora condenado P.M, pena que se adicionará a la pena fijada en sentencia de conformidad de fecha 16 de Septiembre de 2016, la misma que vencía el 06 de Junio de 2022 debiendo vencer por tanto el 06 de Junio 2034, fecha en la cual será puesto en libertad siempre y cuando no medie mandato de detención, prisión preventiva, sentencia u otra medida de igual naturaleza, dictada en su contra por autoridad jurisdiccional competente; y **ONCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CALIDAD DE EFECTIVA** para el caso del ahora condenado O.M, la misma que se computara desde la fecha en que fue intervenido; es decir desde el día 01 de Agosto de 2016 y vencerá el 31 de Julio de 2027, fecha en la cual será puesto en libertad siempre y cuando no medie mandato de detención, prisión preventiva, sentencia u otra medida de igual naturaleza, dictada en su contra por autoridad jurisdiccional competente

2. FIJAN como **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **MIL SOLES** a favor de la parte agraviada que deberá ser pagada en forma solidaria por los ya condenados; con **COSTAS** las que serán liquidadas por el especialista legal del Juzgado de Investigación Preparatoria de origen en ejecución de sentencia.

3. ORDENAR la ejecución provisional de la presente sentencia aunque se interponga recurso de apelación, para lo cual se deberá cursar el oficio correspondiente al Director del Establecimiento de Varones de Piura, a fin de que de ingreso a los condenados en calidad de sentenciados, de conformidad con lo establecido en el artículo 402 inciso 01 del Código Procesal Penal, bajo responsabilidad.

4. MANDAN que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro de Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines correspondientes, se **EVUELVAN** los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen para su ejecución. **NOTIFIQUESE** leída que fuera en acto público.

**PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES**

EXPEDIENTE : 2422-2014-46-2001-JR-PE-01

**IMPUTADO : J.J.P.M.
L.J.O.M.**

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : T.P.C.

RESOLUCIÓN Nro. 28

Piura, 19 de mayo de 2017

VISTA Y OÍDA en audiencia de APELACIÓN DE SENTENCIA, por los señores magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, M.R.P (Presidente), M.H.A.R, y L.CH.H (Director de Debates), en la que interviene como apelante el defensor del sentenciado; **Y CONSIDERANDO:**

SÉPTIMO.-CONTENIDO DE LA APELACIÓN.- Es materia de apelación la sentencia que dispone la condena a los acusados **J.J.P.M. Y L.J.O.M** como autores y responsables del delito contra el patrimonio, robo agravado, arts. 188 y 189 inc. 2, 3 y 4 del Código Penal en agravio de T.P.C. Al primero se le impone 12 años de privativa de libertad y, al segundo 11 años. Se computan desde 06 de junio de 2022 hasta el 06 de junio de 2034 y, desde el 01 de agosto de 2016 hasta el 31 de julio de 2027; respectivamente. Así mismo quedan obligados al pago de S/. 1000.00 (Un mil y 00/100 soles) como reparación civil, en forma solidaria a favor del agraviado, con costas procesales.

OCTAVO.- DE LA AUDIENCIA DE APELACION

DE LOS HECHOS.- El 15 de octubre de 2013, tres sujetos departían en el bar la Charito. A las seis de la tarde, cuando advierten que ya no tienen dinero deciden ir a robar para continuar bebiendo bebidas alcohólicas. Las personas eran: **J.J.P.M, L.J.O.M** y un tercero que se le identifica con el apelativo “Hijo de Sana”. A las 7:30 de la noche, en inmediaciones del colegio Asís estaba A.S.P.P. y L.CH.N, a quienes amenazándolos con dos armas de fuego, tipo trabuco, les quitan un celular y una moto lineal huyendo del lugar.

El 19 de octubre en un control de identidad se aprehende a L.J.O.M, con cuya información se logra identificar a otro acusado y se recupera la moto robada tres días antes.

DE LA IMPUGNACION DE LA SENTENCIA.- El abogado defensor de L.J.O.M expone conformidad con la condena, empero solicita la disminución de la pena de su patrocinado, en mérito a tres argumentos: a) La información ofrecida por su patrocinado ha sido decisiva para la identificación del coacusado, b) El sentenciado indica el lugar donde se encuentra el vehículo robado y se logra su recuperación, c) Con los datos ofrecidos se funda la prisión preventiva que permite que la sentencia sea efectiva y se encuentre en ejecución.

LA POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.-Afirma su conformidad con la petición del abogado defensor. Expone que si bien la pena estaría por debajo del mínimo legal, lo cierto es que no explica los motivos por lo que el propio Ministerio Público no propicio la finalización del proceso mediante algún mecanismo de abreviación. Añade además, que al apelante se le da una pena similar que a P.M. que tiene la calidad de reincidente, al punto que su pena recién contabilizará desde el 06 de junio de 2022.

NOVENO.- DE LOS ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DEL RAZONAMIENTO DEL COLEGIADO.-

Que, respecto de la dosificación penal, la sentencia señala que es obligación jurisdiccional realizar control de razonabilidad de la pena, para cuyo efecto ha de tenerse en cuenta “el marco citado por la ley penal” con atención del art. 46 del Código Penal. Sostiene que, el Ministerio Público ha solicitado 12 años de privativa de libertad en el caso de O.M y 20 años para P.M. Parte del hecho que, la participación de ambos es la de autores y, respecto de O.M. sostiene que ha de tenerse en cuenta su edad (24 años), sus carencias económicas (estibador de ladrillo), la ausencia de precedentes delictivos (antecedentes penales) y los defectos de la defensa técnica (no concurrencia a la conclusión anticipada), por lo que se establece la pena en 11 años.

Respecto de P.M indica que, si bien tiene 23 años de edad, con carencias de instrucción educativa, cuenta con antecedentes, puntualizando que tiene una pena dictada en septiembre de 2016 que, se contabiliza desde el 07 de enero de 2014 y vence en junio de 2022 por hechos del 07 de enero de 2014, los que fueron realizados con posterioridad a los que ahora se sancionan (del 15 de octubre de 2013), por lo que le imponen 12 años de pena privativa de libertad.

DÉCIMO.- POSICIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Que, la determinación judicial de la pena es un juicio del juez, mediante el cual adecua la pena genérica con que el legislador sanciona la conducta descrita en el tipo penal al caso específico que ha juzgado a la luz de los principios de culpabilidad y prevención penal. La doctrina jurisprudencial recogida en la Casación 0062-2010 Lambayeque sostiene que se trata de un procedimiento técnico valorativo que posibilita la concreción cualitativa y cuantitativa de la sanción penal que se materializa al final de la sentencia, cuando ya se ha logrado definir si la conducta tiene calidad de delito y si le es atribuible al imputado. Desde esa perspectiva, el primer paso consiste en identificar el ámbito abstracto de la pena: identificación de la pena del legislador; el segundo paso corresponde a la verificación de la posibilidad de una mayor concreción de la pena abstracta a través de la individualización de la pena concreta y, finalmente, evalúa las consideraciones de circunstancias que concurren en el caso concreto.

Que, para la realización del procedimiento, el art. 45-A del Código Penal señala el procedimiento de individualización de la pena. En el presente caso, ha quedado claramente establecido que el acusado Olaya Medina ha realizado un robo agravado, hecho ocurrido el día 15 de octubre de 2013 y efectuado con la participación de dos

personas más: Pacherez Marquez y el “hijo de Sana”. Éste último no identificado. En el delito tiene la calidad de autor. El espacio punitivo viene señalado por el art. 189, en tanto que el robo se agrava por el hecho de efectuarlo durante la noche (nocturnidad), con armas de fuego y, concurso de agentes, ubicándose las mismas en el primer nivel, con lo que la pena debe establecerse entre los 12 y 20 años de privativa de libertad.

Que, en tanto se ha excluido la presencia de circunstancias específicas de agravación penal, sea por la condición personal (art. 46-A), calidad de reincidente o habitual (art. 46-C y 46-D) o proximidad parental (art. 46-E) del Código Penal, la pena abstracta queda señalada en los límites fijados por el tipo penal y, que se han anotado líneas arriba.

Nuestro modelo ha especificado la utilización del sistema de tercios, a efectos de especificar la movilidad dentro de la pena abstracta específica. En cuyo caso es necesario atender al art. 46 que recoge las circunstancias genéricas de atenuación y de agravación. El Tribunal de prima instancia, solo hace referencia a condiciones de atenuación: ausencia de antecedentes penales (art. 46, inc. 1, lit. a), condiciones de edad y socioeconómicas (art. 46 inc. 1, lit. d), empero también podrán incluirse entre éstas la devolución de la moto robada (art. 46 inc.1, lits. e y f); lo que posibilita que la pena tenga que establecerse en el primer tercio de la pena abstracta. Se excluye con circunstancia agravante genérica el uso de armas (art. 46, inc. 2, lit. e), en tanto que tal hecho está anotado en el mismo tipo penal.

15. Si la pena es de 12 a 20 años, los tercios se definen: tercio inferior: 144 a 176 meses, tercio medio: 176 a 208 meses y, tercio superior: 208 a 240 meses. La pena impuesta por el tribunal de origen se ubica por debajo de la pena abstracta y queda explicado en el hecho de que dada la situación del imputado era posible que se sujetara a una “conclusión anticipada”, empero una deficiencia en la defensa profesional le ha impedido alcanzar dichas ventajas. El asunto es ¿cuál es el baremo para cuantificar dicho defecto? El art. 471 del Código Procesal Penal, establece que el acogimiento a la conclusión anticipada supone el beneficio de la reducción de la pena en una sexta parte. Si ello es así, y siendo que la defensa en los momentos iniciales del juicio oral fue efectuada por un abogado de libre elección entonces conviene a que, el mismo sentenciado asuma –cuando menos en parte- las consecuencias de su propia elección, por lo que la reducción posible solo sería en 1/9 parte.

16. El abogado defensor impugnante añade como posibilidad de reducción de la pena el hecho de que el acusado ha reconocido el hecho delictivo desde el momento en que fue

intervenido, tres días después de su realización. Y que por tal información se ha permitido a) La identificación del coacusado, b) el hallazgo y recuperación del bien objeto de materia del robo y c) la prisión preventiva de los acusados. Si bien no tenemos acceso a los expedientes de investigación preparatoria, el Ministerio Público afirma – desde la lectura de su expediente fiscal- que el hecho es esclarecido en su totalidad desde la información del sentenciado impugnante. Si se evalúa lo dicho por el abogado tendría que precisarse que, el hecho de que se haya recuperado el bien robado ya es evaluado y atendido como circunstancia atenuante genérica que posibilita la ubicación de la pena dentro del tercio inferior; con lo que en realidad, las expresiones del acusado solo podrían servir para asegurar los fines directos del proceso penal: identificación de los coautores y la aplicación de medidas de coerción personal. El asunto es ¿esa declaración del acusado –inicialmente ofrecida a nivel de investigación preliminar- califica como confesión? La confesión puede definirse como la declaración del acusado en la que se contiene la admisión de la comisión de un hecho delictivo, que adquiere calidad de medio de prueba sólo cumple las exigencias procesales que la ley establece.

17. Que, en el presente caso se advierte del acta de audiencia de 11 de octubre de 2016 en la que se da inicio al juicio oral, que el acusado expone que no declarará y se acoge al silencio. Empero, el 06 de diciembre, cuando se le asigna un abogado público, declara y se reconoce culpable, con lo que se tiene un indicio importante de que, su decisión de declarar o no, estaba condicionada a la estrategia de defensa establecida por el abogado. Deberá, como en el caso anterior, que el acusado asuma las consecuencias de su propia decisión –la asumir la recomendación de abogado a sabiendas que había participado en el hecho- por lo que su reconocimiento efectuada a mitad de juicio no puede alcanzar la totalidad del beneficio posible, conforme a lo regulado en el art. 161 de Código Procesal Penal, más todavía si la disminución de la pena, en tales casos, es una discrecionalidad jurisdiccional. Que, siendo así, la posibilidad de reducción de pena, dada la confesión tardía, se materializa en 1/9 de la pena mínima legal.

18. El Ministerio Público expone una tercera consideración atendible: el coacusado tiene una sentencia previa. La resolución impugnada afirma que si bien es cierto que existe una sentencia previa que obliga a la postergación de la ejecución de la dictada y ahora en revisión, los hechos que motivan la condena previa son posteriores a los hechos que se juzgan, con lo que en estricto, el acusado no puede ser considerado como reincidente, según la definición del art. 46-B del Código Penal, empero si que tal circunstancia personal lo pone en distinta condición respecto del impugnante. No se le

puede imponer la misma pena a quien delinque por primera vez que, aquel otro que por su propia historia se expone como una persona proclive al delito, con lo que, aún sin salir del primer tercio, bien podría habersele puesto hasta 14 años y 8 meses de pena sin que ésta afecte las reglas que posibilitan la materialización del principio de proporcionalidad. Es evidente que no podemos aumentar la pena de Pacherez Marquez, empero si que, para distinguir a Olaya Medina, correspondería disminuir la pena de éste en mérito a sus patrones conductuales. En este caso, al no tener una circunstancia específica atendida por la norma procesal, tal disminución será de 04 meses.

UNDÉCIMO.- ESPECIFICACIONES CONCRETAS DEL CASO

19. Que, efectuadas las operaciones matemáticas, se tiene que la reducción respecto del mínimo legal de la pena, supone una reducción de 16 meses para cada una de las consideraciones anotadas (posibilidad de conclusión anticipada y confesión tardía de los hechos) a lo que se suma 04 meses por la condición diferencial de conducta de los coautores, con lo que la reducción será de 36 meses.

DUODÉCIMO.- DECISIÓN

Por lo expuesto, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura resuelven: **POR UNANIMIDAD, CONFIRMAR** la decisión de Tribunal Colegiado de Primera Instancia en el extremo que expone **CONDENAR** al acusado **L.J.O.M.** como coautor de delito de robo agravado, revocándola en la cuantía, por lo que se le impone 09 años de privativa de libertad que se contabiliza desde el 01 de agosto de 2016 hasta el 31 de julio de 2025. Se confirma en lo demás que contiene.

S.S.

R.P.

A.R.

CH.H.